

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN
RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN apoderado judicial de los demandados en reconvención, me permito informarle al honorable Juez, que descrito en tiempo el 15 de marzo de 2021 el traslado de la demanda de reconvención propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y como quiera que el expediente se encuentra al despacho desde el 16/04/2021 4:23: 15 P.M., solicito de manera respetuosa de su señoría imprimirle el pertinente impulso procesivo al trámite que nos ocupa.

De ibidem razón, sírvase ordenar a quien corresponda poner a disposición el cuaderno y/o cuadernos virtuales del radicado arriba en referencia al correo electrónico grmillan.abog@gmail.com - tel. cel. 315 210 2193.

El suscrito abogado informa al honorable Juez que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el documento enviado en PDF, no requiere firma manuscrita o digital.

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo León Rodríguez Millán
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

*Guillermo León Rodríguez Millán
Abogado y Contador Público Titulado
Especialista en derecho procesal penal*

T. P. No. 121.917 del C.S.J.

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN
RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN apoderado judicial de los demandados en reconvención, me permito informarle al honorable Juez, que descrito en tiempo el 15 de marzo de 2021 el traslado de la demanda de reconvención propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y como quiera que el expediente se encuentra al despacho desde el 16/04/2021 4:23: 15 P.M., solicito de manera respetuosa de su señoría imprimirle el pertinente impulso procesivo al trámite que nos ocupa.

De ibidem razón, sírvase ordenar a quien corresponda poner a disposición el cuaderno y/o cuadernos virtuales del radicado arriba en referencia al correo electrónico grmillan.abog@gmail.com - tel. cel. 315 210 2193.

El suscrito abogado informa al honorable Juez que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el documento enviado en PDF, no requiere firma manuscrita o digital.

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo León Rodríguez Millán
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

*Guillermo León Rodríguez Millán
Abogado y Contador Público Titulado
Especialista en derecho procesal penal*

T. P. No. 121.917 del C.S.J.

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN
RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN apoderado judicial de los demandados en reconvención, me permito informarle al honorable Juez, que descrito en tiempo el 15 de marzo de 2021 el traslado de la demanda de reconvención propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y como quiera que el expediente se encuentra al despacho desde el 16/04/2021 4:23: 15 P.M., solicito de manera respetuosa de su señoría imprimirle el pertinente impulso procesivo al trámite que nos ocupa.

De ibidem razón, sírvase ordenar a quien corresponda poner a disposición el cuaderno y/o cuadernos virtuales del radicado arriba en referencia al correo electrónico grmillan.abog@gmail.com - tel. cel. 315 210 2193.

El suscrito abogado informa al honorable Juez que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el documento enviado en PDF, no requiere firma manuscrita o digital.

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo León Rodríguez Millán
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

*Guillermo León Rodríguez Millán
Abogado y Contador Público Titulado
Especialista en derecho procesal penal*

T. P. No. 121.917 del C.S.J.

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN actuando conforme al poder conferido desde el proceso reivindicatorio y para la demanda de reconvención, y teniendo en cuenta lo decidido en su Auto 08 MARZO notificado el 09 del mismo mes y año 2021, me permito descorrer en tiempo el traslado de la demanda de reconvención propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y para lo cual paso a contestar la demanda de reconvención, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Los demandantes No dicen, ni titulan su Pretensión, No hay acápite de Pretensión de aviso como Título de orden a su introductorio, tampoco lo anotó en el mismo introductorio inicial de su demanda, por lo que, no apunta, no se topa, tampoco deviene en congruencia a su omisa y aludida pretensión que No determinó, por lo que, se ve, no va en consonancia a sostener formalmente la mentada pretensión que dice el hecho 1., por esto honorable juez, desestimo desde ahora el hecho 1. que quiere fundar, a más de, que,

No es cierto que los demandados digan hoy, que entraron en posesión desde el mes de junio de 2003, porque, contestando la demanda reivindicatoria dijeron, que a mediados del año 2003, y, hoy, en reconvención pidiendo la pertenencia, dicen, “ desde el mes de junio de 2003”, lo que han hecho desde otrora en

años, es, deponer tiempos y fechas distintas que no las han podido probar, *veamos*, la Sentencia de Pertenencia No. 212 del 14 de octubre de 2014 primera Instancia del Juzgado 1º civil del circuito de Girardot de fecha 14 de octubre del mismo año, y de y 2ª instancia de fecha 21 de julio de 2015, en la página 19 de esa dictación vista al folio 391 del cuaderno principal de ese Radicado, dijo el mismo fallador de instancia en el basamento argumentativo que:

(penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... “ **no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005** ”.

En otro aparte, primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ... “ **que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008,** (dijo el honorable Juez fincando su basamento a su dictación).

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1º civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

En fallo precedente con Radicación No. 2015-00350-01 Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017, en la demanda de Pertenencia - Vivienda de Interés Social, *les fueron Negadas las suplicas en pretensión* a los mismos demandantes María del Rosario León Gutiérrez y Hernando Gaviria, ST. en 2ª Instancia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del fecha 28 de mayo de 2018, piezas que yacen en las documentales a folios 226, 227 a 230 del cuaderno principal y folios 8 al 10,

Acta y envío de la segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia según radicado 2015-00350-01, confirmando la decisión dictada por el a-quo.

Hilando a lo anterior, negadas las pretensiones, el tiempo de posesión por los demandantes en pertenencia, tampoco fue probado en el juicio precedente, así como están las circunstancias a este hecho fundamento de su pretensión actual, este último juicio desvanece y varía la verdad del tiempo de la posesión poniéndolo en temeridad, buscando en cada incoatoria acertar en él, la circunstancia de hecho que les ha sido negada en los fallos precedentes.

Que valga la verdad procesal Art. 303 del C.G.P. y decimos, lo que se verifica aquí con las antecedentes acciones y suplicas, es, *que la acción de los demandantes pretende mantener perenne, en tiempo futuro, las súplicas que les ha sido denegadas en antecedentes Fallos*, de llano, los demandantes quieren constreñir e inducir a la Jurisdicción Civil del Estado a procurar quebrar la institución de la “ *res iudicata pro veritate habetur* ” de dictación jurisprudencial por la H. Corte S. de Justicia, con el propósito de no acatar el principio de la cosa Juzgada material, de acño en nuestro código procesal civil y en la vasta jurisprudencia del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, e igualmente de tratadistas externos a nuestra legislación, violentando así los artículos 303 C.G.P., 29 y 229 de la C. Pol. y la jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción civil.

Para decantar la oposición al presunto hecho en que funda la supuesta pretensión que no la designó con acápite de certeza para una decisión judicial, se colige la ostensible y permanente temeridad, por supuesto, al versen variados los tiempos que dice poseer en años, para darle paso a un nuevo juicio “ *ex novo* ”, cada vez, que encuentra denegada su pretensión en fallos judiciales.

AL SEGUNDO. Mis mandantes no han autorizado mejora alguna, pues, estas son de su cargo, es el dicho de los demandantes en reconvencción, no hay manifestación ni sentencia con prueba de ello, en que se haya debatido tal punto, es su elucubración temeraria, los demandantes nunca han probado con rentas o ingresos en esa suma que dicen haber invertido, de ser así, se requiere probar con que ingresos debidamente certificados como declaración de renta ante la DIAN, y certificación de ingresos debidamente certificados por Contador Público, y por supuesto, ante la gravedad del Juramento.

Hilando el párrafo anterior, en la audiencia de juzgamiento del juicio precedente del 26 de octubre de 2017, los demandantes de pertenencia hoy en reconvencción, manifestaron al honorable Juez de la causa, “ diciendo ”: que habían arrendado el inmueble por la circunstancia de muy bajos ingresos del difunto hoy el De-Cujus Hernando Gaviria, y además, que se habían ausentado del inmueble (no lo habitaron temporalmente) porque el difunto, hoy el De - Cujus Hernando Gaviria, necesitaba estar en la ciudad de Bogotá para revisiones médicas de algún tratamiento.

De verse así lo anterior, honorable Juez, de bulto, mis mandantes se oponen a esa exorbitante suma dineraria que dicen haber empleado en mejoras, muy difícilmente el difunto, el De-Cujus Hernando Gaviria hubiese podido sufragar esa suma, lo informado en esa audiencia fue que, sus ingresos eran bajos y por eso arrendaban el inmueble, además de la necesidad de algún gasto de atención médica. En suma, los demandantes de pertenencia en reconvencción no han sido autorizados por mis mandantes a tales mejoras, pues, los demandantes del proceso reivindicatorio son titulares del derecho real y de dominio del bien, vulnerado así el derecho patrimonial de mis asistidos.

AL TERCERO. No es cierto, en la visita de inspección judicial del Primer juicio el 10 de julio de 2014 del proceso que terminó con sentencia judicial 212 del 14 de octubre de 2014 manifestaron a mi mandante que ellos habían intermediado con una señora abogada que los había llamado para negociar, y la señora madre de mis mandantes manifestó que ella, había tenido conversas con el señor Gaviria hoy difunto el De-cujus, lo anterior rompe su presunción de no reconocer el dominio ajeno. Que la posesión es ininterrumpida, no es cierto ya lo dijeron en el juicio precedente los mismos demandantes siendo ellos deponentes al honorable Juez de la causa que habían arrendado y se habían ausentado del inmueble para ir a Bogotá en razón a molestias de salud del difunto el señor Hernando Gaviria hoy el De-cujus, y a que los ingresos económicos eran escasos para justificar el arrendamiento que ellos hicieron y no vivir en el inmueble así haya sido temporalmente. Lo demás, de quieto y pacífico, es su propia elucubración, pues, todo aquel que demanda en pertenencia siempre dice lo mismo.

AL CUARTO. Es su dicho también los moradores del lugar han informado al suscrito abogado, que no los han vuelto a ver.

AL QUINTO. En el precedente juicio con Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017 con Radicación 25307-31-03-001-2015-00350-01 el fallador

de 1ª y de 2ª Instancia confirma fallo, en esta audiencia de juzgamiento y en el fallo de la prenotada Sentencia 150, Negó las pretensiones de la demanda solicitada en prescripción extraordinaria de dominio, hora, solicita exnovo, un nuevo fallo, el que crea no solamente incertidumbre sino inseguridad jurídica, dijimos antes, que la institución de la cosa juzgada no se puede quebrantar nuevamente, tampoco fustigar la jurisdicción civil para buscar hacer perpetuos los pleitos, una y otra vez, las autoridades judiciales están en la obligación de no juzgar más de una vez el mismo hecho, en apego al Art. 29 y 226 de la C. Pol. y por las precedentes razones jurisprudenciales que se han discurrido aquí para compeler la incertidumbre, y garantizar la seguridad jurídica y social de los asociados.

Es tan intransigente la armadura de su solicitud posesoria, que ha tantas equivocaciones ha llegado y vamos al tercer juicio envuelto nuevamente en temeridad, cuando aquí, ya dice que su posesión es de diez años, desconcertante al hecho que quiere sortear a la pretensión, pues, lo que este mandatario ha visto a lo largo de las suplicas, en sus andanadas, manifiesta una diversidad de tiempos en años que dice poseer, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvencción insiste en diez, en el juicio precedente insiste en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, el mismo, es ineluctable.

A LAS PRUEBAS

LAS DE LOS DEMANDANTES en reconvencción, serán las que dice en su acápite a probar, con el valor probatorio que ellas contengan en el pertinente decurso procesal.

LAS DE MIS MANDANTES, hoy demandados en reconvencción, serán las vertidas en la demanda del Reivindicatorio de Dominio y las que el honorable Juez y la ley así lo exijan al proceso.

Mis asistidos manifiestan su OPOSICIÓN a la solicitud de pruebas del numeral 7º folio 4 de los demandantes en reconvencción.

Dicen los demandantes de pertenencia en Reconvención, en su acápite solicitud de pruebas y anexos al numeral 7° folio 4 de esa adenda, “ que mis mandantes confiesan a través de su apoderado, que la posesión es desde el año 2005, ”.

De lo inmediatamente anterior y en oposición a lo vertido por los demandantes de pertenencia en reconvención, honorable Juez, desde ahora reciba la oposición de mis mandantes, *pues lo dicho por estos, No es cierto, lo probado, fue del siguiente talante, así:*

De la foliatura de la Sentencia No. 212 del 14 de octubre de 2014, denegando las pretensiones a *estos*, y concretamente el tiempo de su presunta posesión que alegan indistintamente en cada juicio, los hoy demandantes en reconvención, se extrae lo siguiente:

(del penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... dijo el Honorable Juez en aquella ante citada sentencia 212, así:

“ no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005 ”.

En otro aparte, del primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ...

“ que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, **para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008,** (dijo el honorable Juez fincando su basamento en la prenotada dictación).

Así, honorable Juez, el dicho de la demandante, no tiene vocación de probar y por supuesto debe excluirse atendiendo la probanza que en otrora hiciera el a-quo en otrora sentencia.

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1° civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años,* lo cual requería el

éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA ART. 303 DEL C.G.P.
CUESTION FACTICA DE SUPUESTOS DE HECHO Y REQUISITOS
AXIOLOGICOS

Solicito al honorable Juez, declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, conforme a las siguientes manifestaciones:

Verificadas las razones en los supuestos de hecho, según se respaldan desde la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01-S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código de procedimiento civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, vastante (muy amplio) se ha discurrido anteriormente en esta adenda.

En suma, la identidad de los elementos axiológicos de las tres identidades ya anotadas atrás, y la presencia de estos en el contraste del nuevo juicio en tránsito, con el precedente, se huelgan de fundamento legal y jurisprudencial, que se compendian en el imperativo de la norma procesal del artículo 303 del C.G.P., de la cosa juzgada en tanto, el fallo precedente tiene fuerza de cosa juzgada material y el juicio axiológico de identidades componen la razón prevalente de la eficacia, seguridad jurídica y la certeza de las partes; por lo que, el fallo precedente ejecutoriado adquirió firmeza, y por supuesto ninguno de los interesados, mucho menos a quien hoy no le haya favorecido el fallo precedente (demandantes de pertenencia en reconvención) o albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas por el fallador precedente, pueda proponer nuevamente como aquí sucede después de aquel fallo, un nuevo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la de aquel fallo precedente.

Por lo anterior, la institución procesal y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, han exigido que las sentencias sean el fin de los litigios que con ellas se resuelven, para *evitar, que como lo aquí sucedido, puedan intentar un nuevo juicio de cognición.*

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en

reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita, dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, *ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida* ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO PARA LA EXCEPCION

Gravitando los requisitos axiológicos de los tres elementos eadem res, objeto, eadem causa y eadem partes, en los sendos procesos y revisados los criterios jurisprudenciales conforme a las precedentes sentencias, y a más, en aplicación a esta exceptiva perentoria, se verifica diáfana e indubitable la existencia de la cosa juzgada en los prenotados juicios, siendo el nuevo o actual, el que atañe en tránsito de esta contestación que se erige en súplica, como ya se citó de exceptiva perentoria contra la acción de pertenencia en reconvención, y el primer juicio, el juicio precedente, el Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmado por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, que al contrastarse los elementos axiológicos del canon 303 del estatuto procesal, C.G.P., se verifica su identidad jurídica de partes, “ *eadem conditio personarum* ” por cuanto demandantes y demandados en el reivindicatorio, en el juicio precedente y en el actual y nuevo juicio de pertenencia en reconvención, han estado y están vinculados en cada uno de estos, por supuesto, han sido partes en los dos mentados juicios, por lo que el Art. 17 del C.C., se funda en el principio de la relatividad de las sentencias, limitándose la fuerza obligatoria del fallo judicial a las personas que han intervenido en el proceso de dictación precedente, versus, el ex – novo, o, actual en tránsito, ahora, la identidad jurídica de causa el “ *eadem causa petendi* ”, en este tránsito a la cosa juzgada, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su

pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, aflora la identidad de causa, ahora bien, la identidad jurídica de objeto, el “ *eadem res* ” es el mismo bien corporal en ambos juicios, tanto en el precedente, como en el novo, o sea, es el bien material inmueble que mueve la causa para reclamar en la súplica de la pretensión actual de los demandantes de pertenencia en reconvencción, se verifica la existencia como se dijo anteriormente, es el mismo en la prueba documental de la cuestión fáctica de su pretensión, tanto en *el novo juicio, como en el precedente juicio*, en ambos (juicios), la ejecutoria y cosa juzgada del artículo 303 del estatuto procesal civil, *es la razón toral de los falladores en cada instancia anterior*, acertaron en sus denegaciones, las que han permanecido ineluctables en sus fallos, empero, para afirmar hoy con rigurosidad que el basamento de esta súplica exceptiva se erige a juicio, en tanto, las ante citadas sentencias de pertenencia, contienen en sus hechos y pretensiones los mismos elementos del petitum por cuanto del nuevo proceso incoatorio de pertenencia en reconvencción, versus, el juicio precedente y anterior del último fallo, se refiere al mismo objeto solicitado en la misma causa, corresponde al mismo predio e inmueble, los demandantes en reconvencción invocaron los mismos hechos con que fundaron su pretensión, pues, como se ve, el fin que buscan los demandantes en reconvencción es la pertenencia del predio, lo que pretenden es el objeto material, o sea, el bien inmueble, de verse así, los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvencción, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión siempre ha estado depuesto, una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, no cambia su pretensión sobre el factor posesión en el juicio del trámite de pertenencia nuevo en reconvencción, así que, de aquel juicio precedente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su segunda instancia, no han variado, y por supuesto, así se sostiene la

demandante para sustentar su pretensión con referencia al fallo precedente; ahora, la acción que produjo la demanda nueva de pertenencia en reconvención, es la misma, es la misma senda procesal, y por supuesto, los demandantes fungen idénticos, *no fuerza deducir que están presentes los elementos axiológicos exigidos por la norma procesal del artículo hoy 303 contenidos y contrastados de la nueva demanda, versus, el fallo antecedente*, los que mis mandantes dejan expósitos al examen a su *decisum* de la confianza y de la seguridad jurídica para regular la actividad social entre los asociados, tal y como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha decantado;

por así verse, dimanada de la Jurisprudencia de esa Alta Corporación, de los hechos, de la cuestión fáctica discurrida, de la ley procesal, la fuerza y la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión Judicial solicitada en esta súplica exceptiva, la que estará en derecho a tutelar el *quid decisum* de la sentencia en un próximo e inmediato fallo de este proceso, en la medida en que impide “ la reproducción de un nuevo proceso de cognición, y surja como una obligación del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales la garantía al debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Se propone entonces, se declare probada la excepción de cosa juzgada material como excepción perentoria, contra la presente demanda de pertenencia en reconvención, *para que brille la ineluctabilidad de las sentencias anteriores*, la precedente en contraste a esta nueva de curso procesal, para que surja, la “ *res iudicata pro veritate habetur* ”, condición de la cosa Juzgada.

LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, PARA LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA PAZ SOCIAL.

JURISPRUDENCIA OBRANTE EMITIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL EN VIGOR, PARA ESTA ADENDA.

Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 – probada la excepción de mérito de cosa juzgada, la H.C.S.J., no casa la sentencia del 13 diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, SC 6267 - 2016 Cosa Juzgada, el Juez debe estudiarla de oficio – 16 de mayo 2016 – M.P. Margarita Cabello Blanco, el elemento importante en consideración de la ST. Es la “ identidad Jurídica ”

Corte Suprema de Justicia, y, la ST. de la obligación de proferir Sentencia Anticipada SC5499 - 2018 – M.P. Margarita Cabello Blanco del 12 diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia, MP. Luis Armando Tolosa Villabona Sala de Casación Civil y Agraria STC (Sentencia) 18789 -2017 - Tipo de Providencia: SENTENCIA Acción de Tutela Fecha 14/11/2017, Procedencia: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín – Acción de Tutela Segunda Instancia, REVOCA CONCEDE TUTELA. Vulnera derecho al debido proceso al configurarse el fenómeno de la Cosa Juzgada en Proceso Reivindicatorio instaurado en una primera acción reivindicatoria. (subraya fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, M.P. SC. 5231-2019 St. Del tres (03) de diciembre de 2019 MP. Ariel Salazar Ramírez, La Corte S. de J. casa Sentencia proferida Tribunal Superior de Tunja Revoca sentencia primera instancia juzgado circuito Tunja, se configuran los elementos de cosa juzgada, y deniega pretensiones segunda demanda - Rad. 15001- 031-03-001-2011- 00328 - 01 Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Solicitud de Exequátur- SC 132-2018 del 12 de febrero de 2018 proferir sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas que practicar SC 132-2018.

DE LA ARGUMENTACION SOBRE DIFERENTES SENTENCIAS DICTADAS POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CON BASAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA Y EN OPOSICION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327.

Honorable Juez,

De la prenotada ST CSJ. S.C. hoy jurisprudencia, me permito trasladarle algunos apartes argumentativos contenidos en ella, los que guardan no solo equivalencia sino que se vienen ciertos y probables al caso de la defensa que se ocupan mis procurados aquí, lo cual hago en oposición a las pretensiones de los demandantes en reconvencción, en tanto las consideraciones argumentativas que dieron paso a la jurisprudencia que refiero en esta Sentencia, deben ser acatados por las partes en reconvencción y por el órgano jurisdiccional como autoridad judicial.

Se infiere de la jurisprudencia que se huelga en filigrana hilando por demás de genuina obediencia, para el cumplimiento a que la cosa juzgada no se vulnere en contradicción sistemática que devenga en el quebrantamiento a la justicia, por lo que los demandantes aquí buscan perpetuarse en juicios sucesivos, uno tras otro nuevo, cada vez que los Falladores de instancia le han negado su petitum en demandas anteriores, entronizándose al futuro en un derecho más incierto para mis procurados demandantes en Reivindicación, socavando el derecho privado de la primacía del derecho de dominio de las cosas, lo cual crea inestabilidad jurídica contra los sendos fallos de primera y segunda instancia; por lo que, *en rebeldía los demandantes fustigan a la justicia en inseguridad jurídica, de aquellas sentencias anteriores, sobre las cuales no alcanzaron a probar su petitum*, las que a tiempo, gozan del carácter jurídico de la cosa juzgada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 dice la prenotada dictación, que,

Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales – explicaba “ Ugo Rocco ” dentro de la cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “ *la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida* ” en el fallo que “ *está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro*”, en la medida en que impide “ la reproducción del proceso de cognición ”.

Dice igualmente el Jurista, Mag. Ponente,

“ De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades Judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y por otro lado, las partes, actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos Jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito basada en cosa juzgada, sino que también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa Juzgada ”.

En el sentido material, la institución de la *res iudicata pro veritate avetur* pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Como respuesta a “ la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”. (subraya fuera de texto)

“ La eficacia de que ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso y como expresión del mismo,

que nadie puede “ ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, (art. 29 de la C. Pol.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de Justicia (art. 229 de la C. Pol.) ha sostenido esta Corporación – exigen que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida. (subraya cursiva para resaltar).

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que “ (p)otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades Jurisdiccionales, sean ventiladas, exnovo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de vigencia milenaria de este instituto de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307 CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuera así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática a la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo Judicial, *por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría mirar una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual es la regla, debe tomarse como clausurado el debate y, por ende, señala la suerte de la controversia sometida a composición (*

agotamiento procesal) (C.S.J. SC, 12 de agosto 2003, radicado 7325; CSJ.

Ahora bien, la *excepción de cosa juzgada se materializa en “ la facultad de pedir que los órganos Jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de una causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de *res iudicata* ” y la obligación jurídica de estos de “ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. (cursiva y subraya para resaltar)*

La “ función negativa de la cosa Juzgada ”, vista como la imposibilidad de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada “ función positiva ”, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por “ excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei iudicatae* ”, en tanto por la segunda se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T.CLXXVI, No. 2415, p. 152).

El artículo 332 del estatuto adjetivo, hoy 303 del C.G.P. reconoce a la cosa juzgada como una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende

que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual anota Jaime Guaps- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales ” (subraya y cursiva fuera de texto)

“ Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ” (subraya fuera de texto) (CSJ SC, 24 Abr1984, reiterada en CSJ SC 280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (subraya fuera de texto)

En relación con la primera de las limitaciones para la decisión de la res iudicata, siendo esta, “ *eadem conditio personarum* ”, el cual fue reprochado por el casacionista en el primer cargo planteado, precisando la Sala en el fallo citado, que consiste en la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.) según el cual la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso

en que se profiere. Por consiguiente en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest* ” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T. CL XXVI, No. 2415) (subraya fuera de texto)

Según la codificación instrumental, sea quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que les trasmite su causante determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

La identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 del estatuto procedimental anterior, hoy el 303 del ordenamiento procesal actual C.G.P., “ *atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

Confluyen, la Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia Nacional:

Que, El artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal civil, reconoce a la cosa juzgada una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dice el Magistrado Ponente de la H. Corte S: de J., que el prenotado precepto adjetivo del Art. 332 hoy el 303 del C.G.P., se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades que el profesor Jaime Guasp ha expuesto “ para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior, “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: “ límites subjetivos, límites objetivos y límites causales”.

Dijo la Alta Corporación “ solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ”(CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 de Jul. de 2001, rad. 6448), a contrario sensu si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

Siendo lo anterior, que la “ *eadem conditio personarum* ”, consiste en la “ *identidad jurídica de las partes en los dos procesos* ”, y cuyo fundamento está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 del C.C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata*”, *aliis neque prodesse neque nocere potest* ”(CSJ SC, 24 Abr..1984, G.J.T. CLXXVI, No. 2415, pag. 152).

Entonces, la identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal C.G.P., tal como lo explicó la Sala de Casación Civil atañe a la posición o situación jurídica de parte, “ *rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*”, *comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal, debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).*

PETICION DECLARATORIA DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA

PETICION PRINCIPAL

Solicito del honorable Juez declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, de trámite actual y en solicitud de pertenencia en reconvención, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuentemente la de reconvención, a favor de mis mandantes, y como secuela, profiera la pertinente sentencia de la acción reivindicatoria del dominio en favor de mis mandantes, según las razones fundadas en los supuestos fácticos y hecho; se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código general del proceso, siendo estos, y tenemos:

La identidad de partes o sujetos, (*eadem personae*), tal y como deviene del principio de la relatividad de las sentencias del artículo 17 del c.c, según el cual en línea de principio, “ *la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió la sentencia* ”, las partes o sujetos vinculados aquí en ambos juicios, tienen la equivalencia de sujetos jurídicos, en tanto responden a demandantes en pertenencia, los señores, MARÍA DEL ROSARIO LEÓN GUTIÉRREZ Y HERNANDO GAVIRIA; como demandados en pertenencia en reconvención los señores, BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO, partes o sujetos procesales quienes han estado vinculados y actuantes en los prenotados juicios, el actual en el decurso procesal vigente en su Despacho Judicial Rad. 253074003004 - 2019 – 00084, el juicio precedente Rad. 25307 - 31- 02 - 001 - 2015 -

00350- 01 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su Segunda Instancia.

La identidad de objeto (eadem res), corresponde en este debate al mismo bien inmueble objeto de la pretensiones de los demandantes en pertenencia en el proceso actual vigente Rad. 2019 – 00084 y de ibidem razón al mismo bien inmueble del juicio precedente Rad. 2015 - 00350- 01, que corresponde al predio urbano ubicado en la Calle 10 A No. 19-62 de la nomenclatura de la Urbanización Centenario del Municipio de Girardot, Cundinamarca, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 307- 42611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, así existe identidad de objeto que genera la causa del litigio, es indubitable que existe identidad de objeto en este nuevo proceso, en tanto se controvierte el mismo bien corporal que los demandantes pretendieron en el denegado juicio precedente.

Identidad de causa o razón de pedir (eadem causa petendi), constituyen la causa o la razón del porque se litiga, entonces, vista la foliatura de demanda de pertenencia en el juicio actual, los señores MARÍA DEL ROSARIO LEÓN GUTIÉRREZ Y HERNANDO GAVIRIA, fundan sus pretensiones en la solicitud de pertenencia del mismo predio urbano - bien material, por medio de la prescripción extraordinaria de dominio de la cual dicen tener posesión en el tiempo.

Del escrito introductorio de la citada demanda de pertenencia actual con referencia a la pretensión, se deduce, y de cotejo se afirma que es el mismo inmueble solicitado en las pretensiones y hechos del juicio precedente del Radicado arriba, lo que coincide en ambos juicios, pues, se vienen entendible que el hecho jurídico invocado por los demandantes en pertenencia – reconvención, es su causa petendi, la misma que verificados los hechos con variante en los tiempos de posesión el mismo inmueble o bien material perseguido,

en el juicio precedente, guardan identidad de causa, coincidiendo en su ruego introductorio.

Así, del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, varias veces citados, y reunidos los requisitos axiológicos del canon procedimental civil, mis mandantes le manera respetuosa solicitan declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada.

PETICION SEGUNDA O SUBSIDIARIA - CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Los demandantes en pertenencia por reconvencción, No denotaron en acápite propio, la Nominación de la pretensión que pretenden sostener, lo que conlleva a que lo dicho por ese extremo demandante en pertenencia, ponga en apremio desestimar la súplica pedida en ausencia del correspondiente valor formal del petitum, por manera que, mis mandantes desestiman la presunción de la súplica, por la mera invocación de solicitud en pertenencia, en tanto brilla por su ausencia, la *Innomidada* pretensión que la hace lúgubre e inexistente.

De los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvencción, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión, siempre ha depuesto una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, con diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más

precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvención insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, y es ineluctable. De ese criterio y temeridad, los demandantes sin reato solicitan cognición de variados tiempos que dicen en posesión, induciendo a la pérdida de seguridad jurídica y por supuesto destruyendo el principio de certeza que deben ostentar los fallos judiciales.

De verse así lo anterior, honorable juez, la petición de los demandados, no tiene vocación de prosperar, por lo que, mis mandantes manifiestan su oposición a ella, y solicitan del honorable Juez declare probada la excepción de prescripción extraordinaria, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuentemente la de reconvención, en favor de mis mandantes.

PETICION

SEGUNDA O SUBSIDIARIA CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR NEGADA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA SOLICITADA

Conforme al indistinto discurrir de la prueba de los años de posesión que actora demandante varia en cada juicio, como se ha visto en los antecedentes procesos con decisión judicial en firme, incluidas su doble instancia, mis mandantes solicitan declarar No probada la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social solicitada aquí, ya que conforme al proceso del juicio precedente ST 150 del 26 de octubre año 2017, Rad, 2015-00350-01, el Fallador de

instancia Negó la prescripción extraordinaria. Hemos reiterado que los años de posesión que han vertido indistintamente en los procesos precedentes, generan inseguridad jurídica e incertidumbre haciendo ineficaz la autoridad de la cosa juzgada, este hecho de los diferentes tiempos no probados de posesión, dicen mis mandantes se viene temerario.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el

mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

Probados los elementos axiológicos del artículo 303 de la cosa juzgada, siendo éstos:, los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*), y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P. por así estarlo, la sentencia en el juicio precedente, del Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, impone la fuerza ejecutoria para que, con la aplicación de la institución de la “ *res iudicata*

pro veritate habetur ” no permita la cognición de nuevo proceso que se oponga o contradiga a la sentencia que goza de esta clase de autoridad “ de cosa juzgada ”, para evitar que no sean perennes, o, perpetuos los pleitos, como aquella exigencia social que dimana de la H. Corte Suprema de Justicia, y garantizar que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del estado.

De lo anterior, honorable Juez, deviene procedente lo probado, por los hechos, la cuestión fáctica, y los requisitos axiológicos existentes en contraste con el presente juicio de curso actual, y el juicio precedente, es por eso, que, de manera respetuosa le solicito, EN PETTICION,

Declare probada la excepción de cosa juzgada en el presente juicio y conforme a las reglas procesales dicte el pertinente fallo.

DERECHO

Art. 368 y Ss, Art. 278 del C.G.P. Art. 17 del C.C., Arts. 29 y 229 de la C. Pol. y demás normas vigentes y concordantes con el código civil y demás sobre la materia y hechos que probar.

PRUEBAS

Téngase como tales con el valor probatorio que ellas contengan, las aportadas con el libelo de la demanda en formulada en pertenencia y las aportadas por mis mandantes con la demanda de reivindicatoria y las citadas jurisprudencias denotadas en el discurrir en esta adenda.

Y las pruebas que el honorable juez requiera y ordene en el tránsito de cursivo de este proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito procurador judicial de mis mandantes en la dirección de la calle 16 No. 11-82 of. 206 edificio Colseguros Girardot Cund/ca.

Los demandantes en reconvención en la dirección de notificaciones judiciales constantes en autos.

e-mail: grmillan.abog@gmail.com
Cel. Móvil. 315 210 2193

Conforme al Inc. 2o del art. 2o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aviso, que la firma en el documento, se suple conforme al precitado decreto y a que, mi correo electrónico ha sido registrado en el [C.S.de](#) la J

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.
T. P. No. 121.917 del C. S. J.

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN
RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN apoderado judicial de los demandados en reconvención, me permito informarle al honorable Juez, que descrito en tiempo el 15 de marzo de 2021 el traslado de la demanda de reconvención propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y como quiera que el expediente se encuentra al despacho desde el 16/04/2021 4:23: 15 P.M., solicito de manera respetuosa de su señoría imprimirle el pertinente impulso procesivo al trámite que nos ocupa.

De ibidem razón, sírvase ordenar a quien corresponda poner a disposición el cuaderno y/o cuadernos virtuales del radicado arriba en referencia al correo electrónico grmillan.abog@gmail.com - tel. cel. 315 210 2193.

El suscrito abogado informa al honorable Juez que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el documento enviado en PDF, no requiere firma manuscrita o digital.

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo León Rodríguez Millán
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

*Guillermo León Rodríguez Millán
Abogado y Contador Público Titulado
Especialista en derecho procesal penal*

T. P. No. 121.917 del C.S.J.

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN actuando conforme al poder conferido desde el proceso reivindicatorio y para la demanda de reconvención, y teniendo en cuenta lo decidido en su Auto 08 MARZO notificado el 09 del mismo mes y año 2021, me permito descorrer en tiempo el traslado de la demanda de reconvención propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y para lo cual paso a contestar la demanda de reconvención, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Los demandantes No dicen, ni titulan su Pretensión, No hay acápite de Pretensión de aviso como Título de orden a su introductorio, tampoco lo anotó en el mismo introductorio inicial de su demanda, por lo que, no apunta, no se topa, tampoco deviene en congruencia a su omisa y aludida pretensión que No determinó, por lo que, se ve, no va en consonancia a sostener formalmente la mentada pretensión que dice el hecho 1., por esto honorable juez, desestimo desde ahora el hecho 1. que quiere fundar, a más de, que,

No es cierto que los demandados digan hoy, que entraron en posesión desde el mes de junio de 2003, porque, contestando la demanda reivindicatoria dijeron, que a mediados del año 2003, y, hoy, en reconvención pidiendo la pertenencia, dicen, “ desde el mes de junio de 2003”, lo que han hecho desde otrora en

años, es, deponer tiempos y fechas distintas que no las han podido probar, *veamos*, la Sentencia de Pertenencia No. 212 del 14 de octubre de 2014 primera Instancia del Juzgado 1º civil del circuito de Girardot de fecha 14 de octubre del mismo año, y de y 2ª instancia de fecha 21 de julio de 2015, en la página 19 de esa dictación vista al folio 391 del cuaderno principal de ese Radicado, dijo el mismo fallador de instancia en el basamento argumentativo que:

(penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... “ **no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005** ”.

En otro aparte, primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ... “ **que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008,** (dijo el honorable Juez fincando su basamento a su dictación).

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1º civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

En fallo precedente con Radicación No. 2015-00350-01 Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017, en la demanda de Pertenencia - Vivienda de Interés Social, *les fueron Negadas las suplicas en pretensión* a los mismos demandantes María del Rosario León Gutiérrez y Hernando Gaviria, ST. en 2ª Instancia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del fecha 28 de mayo de 2018, piezas que yacen en las documentales a folios 226, 227 a 230 del cuaderno principal y folios 8 al 10,

Acta y envío de la segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia según radicado 2015-00350-01, confirmando la decisión dictada por el a-quo.

Hilando a lo anterior, negadas las pretensiones, el tiempo de posesión por los demandantes en pertenencia, tampoco fue probado en el juicio precedente, así como están las circunstancias a este hecho fundamento de su pretensión actual, este último juicio desvanece y varía la verdad del tiempo de la posesión poniéndolo en temeridad, buscando en cada incoatoria acertar en él, la circunstancia de hecho que les ha sido negada en los fallos precedentes.

Que valga la verdad procesal Art. 303 del C.G.P. y decimos, lo que se verifica aquí con las antecedentes acciones y suplicas, es, *que la acción de los demandantes pretende mantener perenne, en tiempo futuro, las súplicas que les ha sido denegadas en antecedentes Fallos*, de llano, los demandantes quieren constreñir e inducir a la Jurisdicción Civil del Estado a procurar quebrar la institución de la “ *res iudicata pro veritate habetur* ” de dictación jurisprudencial por la H. Corte S. de Justicia, con el propósito de no acatar el principio de la cosa Juzgada material, de acño en nuestro código procesal civil y en la vasta jurisprudencia del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, e igualmente de tratadistas externos a nuestra legislación, violentando así los artículos 303 C.G.P., 29 y 229 de la C. Pol. y la jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción civil.

Para decantar la oposición al presunto hecho en que funda la supuesta pretensión que no la designó con acápite de certeza para una decisión judicial, se colige la ostensible y permanente temeridad, por supuesto, al versen variados los tiempos que dice poseer en años, para darle paso a un nuevo juicio “ *ex novo* ”, cada vez, que encuentra denegada su pretensión en fallos judiciales.

AL SEGUNDO. Mis mandantes no han autorizado mejora alguna, pues, estas son de su cargo, es el dicho de los demandantes en reconvencción, no hay manifestación ni sentencia con prueba de ello, en que se haya debatido tal punto, es su elucubración temeraria, los demandantes nunca han probado con rentas o ingresos en esa suma que dicen haber invertido, de ser así, se requiere probar con que ingresos debidamente certificados como declaración de renta ante la DIAN, y certificación de ingresos debidamente certificados por Contador Público, y por supuesto, ante la gravedad del Juramento.

Hilando el párrafo anterior, en la audiencia de juzgamiento del juicio precedente del 26 de octubre de 2017, los demandantes de pertenencia hoy en reconvencción, manifestaron al honorable Juez de la causa, “ diciendo ”: que habían arrendado el inmueble por la circunstancia de muy bajos ingresos del difunto hoy el De-Cujus Hernando Gaviria, y además, que se habían ausentado del inmueble (no lo habitaron temporalmente) porque el difunto, hoy el De -Cujus Hernando Gaviria, necesitaba estar en la ciudad de Bogotá para revisiones médicas de algún tratamiento.

De verse así lo anterior, honorable Juez, de bulto, mis mandantes se oponen a esa exorbitante suma dineraria que dicen haber empleado en mejoras, muy difícilmente el difunto, el De-Cujus Hernando Gaviria hubiese podido sufragar esa suma, lo informado en esa audiencia fue que, sus ingresos eran bajos y por eso arrendaban el inmueble, además de la necesidad de algún gasto de atención médica. En suma, los demandantes de pertenencia en reconvencción no han sido autorizados por mis mandantes a tales mejoras, pues, los demandantes del proceso reivindicatorio son titulares del derecho real y de dominio del bien, vulnerado así el derecho patrimonial de mis asistidos.

AL TERCERO. No es cierto, en la visita de inspección judicial del Primer juicio el 10 de julio de 2014 del proceso que terminó con sentencia judicial 212 del 14 de octubre de 2014 manifestaron a mi mandante que ellos habían intermediado con una señora abogada que los había llamado para negociar, y la señora madre de mis mandantes manifestó que ella, había tenido conversas con el señor Gaviria hoy difunto el De-cujus, lo anterior rompe su presunción de no reconocer el dominio ajeno. Que la posesión es ininterrumpida, no es cierto ya lo dijeron en el juicio precedente los mismos demandantes siendo ellos deponentes al honorable Juez de la causa que habían arrendado y se habían ausentado del inmueble para ir a Bogotá en razón a molestias de salud del difunto el señor Hernando Gaviria hoy el De-cujus, y a que los ingresos económicos eran escasos para justificar el arrendamiento que ellos hicieron y no vivir en el inmueble así haya sido temporalmente. Lo demás, de quieto y pacífico, es su propia elucubración, pues, todo aquel que demanda en pertenencia siempre dice lo mismo.

AL CUARTO. Es su dicho también los moradores del lugar han informado al suscrito abogado, que no los han vuelto a ver.

AL QUINTO. En el precedente juicio con Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017 con Radicación 25307-31-03-001-2015-00350-01 el fallador

de 1ª y de 2ª Instancia confirma fallo, en esta audiencia de juzgamiento y en el fallo de la prenotada Sentencia 150, Negó las pretensiones de la demanda solicitada en prescripción extraordinaria de dominio, hora, solicita exnovo, un nuevo fallo, el que crea no solamente incertidumbre sino inseguridad jurídica, dijimos antes, que la institución de la cosa juzgada no se puede quebrantar nuevamente, tampoco fustigar la jurisdicción civil para buscar hacer perpetuos los pleitos, una y otra vez, las autoridades judiciales están en la obligación de no juzgar más de una vez el mismo hecho, en apego al Art. 29 y 226 de la C. Pol. y por las precedentes razones jurisprudenciales que se han discurrido aquí para compeler la incertidumbre, y garantizar la seguridad jurídica y social de los asociados.

Es tan intransigente la armadura de su solicitud posesoria, que ha tantas equivocaciones ha llegado y vamos al tercer juicio envuelto nuevamente en temeridad, cuando aquí, ya dice que su posesión es de diez años, desconcertante al hecho que quiere sortear a la pretensión, pues, lo que este mandatario ha visto a lo largo de las suplicas, en sus andanadas, manifiesta una diversidad de tiempos en años que dice poseer, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvencción insiste en diez, en el juicio precedente insiste en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, el mismo, es ineluctable.

A LAS PRUEBAS

LAS DE LOS DEMANDANTES en reconvencción, serán las que dice en su acápite a probar, con el valor probatorio que ellas contengan en el pertinente decurso procesal.

LAS DE MIS MANDANTES, hoy demandados en reconvencción, serán las vertidas en la demanda del Reivindicatorio de Dominio y las que el honorable Juez y la ley así lo exijan al proceso.

Mis asistidos manifiestan su OPOSICIÓN a la solicitud de pruebas del numeral 7º folio 4 de los demandantes en reconvencción.

Dicen los demandantes de pertenencia en Reconvención, en su acápite solicitud de pruebas y anexos al numeral 7° folio 4 de esa adenda, “ que mis mandantes confiesan a través de su apoderado, que la posesión es desde el año 2005, ”.

De lo inmediatamente anterior y en oposición a lo vertido por los demandantes de pertenencia en reconvención, honorable Juez, desde ahora reciba la oposición de mis mandantes, *pues lo dicho por estos, No es cierto, lo probado, fue del siguiente talante, así:*

De la foliatura de la Sentencia No. 212 del 14 de octubre de 2014, denegando las pretensiones a *estos*, y concretamente el tiempo de su presunta posesión que alegan indistintamente en cada juicio, los hoy demandantes en reconvención, se extrae lo siguiente:

(del penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... dijo el Honorable Juez en aquella ante citada sentencia 212, así:

“ no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005 ”.

En otro aparte, del primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ...

“ que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, **para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008,** (dijo el honorable Juez fincando su basamento en la prenotada dictación).

Así, honorable Juez, el dicho de la demandante, no tiene vocación de probar y por supuesto debe excluirse atendiendo la probanza que en otrora hiciera el a-quo en otrora sentencia.

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1° civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años,* lo cual requería el

éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA ART. 303 DEL C.G.P.
CUESTION FACTICA DE SUPUESTOS DE HECHO Y REQUISITOS
AXIOLOGICOS

Solicito al honorable Juez, declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, conforme a las siguientes manifestaciones:

Verificadas las razones en los supuestos de hecho, según se respaldan desde la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01-S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código de procedimiento civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, vastante (muy amplio) se ha discurrido anteriormente en esta adenda.

En suma, la identidad de los elementos axiológicos de las tres identidades ya anotadas atrás, y la presencia de estos en el contraste del nuevo juicio en tránsito, con el precedente, se huelgan de fundamento legal y jurisprudencial, que se compendian en el imperativo de la norma procesal del artículo 303 del C.G.P., de la cosa juzgada en tanto, el fallo precedente tiene fuerza de cosa juzgada material y el juicio axiológico de identidades componen la razón prevalente de la eficacia, seguridad jurídica y la certeza de las partes; por lo que, el fallo precedente ejecutoriado adquirió firmeza, y por supuesto ninguno de los interesados, mucho menos a quien hoy no le haya favorecido el fallo precedente (demandantes de pertenencia en reconvención) o albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas por el fallador precedente, pueda proponer nuevamente como aquí sucede después de aquel fallo, un nuevo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la de aquel fallo precedente.

Por lo anterior, la institución procesal y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, han exigido que las sentencias sean el fin de los litigios que con ellas se resuelven, para *evitar, que como lo aquí sucedido, puedan intentar un nuevo juicio de cognición.*

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en

reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita, dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, *ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida* ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO PARA LA EXCEPCION

Gravitando los requisitos axiológicos de los tres elementos eadem res, objeto, eadem causa y eadem partes, en los sendos procesos y revisados los criterios jurisprudenciales conforme a las precedentes sentencias, y a más, en aplicación a esta exceptiva perentoria, se verifica diáfana e indubitable la existencia de la cosa juzgada en los prenotados juicios, siendo el nuevo o actual, el que atañe en tránsito de esta contestación que se erige en súplica, como ya se citó de exceptiva perentoria contra la acción de pertenencia en reconvención, y el primer juicio, el juicio precedente, el Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmado por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, que al contrastarse los elementos axiológicos del canon 303 del estatuto procesal, C.G.P., se verifica su identidad jurídica de partes, “ *eadem conditio personarum* ” por cuanto demandantes y demandados en el reivindicatorio, en el juicio precedente y en el actual y nuevo juicio de pertenencia en reconvención, han estado y están vinculados en cada uno de estos, por supuesto, han sido partes en los dos mentados juicios, por lo que el Art. 17 del C.C., se funda en el principio de la relatividad de las sentencias, limitándose la fuerza obligatoria del fallo judicial a las personas que han intervenido en el proceso de dictación precedente, versus, el ex – novo, o, actual en tránsito, ahora, la identidad jurídica de causa el “ *eadem causa petendi* ”, en este tránsito a la cosa juzgada, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su

pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, aflora la identidad de causa, ahora bien, la identidad jurídica de objeto, el “ *eadem res* ” es el mismo bien corporal en ambos juicios, tanto en el precedente, como en el novo, o sea, es el bien material inmueble que mueve la causa para reclamar en la súplica de la pretensión actual de los demandantes de pertenencia en reconvencción, se verifica la existencia como se dijo anteriormente, es el mismo en la prueba documental de la cuestión fáctica de su pretensión, tanto en *el novo juicio, como en el precedente juicio*, en ambos (juicios), la ejecutoria y cosa juzgada del artículo 303 del estatuto procesal civil, *es la razón toral de los falladores en cada instancia anterior*, acertaron en sus denegaciones, las que han permanecido ineluctables en sus fallos, empero, para afirmar hoy con rigurosidad que el basamento de esta súplica exceptiva se erige a juicio, en tanto, las ante citadas sentencias de pertenencia, contienen en sus hechos y pretensiones los mismos elementos del petitum por cuanto del nuevo proceso incoatorio de pertenencia en reconvencción, versus, el juicio precedente y anterior del último fallo, se refiere al mismo objeto solicitado en la misma causa, corresponde al mismo predio e inmueble, los demandantes en reconvencción invocaron los mismos hechos con que fundaron su pretensión, pues, como se ve, el fin que buscan los demandantes en reconvencción es la pertenencia del predio, lo que pretenden es el objeto material, o sea, el bien inmueble, de verse así, los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvencción, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión siempre ha estado depuesto, una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, no cambia su pretensión sobre el factor posesión en el juicio del trámite de pertenencia nuevo en reconvencción, así que, de aquel juicio precedente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su segunda instancia, no han variado, y por supuesto, así se sostiene la

demandante para sustentar su pretensión con referencia al fallo precedente; ahora, la acción que produjo la demanda nueva de pertenencia en reconvención, es la misma, es la misma senda procesal, y por supuesto, los demandantes fungen idénticos, *no fuerza deducir que están presentes los elementos axiológicos exigidos por la norma procesal del artículo hoy 303 contenidos y contrastados de la nueva demanda, versus, el fallo antecedente*, los que mis mandantes dejan expósitos al examen a su *decisum* de la confianza y de la seguridad jurídica para regular la actividad social entre los asociados, tal y como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha decantado;

por así verse, dimanada de la Jurisprudencia de esa Alta Corporación, de los hechos, de la cuestión fáctica discurrida, de la ley procesal, la fuerza y la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión Judicial solicitada en esta súplica exceptiva, la que estará en derecho a tutelar el *quid decisum* de la sentencia en un próximo e inmediato fallo de este proceso, en la medida en que impide “ la reproducción de un nuevo proceso de cognición, y surja como una obligación del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales la garantía al debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Se propone entonces, se declare probada la excepción de cosa juzgada material como excepción perentoria, contra la presente demanda de pertenencia en reconvención, *para que brille la ineluctabilidad de las sentencias anteriores*, la precedente en contraste a esta nueva de curso procesal, para que surja, la “ *res iudicata pro veritate habetur* ”, condición de la cosa Juzgada.

LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, PARA LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA PAZ SOCIAL.

JURISPRUDENCIA OBRANTE EMITIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL EN VIGOR, PARA ESTA ADENDA.

Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 – probada la excepción de mérito de cosa juzgada, la H.C.S.J., no casa la sentencia del 13 diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, SC 6267 - 2016 Cosa Juzgada, el Juez debe estudiarla de oficio – 16 de mayo 2016 – M.P. Margarita Cabello Blanco, el elemento importante en consideración de la ST. Es la “ identidad Jurídica ”

Corte Suprema de Justicia, y, la ST. de la obligación de proferir Sentencia Anticipada SC5499 - 2018 – M.P. Margarita Cabello Blanco del 12 diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia, MP. Luis Armando Tolosa Villabona Sala de Casación Civil y Agraria STC (Sentencia) 18789 -2017 - Tipo de Providencia: SENTENCIA Acción de Tutela Fecha 14/11/2017, Procedencia: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín – Acción de Tutela Segunda Instancia, REVOCA CONCEDE TUTELA. Vulnera derecho al debido proceso al configurarse el fenómeno de la Cosa Juzgada en Proceso Reivindicatorio instaurado en una primera acción reivindicatoria. (subraya fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, M.P. SC. 5231-2019 St. Del tres (03) de diciembre de 2019 MP. Ariel Salazar Ramírez, La Corte S. de J. casa Sentencia proferida Tribunal Superior de Tunja Revoca sentencia primera instancia juzgado circuito Tunja, se configuran los elementos de cosa juzgada, y deniega pretensiones segunda demanda - Rad. 15001- 031-03-001-2011- 00328 - 01 Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Solicitud de Exequátur- SC 132-2018 del 12 de febrero de 2018 proferir sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas que practicar SC 132-2018.

DE LA ARGUMENTACION SOBRE DIFERENTES SENTENCIAS DICTADAS POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CON BASAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA Y EN OPOSICION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327.

Honorable Juez,

De la prenotada ST CSJ. S.C. hoy jurisprudencia, me permito trasladarle algunos apartes argumentativos contenidos en ella, los que guardan no solo equivalencia sino que se vienen ciertos y probables al caso de la defensa que se ocupan mis procurados aquí, lo cual hago en oposición a las pretensiones de los demandantes en reconvencción, en tanto las consideraciones argumentativas que dieron paso a la jurisprudencia que refiero en esta Sentencia, deben ser acatados por las partes en reconvencción y por el órgano jurisdiccional como autoridad judicial.

Se infiere de la jurisprudencia que se huelga en filigrana hilando por demás de genuina obediencia, para el cumplimiento a que la cosa juzgada no se vulnere en contradicción sistemática que devenga en el quebrantamiento a la justicia, por lo que los demandantes aquí buscan perpetuarse en juicios sucesivos, uno tras otro nuevo, cada vez que los Falladores de instancia le han negado su petitum en demandas anteriores, entronizándose al futuro en un derecho más incierto para mis procurados demandantes en Reivindicación, socavando el derecho privado de la primacía del derecho de dominio de las cosas, lo cual crea inestabilidad jurídica contra los sendos fallos de primera y segunda instancia; por lo que, *en rebeldía los demandantes fustigan a la justicia en inseguridad jurídica, de aquellas sentencias anteriores, sobre las cuales no alcanzaron a probar su petitum*, las que a tiempo, gozan del carácter jurídico de la cosa juzgada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 dice la prenotada dictación, que,

Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales – explicaba “ Ugo Rocco ” dentro de la cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “ *la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida* ” en el fallo que “ *está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro*”, en la medida en que impide “ la reproducción del proceso de cognición ”.

Dice igualmente el Jurista, Mag. Ponente,

“ De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades Judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y por otro lado, las partes, actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos Jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito basada en cosa juzgada, sino que también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa Juzgada ”.

En el sentido material, la institución de la *res iudicata pro veritate avetur* pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Como respuesta a “ la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”. (subraya fuera de texto)

“ La eficacia de que ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso y como expresión del mismo,

que nadie puede “ ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, (art. 29 de la C. Pol.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de Justicia (art. 229 de la C. Pol.) ha sostenido esta Corporación – exigen que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida. (subraya cursiva para resaltar).

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que “ (p)otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades Jurisdiccionales, sean ventiladas, exnovo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de vigencia milenaria de este instituto de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307 CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuera así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática a la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo Judicial, *por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría mirar una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual es la regla, debe tomarse como clausurado el debate y, por ende, señala la suerte de la controversia sometida a composición (*

agotamiento procesal) (C.S.J. SC, 12 de agosto 2003, radicado 7325; CSJ.

Ahora bien, la *excepción de cosa juzgada se materializa en “ la facultad de pedir que los órganos Jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de una causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de *res iudicata* ” y la obligación jurídica de estos de “ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. (cursiva y subraya para resaltar)*

La “ función negativa de la cosa Juzgada ”, vista como la imposibilidad de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada “ función positiva ”, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por “ excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei iudicatae* ”, en tanto por la segunda se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T.CLXXVI, No. 2415, p. 152).

El artículo 332 del estatuto adjetivo, hoy 303 del C.G.P. reconoce a la cosa juzgada como una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende

que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual anota Jaime Guaps- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales ” (subraya y cursiva fuera de texto)

“ Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ” (subraya fuera de texto) (CSJ SC, 24 Abr1984, reiterada en CSJ SC 280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (subraya fuera de texto)

En relación con la primera de las limitaciones para la decisión de la res iudicata, siendo esta, “ *eadem conditio personarum* ”, el cual fue reprochado por el casacionista en el primer cargo planteado, precisando la Sala en el fallo citado, que consiste en la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.) según el cual la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso

en que se profiere. Por consiguiente en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest* ” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T. CL XXVI, No. 2415) (subraya fuera de texto)

Según la codificación instrumental, sea quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que les trasmite su causante determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

La identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 del estatuto procedimental anterior, hoy el 303 del ordenamiento procesal actual C.G.P., “ *atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

Confluyen, la Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia Nacional:

Que, El artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal civil, reconoce a la cosa juzgada una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dice el Magistrado Ponente de la H. Corte S: de J., que el prenotado precepto adjetivo del Art. 332 hoy el 303 del C.G.P., se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades que el profesor Jaime Guasp ha expuesto “ para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior, “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: “ límites subjetivos, límites objetivos y límites causales”.

Dijo la Alta Corporación “ solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ”(CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 de Jul. de 2001, rad. 6448), a contrario sensu si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

Siendo lo anterior, que la “ *eadem conditio personarum* ”, consiste en la “ *identidad jurídica de las partes en los dos procesos* ”, y cuyo fundamento está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 del C.C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata*”, *aliis neque prodesse neque nocere potest* ”(CSJ SC, 24 Abr..1984, G.J.T. CLXXVI, No. 2415, pag. 152).

Entonces, la identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal C.G.P., tal como lo explicó la Sala de Casación Civil atañe a la posición o situación jurídica de parte, “ *rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*”, *comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal, debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).*

PETICION DECLARATORIA DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA

PETICION PRINCIPAL

Solicito del honorable Juez declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, de trámite actual y en solicitud de pertenencia en reconvencción, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuentemente la de reconvencción, a favor de mis mandantes, y como secuela, profiera la pertinente sentencia de la acción reivindicatoria del dominio en favor de mis mandantes, según las razones fundadas en los supuestos fácticos y hecho; se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvencción, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código general del proceso, siendo estos, y tenemos:

La identidad de partes o sujetos, (*eadem personae*), tal y como deviene del principio de la relatividad de las sentencias del artículo 17 del c.c, según el cual en línea de principio, “ *la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió la sentencia* ”, las partes o sujetos vinculados aquí en ambos juicios, tienen la equivalencia de sujetos jurídicos, en tanto responden a demandantes en pertenencia, los señores, MARÍA DEL ROSARIO LEÓN GUTIÉRREZ Y HERNANDO GAVIRIA; como demandados en pertenencia en reconvencción los señores, BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO, partes o sujetos procesales quienes han estado vinculados y actuantes en los prenotados juicios, el actual en el decurso procesal vigente en su Despacho Judicial Rad. 253074003004 - 2019 – 00084, el juicio precedente Rad. 25307 - 31- 02 - 001 - 2015 -

00350- 01 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su Segunda Instancia.

La identidad de objeto (eadem res), corresponde en este debate al mismo bien inmueble objeto de la pretensiones de los demandantes en pertenencia en el proceso actual vigente Rad. 2019 – 00084 y de ibidem razón al mismo bien inmueble del juicio precedente Rad. 2015 - 00350- 01, que corresponde al predio urbano ubicado en la Calle 10 A No. 19-62 de la nomenclatura de la Urbanización Centenario del Municipio de Girardot, Cundinamarca, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 307- 42611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, así existe identidad de objeto que genera la causa del litigio, es indubitable que existe identidad de objeto en este nuevo proceso, en tanto se controvierte el mismo bien corporal que los demandantes pretendieron en el denegado juicio precedente.

Identidad de causa o razón de pedir (eadem causa petendi), constituyen la causa o la razón del porque se litiga, entonces, vista la foliatura de demanda de pertenencia en el juicio actual, los señores MARÍA DEL ROSARIO LEÓN GUTIÉRREZ Y HERNANDO GAVIRIA, fundan sus pretensiones en la solicitud de pertenencia del mismo predio urbano - bien material, por medio de la prescripción extraordinaria de dominio de la cual dicen tener posesión en el tiempo.

Del escrito introductorio de la citada demanda de pertenencia actual con referencia a la pretensión, se deduce, y de cotejo se afirma que es el mismo inmueble solicitado en las pretensiones y hechos del juicio precedente del Radicado arriba, lo que coincide en ambos juicios, pues, se vienen entendible que el hecho jurídico invocado por los demandantes en pertenencia – reconvención, es su causa petendi, la misma que verificados los hechos con variante en los tiempos de posesión el mismo inmueble o bien material perseguido,

en el juicio precedente, guardan identidad de causa, coincidiendo en su ruego introductorio.

Así, del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, varias veces citados, y reunidos los requisitos axiológicos del canon procedimental civil, mis mandantes le manera respetuosa solicitan declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada.

PETICION SEGUNDA O SUBSIDIARIA - CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Los demandantes en pertenencia por reconvencción, No denotaron en acápite propio, la Nominación de la pretensión que pretenden sostener, lo que conlleva a que lo dicho por ese extremo demandante en pertenencia, ponga en apremio desestimar la súplica pedida en ausencia del correspondiente valor formal del petitum, por manera que, mis mandantes desestiman la presunción de la súplica, por la mera invocación de solicitud en pertenencia, en tanto brilla por su ausencia, la *Innomidada* pretensión que la hace lúgubre e inexistente.

De los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvencción, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión, siempre ha depuesto una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, con diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más

precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvención insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, y es ineluctable. De ese criterio y temeridad, los demandantes sin reato solicitan cognición de variados tiempos que dicen en posesión, induciendo a la pérdida de seguridad jurídica y por supuesto destruyendo el principio de certeza que deben ostentar los fallos judiciales.

De verse así lo anterior, honorable juez, la petición de los demandados, no tiene vocación de prosperar, por lo que, mis mandantes manifiestan su oposición a ella, y solicitan del honorable Juez declare probada la excepción de prescripción extraordinaria, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuentemente la de reconvención, en favor de mis mandantes.

PETICION

SEGUNDA O SUBSIDIARIA CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR NEGADA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA SOLICITADA

Conforme al indistinto discurrir de la prueba de los años de posesión que actora demandante varia en cada juicio, como se ha visto en los antecedentes procesos con decisión judicial en firme, incluidas su doble instancia, mis mandantes solicitan declarar No probada la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social solicitada aquí, ya que conforme al proceso del juicio precedente ST 150 del 26 de octubre año 2017, Rad, 2015-00350-01, el Fallador de

instancia Negó la prescripción extraordinaria. Hemos reiterado que los años de posesión que han vertido indistintamente en los procesos precedentes, generan inseguridad jurídica e incertidumbre haciendo ineficaz la autoridad de la cosa juzgada, este hecho de los diferentes tiempos no probados de posesión, dicen mis mandantes se viene temerario.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el

mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

Probados los elementos axiológicos del artículo 303 de la cosa juzgada, siendo éstos:, los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*), y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P. por así estarlo, la sentencia en el juicio precedente, del Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, impone la fuerza ejecutoria para que, con la aplicación de la institución de la “ *res iudicata*

pro veritate habetur ” no permita la cognición de nuevo proceso que se oponga o contradiga a la sentencia que goza de esta clase de autoridad “ de cosa juzgada ”, para evitar que no sean perennes, o, perpetuos los pleitos, como aquella exigencia social que dimana de la H. Corte Suprema de Justicia, y garantizar que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del estado.

De lo anterior, honorable Juez, deviene procedente lo probado, por los hechos, la cuestión fáctica, y los requisitos axiológicos existentes en contraste con el presente juicio de curso actual, y el juicio precedente, es por eso, que, de manera respetuosa le solicito, EN PETTICION,

Declare probada la excepción de cosa juzgada en el presente juicio y conforme a las reglas procesales dicte el pertinente fallo.

DERECHO

Art. 368 y Ss, Art. 278 del C.G.P. Art. 17 del C.C., Arts. 29 y 229 de la C. Pol. y demás normas vigentes y concordantes con el código civil y demás sobre la materia y hechos que probar.

PRUEBAS

Téngase como tales con el valor probatorio que ellas contengan, las aportadas con el libelo de la demanda en formulada en pertenencia y las aportadas por mis mandantes con la demanda de reivindicatoria y las citadas jurisprudencias denotadas en el discurrir en esta adenda.

Y las pruebas que el honorable juez requiera y ordene en el tránsito de cursivo de este proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito procurador judicial de mis mandantes en la dirección de la calle 16 No. 11-82 of. 206 edificio Colseguros Girardot Cund/ca.

Los demandantes en reconvención en la dirección de notificaciones judiciales constantes en autos.

e-mail: grmillan.abog@gmail.com
Cel. Móvil. 315 210 2193

Conforme al Inc. 2o del art. 2o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aviso, que la firma en el documento, se suple conforme al precitado decreto y a que, mi correo electrónico ha sido registrado en el [C.S.de](#) la J

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.
T. P. No. 121.917 del C. S. J.

Descorro traslado demanda reconvencción pertenencia Rad. 2019-00084-00

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.aboog@gmail.com>
para j04cmpalgr

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ BAQUERO y
LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

Conforme a su Auto del 14 de enero notificado el 18 del mismo mes y año 2021, me permito descorrer en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y por lo tanto paso a contestar la conculcada demanda en contra mis mandantes, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Impulso procesal del 24/03/2022

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com> para Juzgado

Solicito del honorable juez darle impulso procesal Rad. 20190008400 reivindicatorio en reconvencción descrito en tiempo, adoso mi solicitud del 24/03/2022.
Del Honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo L. Rodríguez Millán
apoderado judicial de los demandantes en reivindicatorio



Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgr@ceandoj.ramajudicial.gov.co> para mí

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN **UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF**. DE LO CONTRARIO **NO SERAN TENIDOS EN CUENTA**
SIRVASE ADECUAR SU ESCRITO UNICAMENTE A FORMATO PDF A FIN DE PODER DAR EL RESPECTIVO TRAMITE

vie, 1 abr, 13:51

3389

adjunto traslado reconvencción 15/02/2021

Recibidos x

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para Juzgado

lun, 4 abr, 10:23

Descorro traslado demanda reconvencción pertenencia Rad. 2019-00084-00

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para J04cmpalqir

lun, 15 feb 2021, 11:54

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY
HERNANDEZ BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

Conforme a su Auto del 14 de enero notificado el 18 del mismo mes y año 2021, me permito descorrer en tiempo el traslado de

descorro traslado Pertinencia Reconvencción Auto 08 MARZO 2021

Validación de vínculo para comp... Juzgados Civiles Municipales - Rama Judicial 2022 - Rama Judicial

mail.google.com/mail/u/0/?tab=mm#search/08+MARZO+2021/ktbxLjRgVXKkb5SRPTikwcvlpWsxPzL

Consignaciones - g... Consulta de Procesos http://gomicrosoft... Correo personaliza... Google Drive Aplicaciones Google 5317638463572379... Se produjo un error...

08 MARZO 2021

descorro traslado Pertinencia Reconvencción Auto 08 MARZO 2021

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
para J04cnpalqjr

Traslado contesto

de: Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
para: J04cnpalqjr@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 26 mar 2021, 16:47
asunto: descorro traslado Pertinencia Reconvencción Auto 08 MARZO 2021
enviado por: gmail.com

Blanca Stela Baqu...

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - girardot <j04cnpalqjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí

vie, 26 mar 2021, 16:56

18 de 24

18068434 es su código de verific...

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF, DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA

EL ESCRITO ES PRESENTADO EN UN FORMATO NO ACEPTADO POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE. SIRVASE PRESENTARLO EN FORMATO PDF A FIN DE PODER SER TENIDO EN CUENTA.

Impulso procesal del 24/03/2022 Recibidos x

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com> para Juzgado 1 abr 2022, 11:45

Solicitud del honorable juez darle impulso procesal Rad. 20190008400 reivindicatorio en reconvencción descorrido en tiempo, adoso mi solicitud del 24/03/2022.

Del Honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo L. Rodriguez Millan
apoderado judicial de los demandantes en reivindicatorio



Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <104cmjpalqir@cenodj.ramajudicial.gov.co> para mí 1 abr 2022, 13:51

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF. DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA

SIRVASE ADECUAR SU ESCRITO UNICAMENTE A FORMATO PDF A FIN DE PODER DAR EL RESPECTIVO TRAMITE

NO SE DA POR RECIBIDO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT ACUSO RECIBIDO CORREO

SE AVISA A LOS USUARIOS, QUE SOLO SE RECEPCIONARAN CORREOS ELECTRONICOS EN LOS HORARIOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS 08:00 A.M. Y LAS 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. DE LUNES A VIERNES. IGUALMENTE DEBEN REMITIRSE DESDE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF. DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA

De: Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 11:45 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <judcempa@ceन्दojudicial.gov.co>
Asunto: Impulso procesal del 24/03/2022

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
para Juzgado

Honorable Juez Cuarto Civil Municipal
El 26 de Marzo del año próximo pasado 2021 se descorrió en tiempo la demanda de Reconvención, que los demandados formularon contra el proceso reivindicatorio de Blanca Stella Baquero y otros con Rad. 20190008400, en la solicitud del 24/03/2022 y del 01/04/2022 se adelantó la fecha de entrada del proceso al Despacho de la H. Juez la que fue el 16/04/2021 H. 23:15 PM.

Impulso procesal del 24/03/2022

Validación de vínculo para comp: Juzgados Civiles Municipales - Rama Judicial 2022 - Rama Judicial

mail.google.com/mail/u/0/?tab=mm#search/08+MARZO+2021/Qgrch5bglZsGpTTmrcDzNNwIbrxcvngHG

08 MARZO 2021

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Impulso procesal del 24/03/2022

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com> para Juzgado

Honorable Juez Cuarto Civil Municipal

El 26 de **Marzo** del año próximo pasado **2021** se descordio en tiempo la demanda de Reconvencción, que los demandados formularon contra el proceso reivindicatorio de Blanca Stella Baquero y otros con Rad. 20190008400, en la solicitud del 24/03/2022 y del 01/04/2022 se detalla la fecha de entrada del proceso al Despacho deel H. Juez, la que fue el 16/04 **2021** H: 23:15 P.M.

Le quedo respetuosamente agradecido, previendo lo preceptuado en el Art. 121 del C.G.P.

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co para mí

Office 365

Your message to j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

2 de 24

2 abr 2022, 15:33

2 de 24

2 abr 2022, 15:33

02:19 p.m. 23/05/2022

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your

descorro traslado Pertenenca Reconvenccion Auto 08 MARZO 2021

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para j04cmpalgr

Traslado contexto
de: Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para: j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 26 mar 2021, 16:47
asunto: descorro traslado Pertenenca Reconvenccion Auto 08 MARZO 2021
enviado por: gmail.com

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para ml

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF, DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA
EL ESCRITO ES PRESENTADO EN UN FORMATO NO ACEPTADO POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE. SIRVASE PRESENTARLO EN FORMATO PDF A FIN DE PODER SER TENIDO EN CUENTA.

• Pruebas y otros anexos (en el mismo orden anunciado en la demanda). Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os)

Descorro traslado demanda reconvencción pertenencia Rad. 2019-00084-00

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.aboog@gmail.com>
para j04cmpalgr

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ BAQUERO y
LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

Conforme a su Auto del 14 de enero notificado el 18 del mismo mes y año 2021, me permito descorrer en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y por lo tanto paso a contestar la conculcada demanda en contra mis mandantes, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Impulso procesal del 24/03/2022 | Recibidos x

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com> para Juzgado

vie, 1 abr, 11:45

Solicito del honorable juez darle impulso procesal Rad. 20190008400 reivindicatorio en reconvencción descrito en tiempo, adoso mi solicitud del 24/03/2022.
Del Honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo L. Rodríguez Millán
apoderado judicial de los demandantes en reivindicatorio



Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgr@ceandoj.ramajudicial.gov.co> para mí

vie, 1 abr, 13:51

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN **UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF**. DE LO CONTRARIO **NO SERAN TENIDOS EN CUENTA**
SIRVASE ADECUAR SU ESCRITO UNICAMENTE A FORMATO PDF A FIN DE PODER DAR EL RESPECTIVO TRAMITE

3389

adjunto traslado reconvencción 15/02/2021

Recibidos x

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para Juzgado

lun, 4 abr, 10:23

Descorro traslado demanda reconvencción pertenencia Rad. 2019-00084-00

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para J04cnpalqir

lun, 15 feb 2021, 11:54

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cnpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY
HERNANDEZ BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

Conforme a su Auto del 14 de enero notificado el 18 del mismo mes y año 2021, me permito descorrer en tiempo el traslado de

descorro traslado Pertinencia Reconvencción Auto 08 MARZO 2021

Validación de vínculo para comp. x Juzgados Civiles Municipales - R. x 2022 - Rama Judicial

mail.google.com/mail/u/0/?tab=mm#search/08+MARZO+2021/ktbxLjRgVXKkb5SRPTikwcvlpWsxPzL

Consignaciones - g... Consulta de Procesos http://gomicrosoft... Correo personaliza... Google Drive Aplicaciones Google 5317638463572379... Se produjo un error...

08 MARZO 2021

descorro traslado Pertinencia Reconvencción Auto 08 MARZO 2021

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
para J04cnpalqjr

Traslado contesto

de: Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
para: J04cnpalqjr@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 26 mar 2021, 16:47
asunto: descorro traslado Pertinencia Reconvencción Auto 08 MARZO 2021
enviado por: gmail.com

Blanca Stela Baqu...

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - girardot <j04cnpalqjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí

vie, 26 mar 2021, 16:56

18 de 24

18068434 es su código de verific...

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF, DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA

EL ESCRITO ES PRESENTADO EN UN FORMATO NO ACEPTADO POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE. SIRVASE PRESENTARLO EN FORMATO PDF A FIN DE PODER SER TENIDO EN CUENTA.

Impulso procesal del 24/03/2022 Recibidos x

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com> para Juzgado

Solicitud del honorable juez darle impulso procesal Rad. 20190008400 reivindicatorio en reconvencción descorrido en tiempo, adoso mi solicitud del 24/03/2022.

Del Honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo L. Rodriguez Millan
apoderado judicial de los demandantes en reivindicatorio



Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <104cmjpalqir@cenodj.ramajudicial.gov.co> para mi

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF. DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA

SIRVASE ADECUAR SU ESCRITO UNICAMENTE A FORMATO PDF A FIN DE PODER DAR EL RESPECTIVO TRAMITE

NO SE DA POR RECIBIDO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT ACUSO RECIBIDO CORREO

SE AVISA A LOS USUARIOS, QUE SOLO SE RECEPCIONARAN CORREOS ELECTRONICOS EN LOS HORARIOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS 08:00 A.M. Y LAS 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. DE LUNES A VIERNES. IGUALMENTE DEBEN REMITIRSE DESDE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF. DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA

De: Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
Enviado: viernes, 1 de abril de 2022, 11:45 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <judcempa@judcendoljzamajudicial.gov.co>
Asunto: Impulso procesal del 24/03/2022

[Mensaje recortado] Ver todo el mensaje

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
para Juzgado

Honorable Juez Cuarto Civil Municipal
El 26 de Marzo del año próximo pasado 2021 se descorrió en tiempo la demanda de Reconvención, que los demandados formularon contra el proceso reivindicatorio de Blanca Stella Baquero y otros con Rad. 20190008400, en la solicitud del 24/03/2022 y del 01/04/2022 se adelantó la fecha de entrada del proceso al Despacho de aal H. Juez la que fue el 16/04/2021 H. 23:15 PM.

Impulso procesal del 24/03/2022

Validación de vínculo para comp: Juzgados Civiles Municipales - Rama Judicial 2022 - Rama Judicial

mail.google.com/mail/u/0/?tab=mm#search/08+MARZO+2021/Qgrch5bgZLz5GpTTlmcDzNNwIbrxcvngHG

Consignaciones - g... Consulta de Procesos http://go.microsoft... Correo personalizado... Google Drive Aplicaciones Google 53117638463572379... Se produjo un error...

08 MARZO 2021

3 289

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Impulso procesal del 24/03/2022

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
para Juzgado

Honorable Juez Cuarto Civil Municipal
El 26 de **Marzo** del año próximo pasado **2021** se descordio en tiempo la demanda de Reconvencción, que los demandados formularon contra el proceso reivindicatorio de Blanca Stella Baquero y otros con Rad. 20190008400, en la solicitud del 24/03/2022 y del 01/04/2022 se detalla la fecha de entrada del proceso al Despacho deel H. Juez, la que fue el 16/04 **2021** H: 23:15 P.M.

Le quedo respetuosamente agradecido, previendo lo preceptuado en el Art. 121 del C.G.P.

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
para mí

Office 365

Your message to j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

2 de 24

2 abr 2022, 15:33

2 de 24

2 abr 2022, 15:33

02:19 p.m. 23/05/2022

A custom mail flow rule created by an admin at

cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your

descorro traslado Pertenenca Reconvenccion Auto 08 MARZO 2021

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para j04cmpalgr

Traslado contexto
de: Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para: j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 26 mar 2021, 16:47
asunto: descorro traslado Pertenenca Reconvenccion Auto 08 MARZO 2021
enviado por: gmail.com

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para ml

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF, DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA
EL ESCRITO ES PRESENTADO EN UN FORMATO NO ACEPTADO POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE. SIRVASE PRESENTARLO EN FORMATO PDF A FIN DE PODER SER TENIDO EN CUENTA.

• Pruebas y otros anexos (en el mismo orden anunciado en la demanda). Si requiere adjuntar un(los) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(los) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(los) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(los)

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

Conforme a su Auto del 14 de enero notificado el 18 del mismo mes y año 2021, me permito recorrer en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y por lo tanto paso a contestar la conculcada demanda en contra mis mandantes, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Los demandantes No dicen, ni titulan su Pretensión, No hay acápite de Pretensión de aviso como Título de orden a su introductorio, tampoco lo anotó en el introductorio inicial de su conculcada demanda, de lo cual, no apunta, no se topa, tampoco deviene en congruencia a su ausente y aludida pretensión que No determinó, por lo que, se ve, no va en consonancia a sostener formalmente la mentada pretensión que dice el hecho 1., por esto honorable desestimo desde ahora el hecho 1. que quiere fundar, a más de,

No es cierto que los demandados digan hoy, que entraron en posesión desde el mes de junio de 2003, porque, contestando la demanda reivindicatoria dijeron, que a mediados del año 2003, y, hoy, en reconvencción pidiendo la pertenencia, dicen, “ desde el mes de junio de 2003”, lo que han hecho desde otrora en años, es deponer tiempos y fechas distintas que no los han podido probar, *veamos*, la Sentencia de Pertenencia No. 212 del 14 de octubre de

2014 primera Instancia del Juzgado 1° civil del circuito de Girardot de fecha 14 de octubre del mismo año, y de y 2ª instancia de fecha 21 de julio de 2015, en la página 19 de esa dictación vista al folio 391 del cuaderno principal de ese Radicado, dijo el mismo fallador de instancia en el basamento argumentativo que:

(penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... “ **no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005** ”.

En otro aparte, primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ... “ **que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008,** (dijo el honorable Juez fincando su basamento a su dictación).

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1° civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

En fallo precedente con Radicación No. 2015-00350-01 Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017, en la demanda de Pertenencia - Vivienda de Interés Social, *les fueron Negadas las suplicas en pretensión* a los mismos demandantes María del Rosario León Gutiérrez y Hernando Gaviria, ST. en 2ª Instancia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del fecha 28 de mayo de 2018, piezas que yacen en las documentales a folios 226, 227 a 230 del cuaderno principal y folios 8 al 10, Acta y envío de la segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia según radicado 2015-00350-01, confirmando la decisión dictada por el a-quo.

Hilando a lo anterior, negadas las pretensiones, el tiempo de posesión por los demandantes en pertenencia, tampoco fue probado en el juicio precedente, así como están las circunstancias a este hecho fundamento de su pretensión actual, este último juicio desvanece y varía la verdad del tiempo de la posesión poniéndolo en temeridad, buscando en cada incoatoria acertar en él, la circunstancia de hecho que les ha sido negada en los fallos precedentes.

Que valga la verdad procesal Art. 303 del C.G.P. y decimos, lo que se verifica aquí con las antecedentes acciones y suplicas, es, que la acción de los demandantes pretende mantener perenne, en tiempo futuro, las súplicas que les ha sido denegadas en antecedentes Fallos, de llano, los demandantes quieren constreñir e inducir a la Jurisdicción Civil del Estado a procurar quebrar la institución de la “ res iudicata pro veritate habetur ” de dictación jurisprudencial por la H. Corte S. de Justicia, con el propósito de no acatar el principio de la cosa Juzgada material, de acuño en nuestro código procesal civil y en la vasta jurisprudencia del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, e igualmente de tratadistas externos a nuestra legislación, violentando así los artículos 303 C.G.P., 29 y 229 de la C. Pol. y la jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción civil.

Para decantar la oposición al presunto hecho en que funda la supuesta pretensión que no la designó con acápite de certeza para una decisión judicial, se colige la ostensible y permanente temeridad, por supuesto, al versen variados los tiempos que dice poseer en años, para darle paso a un nuevo juicio “ ex novo ”, cada vez, que encuentra denegada su pretensión en fallos.

AL SEGUNDO. Mis mandantes no han autorizado mejora alguna, pues, estas son de su cargo, es el dicho de los demandantes en reconvencción, no hay manifestación ni sentencia con prueba de ello, en que se haya debatido tal punto, es su elucubración temeraria, los demandantes nunca han probado con rentas o ingresos en esa suma que dicen haber invertido, de ser así, se requiere probar con que ingresos debidamente certificados como declaración de renta ante la DIAN, y certificación de ingresos debidamente certificados por Contador Público y ante la gravedad del Juramento.

Hilando el párrafo anterior, en la audiencia de juzgamiento del juicio precedente del 26 de octubre de 2017, los demandantes de pertenencia hoy en

reconvención, manifestaron al honorable Juez de la causa, “ diciendo ”: que habían arrendado el inmueble por la circunstancia de muy bajos ingresos del difunto hoy el De-Cujus Hernando Gaviria, y además, que se habían ausentado del inmueble (no lo habitaron temporalmente) porque el difunto, hoy el De - Cujus Hernando Gaviria, necesitaba estar en la ciudad de Bogotá para revisiones médicas de algún tratamiento.

De verse así lo anterior, honorable Juez, de bulto, mis mandantes se oponen a esa exorbitante suma dineraria que dicen haber empleado en mejoras, muy difícilmente el difunto De-Cujus Hernando Gaviria hubiese podido sufragar esa suma, lo informado en esa audiencia fue que, sus ingresos eran muy bajos y por eso arrendaban el inmueble además de la necesidad de algún gasto de atención médica. En suma, los demandantes de pertenencia en reconvención no han sido autorizados por mis mandantes a tales mejoras, pues, los demandantes del proceso reivindicatorio tienen son titulares del derecho real y de dominio del bien vulnerado al derecho patrimonial de mis clientes.

AL TERCERO. No es cierto, en la visita de inspección judicial del Primer juicio el 10 de julio de 2014 del proceso que terminó con sentencia judicial 212 del 14 de octubre de 2014 manifestaron a mi mandante que ellos habían intermediado con una señora abogada que los había llamado para negociar, y la señora madre de mis mandantes manifestó que ella, había tenido conversas con el señor Gaviria hoy difunto el De-cujus, lo anterior rompe su presunción no reconocer el dominio ajeno. Que la posesión es ininterrumpida, no es cierto ya lo dijeron en el juicio precedente los mismos demandantes siendo ellos deponentes al honorable Juez de la causa que habían arrendado y se habían ausentado del inmueble para ir a Bogotá en razón a molestias de salud del difunto el señor Hernando Gaviria hoy el De-cujus, y a que los ingresos económicos eran escasos para justificar el arrendamiento que ellos hicieron y no vivir en el inmueble así haya sido temporalmente. Lo demás de quieto y pacífico, es su propia elucubración, pues, todo aquel que demanda en pertenencia siempre dice lo mismo.

AL CUARTO. Es su dicho también los moradores del lugar han informado a este abogado, que no los han vuelto a ver.

AL QUINTO. En el precedente juicio con Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017 con Radicación 25307-31-03-001-2015-00350-01 el fallador de 1ª y de 2ª Instancia confirma fallo, en esta audiencia de juzgamiento y en el fallo de la prenotada sentencia 150, Negó las pretensiones de ala demanda

solicitada en prescripción extraordinaria de dominio, hora, solicita exnovo, un nuevo fallo, el que crea no solamente incertidumbre sino inseguridad jurídica, dijimos antes, que la institución de la cosa juzgada no se puede quebrantar nuevamente, tampoco fustigar la jurisdicción civil para buscar hacer perpetuos los pleitos una y otra vez, las autoridades judiciales están en la obligación de no juzgar más de una vez el mismo hecho, en apego al Art. 29 y 226 de la C. Pol. y por las precedentes razones jurisprudenciales que se han discurrido aquí para compeler la incertidumbre, y garantizar la seguridad jurídica y social de los asociados.

Es tan intransigente la armadura de su solicitud posesoria, que ha tantas equivocaciones ha llegado y vamos al tercer juicio envuelto nuevamente en temeridad, cuando aquí, ya dice que su posesión es de diez años, desconcertante al hecho que quiere sortear a la pretensión, pues, lo que este mandatario ha visto a lo largo de las suplicas son diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvencción insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, es ineluctable.

A LAS PRUEBAS

LAS DE LOS DEMANDANTES en reconvencción, serán las que dice en su acápite a probar, con el valor probatorio que ellas contengan.

LAS DE MIS MANDANTES, hoy demandados en reconvencción, serán las vertidas en la demanda del Reivindicatorio de Dominio y las que el honorable juez y la ley así lo exijan al proceso.

OPOSICIÓN a la solicitud de pruebas del numeral 7° folio 4 de los demandantes en reconvencción.

Dicen los demandantes de pertenencia en Reconvencción, en su acápite solicitud de pruebas y anexos al numeral 7° folio 4 de esa adenda, “ que mis mandantes confiesan a través de su apoderado, que la posesión es desde el año 2005, ”.

Por lo inmediatamente anterior y en oposición a lo vertido por los demandantes de pertenencia en reconvención, honorable Juez, desde ahora reciba la oposición de mis mandantes, *pues lo dicho por los estos, No es cierto*, lo probado, fue del siguiente talante, así:

De la foliatura de la Sentencia No. 212 del 14 de octubre de 2014, denegando las pretensiones a estos, y concretamente el tiempo de su presunta posesión, que alegan indistintamente en cada juicio los hoy demandantes en reconvención, y se extrae lo siguiente:

(del penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... dijo el Honorable Juez en aquella ante citada sentencia 212, así:

“ no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005 ”.

En otro aparte, del primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ...

“ que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, **para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008**, (dijo el honorable Juez fincando su basamento en la prenotada dictación).

Así, honorable Juez, el dicho de la demandante, no tiene vocación de probar y por supuesto debe excluirse atendiendo la probanza que en otrora hiciera el a quo en otrora sentencia.

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1º civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA ART. 303 DEL C.G.P.
CUESTION FACTICA DE SUPUESTOS DE HECHO Y REQUISITOS
AXIOLOGICOS

Solicito al honorable Juez, declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, conforme a las siguientes manifestaciones:

Verificadas las razones en los supuestos facticos y hecho, según se respaldan desde la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01-S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código procesal civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, vastante (muy amplio) se ha discurrido anteriormente en esta adenda.

En suma, la identidad de los elementos axiológicos de las tres identidades ya anotadas atrás, y la presencia de estos en el contraste del nuevo juicio en tránsito, con el precedente, se huelgan de fundamento legal y jurisprudencial, que se compendian en el imperativo de la norma procesal del artículo 303 del C.G.P., de la

cosa juzgada en tanto, el fallo precedente tiene fuerza de cosa juzgada material y el juicio axiológico de identidades componen la razón prevalente de la eficacia, seguridad jurídica y la certeza de que las partes; por lo que, el fallo precedente ejecutoriado adquirió firmeza, y por supuesto ninguno de los interesados, mucho menos a quien hoy no le haya favorecido el fallo precedente (demandantes de pertenencia en reconvención) o albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas por el fallador precedente, pueda proponer nuevamente como aquí sucede después de aquel fallo, un nuevo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la de aquel fallo precedente.

Por lo anterior, la institución procesal y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, han exigido que las sentencias sean el fin de los litigios que con ellas se resuelven, para *evitar, que como lo aquí sucedido, puedan intentar un nuevo juicio de cognición.*

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y

conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO PARA LA EXCEPCION

Gravitando los requisitos axiológicos de los tres elementos eadem res, objeto, eadem causa y eadem partes, en los sendos procesos y revisados los criterios jurisprudenciales conforme a las precedentes sentencias, y a más, en aplicación a esta exceptiva perentoria por lo que, se verifica diáfana e indubitable la existencia de la cosa juzgada en los prenotados juicios, siendo el nuevo o actual, el que atañe en tránsito de esta contestación que se erige en súplica como ya se citó de exceptiva perentoria contra la acción de pertenencia en reconvención, y el primer juicio, el juicio precedente, el Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, que al contrastarse los elementos axiológicos del canon 303 del estatuto procesal C.G.P., se verifica su identidad jurídica de partes, “eadem conditio personarum ” por cuanto demandantes y demandados en el reivindicatorio, en el juicio precedente y en el actual y nuevo juicio de pertenencia en reconvención, han estado y están vinculados en cada uno de estos, por supuesto han partes en los dos mentados juicios, por lo que el Art. 17 del C.C. se funda en el principio de la relatividad de las sentencias, limitándose la fuerza obligatoria del fallo judicial a las personas que han intervenido en el proceso de dictación precedente versus el ex – novo, o, actual en tránsito, ahora, la identidad jurídica de causa el “ eadem causa petendi ”, en este tránsito a la cosa juzgada, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, aflora la identidad de causa, ahora bien, la identidad jurídica de objeto, el “eadem res” es el mismo bien corporal en ambos juicios, tanto en el precedente, como en el novo, o sea, es el bien material

inmueble que mueve la causa para reclamar en la súplica de la pretensión actual de los demandantes de pertenencia en reconvención, se verifica la existencia como se dijo anteriormente es el mismo en la prueba documental de la cuestión fáctica de su pretensión, tanto en el novo juicio, como en el precedente juicio, en ambos juicios, la ejecutoria y cosa juzgada, del artículo 303 del estatuto procesal, es la razón toral de los falladores en cada instancia anterior, acertaron en sus denegaciones, las que han permanecido ineluctables en sus fallos, empero, para afirmar hoy con rigurosidad que el basamento de esta súplica exceptiva se erige a juicio, en tanto, las ante citadas sentencias de pertenencia, contienen en sus hechos y pretensiones los mismos elementos del petitum por cuanto del nuevo proceso incoatorio de pertenencia en reconvención, versus, el juicio precedente y anterior del último fallo, se refiere al mismo objeto solicitado en la misma causa, corresponde al mismo predio e inmueble, los demandantes en reconvención invocaron los mismos hechos con que fundaron su pretensión, pues, como se ve, el fin que buscan los demandantes en reconvención es la pertenencia del predio, lo que pretenden es el objeto material, o sea, el bien inmueble, de verse así, los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvención, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión siempre ha estado depuesto, una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, no cambia su pretensión sobre el factor posesión en el juicio del trámite de pertenencia nuevo en reconvención, así que, de aquel juicio precedente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su de segunda instancia, no han variado, y por supuesto así se sostiene la demandante para sustentar su pretensión con referencia al fallo precedente ahora; la acción que produjo la demanda nueva de pertenencia en reconvención, es la misma, es la misma senda procesal, y por supuesto, los demandantes fungen idénticos, no fuerza deducir que están presentes los elementos axiológicos exigidos por la norma

procesal del artículo hoy 303 contenidos y contrastados de la nueva demanda, versus, el fallo antecedente, los que mis mandantes dejan expósitos al examen a su decisum de la confianza y de la seguridad jurídica para regular la actividad social entre los asociados, tal y como la H. Corte Suprema de Justicia lo ha decantado; por así verse, dimana de la Jurisprudencia de esa Alta Corporación, de los hechos, de la cuestión fáctica discurrida, de la ley procesal, la fuerza y la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión Judicial solicitada en esta súplica exceptiva, la que estará en derecho a tutelar el quid decisum de la sentencia un próximo e inmediato fallo de este proceso, en la medida en que impide “ la reproducción de un nuevo proceso de cognición y surja como una obligación del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales para garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Se propone entonces, se declare probada la excepción de cosa juzgada material como excepción perentoria, contra la presente demanda de pertenencia en reconvenión, para que brille lo ineluctable de las sentencias anteriores, la precedente en contraste a esta nueva de curso procesal, para, que surja la “ Res iudicata pro veritate habetur ”, condición de la cosa Juzgada.

LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, PARA LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA PAZ SOCIAL.

JURISPRUDENCIA OBRANTE EMITIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL EN VIGOR, PARA ESTA ADENDA.

Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 – probada la excepción de mérito de cosa juzgada, la H.C.S.J., no casa la sentencia del 13 diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, SC 6267 - 2016 Cosa Juzgada, el Juez debe estudiarla de oficio – 16 de mayo 2016 – M.P. Margarita Cabello Blanco, el elemento importante en consideración de la ST. Es la “ identidad de Jurídica ”

Corte Suprema de Justicia, y, la ST. de la obligación de proferir Sentencia Anticipada SC5499 - 2018 – M.P. Margarita Cabello Blanco del 12 diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia, MP. Luis Armando Tolosa Villabona Sala de Casación Civil y Agraria STC (Sentencia) 18789 -2017 - Tipo de Providencia: SENTENCIA Acción de Tutela Fecha 14/11/2017, Procedencia: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín – Acción de Tutela Segunda Instancia, REVOCA CONCEDE TUTELA. Vulnera derecho al debido proceso al configurarse el fenómeno de la Cosa Juzgada en Proceso Reivindicatorio instaurado en una primera acción reivindicatoria. (subraya fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, M.P. SC. 5231-2019 St. Del tres (03) de diciembre de 2019 MP. Ariel Salazar Ramírez, La Corte S. de J. casa Sentencia proferida Tribunal Superior de Tunja Revoca sentencia primera instancia juzgado circuito Tunja, se configuran los elementos de cosa juzgada, y deniega pretensiones segunda demanda - Rad. 15001- 031-03-001-2011- 00328 - 01 Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Solicitud de Exequátur- SC 132-2018 del 12 de febrero de 2018 proferir sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas que practicar SC 132-2018.

DE LA ARGUMENTACION SOBRE DIFERENTES SENTENCIAS DICTADAS POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON BASAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA Y EN OPOSICION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327.

Honorable Juez,

De la prenotada ST CSJ. S.C. hoy jurisprudencia, me permito trasladarle algunos apartes argumentativos contenidos en ella, los que guardan no solo equivalencia sino que se vienen ciertos y probables al caso de la defensa que se ocupan mis procurados aquí, lo cual hago en oposición a las pretensiones de los demandantes en reconvención, en tanto las consideraciones argumentativas que dieron paso a la jurisprudencia que refiero en esta Sentencia, deben ser acatados por las partes en reconvención y por el órgano jurisdiccional como autoridad judicial.

Se infiere de la jurisprudencia que se huelga en filigrana hilando por demás de genuina obediencia para el cumplimiento a que la cosa juzgada no se vulnere en contradicción sistemática que devenga en el quebrantamiento a la justicia, por lo que los demandantes aquí buscan perpetuarse en juicios sucesivos, uno tras otro nuevo, cada vez que los Falladores de instancia le han negado su petitum en demandas anteriores, entronizándose al futuro en un derecho más incierto para mis procurados demandantes en Reivindicación, socavando el derecho privado de la primacía del derecho de dominio de las cosas, lo cual crea inestabilidad jurídica contra los sendos fallos de primera y segunda instancia; por lo que, en rebeldía los demandantes entronizan a la justicia en inseguridad jurídica, de aquellas sentencias anteriores sobre las cuales no alcanzaron a probar su petitum, las que a tiempo, gozan del carácter jurídico de la cosa juzgada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 dice la prenotada dictación, que,

Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales – explicaba “ Ugo Rocco ” dentro de la cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “ *la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida* ” en el fallo que “ *está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro*”, en la medida en que impide “ *la reproducción del proceso de cognición* ”.

Dice igualmente el Jurista Mag. Ponente,

“ De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades Judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y por otro lado, las partes, actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos Jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito basada en cosa juzgada, sino que también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa Juzgada ”.

En el sentido material, la institución de la *res iudicata pro veritate avetur* pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Como respuesta a “ la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”. (subraya fuera de texto)

“ La eficacia de que ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso y como expresión del mismo, que nadie puede “ ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, (art. 29 de la C. Pol.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de Justicia (art. 229 de la C. Pol.) ha sostenido esta Corporación – exigen que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda

proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida.
(subraya y cursiva para resaltar)

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que “ (p)otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades Jurisdiccionales, sean ventiladas, exnovo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307 CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuera así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática a la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo Judicial, Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría mirar una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual es la regla, debe tomarse como clausurado el debate y, por ende, señala la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal) (C.S.J. SC, 12 de agosto 2003, radicado 7325; CSJ.

Ahora bien, la *excepción de cosa juzgada se materializa en “ la facultad de pedir que los órganos Jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de una causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los*

órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de *res iudicata* ” y la obligación jurídica de estos de “ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. (cursiva y subraya para resaltar)

La “ función negativa de la cosa Juzgada ”, vista como la imposibilidad de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada “ función positiva ”, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por “ excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei iudicatae* ”, en tanto por la segunda se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T.CLXXVI, No. 2415, p. 152).

El artículo 332 del estatuto adjetivo, hoy 303 del C.G.P. reconoce a la cosa juzgada como una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual anota Jaime Guaps- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales ” (subraya y cursiva fuera de texto)

“ Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ” (subraya fuera de texto) (CSJ SC, 24 Abr1984, reiterada en CSJ SC 280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (subraya fuera de texto)

En relación con la primera de las limitaciones para la decisión de la res iudicata, siendo esta, “ *eadem conditio personarum* ”, el cual fue reprochado por el casacionista en el primer cargo planteado, precisando la Sala en el fallo citado, que consiste en la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.) según el cual la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest* ” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T. CL XXVI, No. 2415) (subraya fuera de texto)

Según la codificación instrumental, sea quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que les trasmite su causante determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

La identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 del estatuto procedimental anterior, hoy el 303 del ordenamiento procesal actual C.G.P., “ *atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

Confluyen, la Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia Nacional:

Que, El artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal civil, reconoce a la cosa juzgada una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el

mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dice el Magistrado Ponente de la H. Corte S: de J., que el prenotado precepto adjetivo del Art. 332 hoy el 303 del C.G.P., se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades que el profesor Jaime Guasp ha expuesto “ para que un fallo goce de la autoridad de eses instituto en un proceso posterior, “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: “ límites subjetivos, límites objetivos y límites causales”.

Dijo la Alta Corporación “ solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ”(CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 de Jul. de 2001, rad. 6448), a contrario sensu si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

Siendo lo anterior, que la “ *eadem conditio personarum* ”, consiste en la “*identidad jurídica de las partes en los dos procesos* ”, y cuyo fundamento está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 del C.C.), según el cual por regla general la fuerza

obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata*”, *aliis neque prodesse neque nocere potest* ”(CSJ SC, 24 Abr.1984, G.J.T. CLXXVI, No. 2415, pag. 152).

Entonces, la identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal C.G.P., tal como lo explicó la Sala de Casación Civil atañe a la posición o situación jurídica de parte, “ *rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*”, *comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal, debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).*

PETICION DECLARATORIA DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA

PETICION PRINCIPAL

Solicito del honorable Juez declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, de trámite actual y en solicitud de pertenencia en reconvencción, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuentemente la de reconvencción, a favor de mis mandantes, y como secuela, profiera la

pertinente sentencia de la acción reivindicatoria del dominio en favor de mis mandantes, según las razones fundadas en los supuestos facticos y hecho, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvencción, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código procesal civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, bastante se ha discurrido antecedentemente en esta adenda.

PETICION SEGUNDA O SUBSIDIARIA - CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Los demandantes en pertenencia por reconvencción, No denotaron en acápite propio, la Nominación de la pretensión que pretenden sostener, lo que conlleva a que lo dicho por ese extremo demandante en pertenencia, ponga en apremio desestimar la súplica pedida en ausencia del correspondiente valor formal del petitum, por manera que, mis mandantes desestiman la presunción de la súplica, por la mera invocación de solicitud en pertenencia, en tanto brilla por su ausencia, la *Innomidada* pretensión que la hace lúgubre e inexistente.

De los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvención, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión, siempre ha depuesto una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, con diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvención insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, y es ineluctable. De ese criterio y temeridad, los demandantes sin reato solicitan cognición de variados tiempos que dicen en posesión, induciendo a la pérdida de seguridad jurídica y por supuesto destruyendo el principio de certeza que deben ostentar los fallos judiciales.

De verse así lo anterior, honorable juez, la petición de los demandados no tiene vocación de prosperar, mis mandantes manifiestan su oposición a ella, y solicitan en:

PETICION

SEGUNDA O SUBSIDIARIA CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR NEGADA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA SOLICITADA

Conforme al indistinto discurrir de la prueba de los años de posesión que actora demandante varia en cada juicio, como se ha visto en los antecedentes procesos con decisión judicial en firme, incluidas su doble instancia, mis mandantes solicitan declarar No probada la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social solicitada aquí, ya que conforme al proceso del juicio precedente ST 150 del

26 de octubre año 2017, Rad, 2015-00350-01, el Fallador de instancia Negó la prescripción extraordinaria. Hemos reiterado que los años de posesión que han vertido indistintamente en los procesos precedentes, generan inseguridad jurídica e incertidumbre haciendo ineficaz la autoridad de la cosa juzgada, este hecho de los diferentes tiempos no probados de posesión, dicen mis mandantes se viene temerario.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

Probados los elementos axiológicos del artículo 303 de la cosa juzgada, siendo éstos:, los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*), y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P. por así estarlo, la sentencia en el juicio precedente, del Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, impone la fuerza ejecutoria para que, con la aplicación de la institución de la “ res iudicata pro veritate habetur ” no permita la cognición de nuevo proceso que se oponga o contradiga a la sentencia que goza de esta clase de autoridad “ de cosa juzgada ”, para evitar que no sean perennes, o, perpetuos los pleitos, como aquella exigencia social que dimana de la H. Corte Suprema de Justicia, y garantizar que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del estado.

De lo anterior, honorable Juez, deviene procedente lo probado, por los hechos, la cuestión fáctica, y los requisitos axiológicos existentes en contraste con el presente juicio de curso actual, y el juicio precedente, es por eso, que, de manera respetuosa le solicito, EN PETTICION,

Declare probada la excepción de cosa juzgada en el presente juicio y conforme a las reglas procesales dicte el pertinente fallo.

DERECHO

Art. 368 y Ss, Art. 278 del C.G.P. Art. 17 del C.C., Arts. 29 y 229 de la C. Pol. y demás normas vigentes y concordantes con el código civil y demás sobre la materia y hechos que probar.

NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito procurador judicial de mis mandantes en la dirección de la calle 16 No. 11-82 of. 206 edificio Colseguros Girardot Cund/ca.

Los demandantes en reconvenición en la dirección de notificaciones judiciales constantes en autos.

e-mail: grmillan.abog@gmail.com

Cel. Móvil. 315 210 2193

Conforme al Inc. 2o del art. 2o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aviso, que la firma en el documento que aquí expongo, se suple conforme al precitado Decreto y a que, mi correo electrónico ha sido registrado en el [C.S.de](#) la J

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN

C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

T. P. No. 121.917 del C. S. J.

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN
RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN apoderado judicial de los demandados en reconvención, me permito informarle al honorable Juez, que descrito en tiempo el 15 de marzo de 2021 el traslado de la demanda de reconvención propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y como quiera que el expediente se encuentra al despacho desde el 16/04/2021 4:23: 15 P.M., solicito de manera respetuosa de su señoría imprimirle el pertinente impulso procesivo al trámite que nos ocupa.

De ibidem razón, sírvase ordenar a quien corresponda poner a disposición el cuaderno y/o cuadernos virtuales del radicado arriba en referencia al correo electrónico grmillan.abog@gmail.com - tel. cel. 315 210 2193.

El suscrito abogado informa al honorable Juez que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el documento enviado en PDF, no requiere firma manuscrita o digital.

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo León Rodríguez Millán
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

*Guillermo León Rodríguez Millán
Abogado y Contador Público Titulado
Especialista en derecho procesal penal*

T. P. No. 121.917 del C.S.J.

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

Conforme a su Auto del 14 de enero notificado el 18 del mismo mes y año 2021, me permito describir en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y por lo tanto paso a contestar la conculcada demanda en contra mis mandantes, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Los demandantes No dicen, ni titulan su Pretensión, No hay acápite de Pretensión de aviso como Título de orden a su introductorio, tampoco lo anotó en el introductorio inicial de su conculcada demanda, de lo cual, no apunta, no se topa, tampoco deviene en congruencia a su ausente y aludida pretensión que No determinó, por lo que, se ve, no va en consonancia a sostener formalmente la mentada pretensión que dice el hecho 1., por esto honorable desestimo desde ahora el hecho 1. que quiere fundar, a más de,

No es cierto que los demandados digan hoy, que entraron en posesión desde el mes de junio de 2003, porque, contestando la demanda reivindicatoria dijeron, que a mediados del año 2003, y, hoy, en reconvencción pidiendo la pertenencia, dicen, “ desde el mes de junio de 2003”, lo que han hecho desde otrora en años, es deponer tiempos y fechas distintas que no los han podido probar, *veamos*, la Sentencia de Pertenencia No. 212 del 14 de octubre de

2014 primera Instancia del Juzgado 1° civil del circuito de Girardot de fecha 14 de octubre del mismo año, y de y 2ª instancia de fecha 21 de julio de 2015, en la página 19 de esa dictación vista al folio 391 del cuaderno principal de ese Radicado, dijo el mismo fallador de instancia en el basamento argumentativo que:

(penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... “ **no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005** ”.

En otro aparte, primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ... “ **que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008,** (dijo el honorable Juez fincando su basamento a su dictación).

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1° civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años,* lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

En fallo precedente con Radicación No. 2015-00350-01 Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017, en la demanda de Pertenencia - Vivienda de Interés Social, *les fueron Negadas las suplicas en pretensión* a los mismos demandantes María del Rosario León Gutiérrez y Hernando Gaviria, ST. en 2ª Instancia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del fecha 28 de mayo de 2018, piezas que yacen en las documentales a folios 226, 227 a 230 del cuaderno principal y folios 8 al 10, Acta y envío de la segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia según radicado 2015-00350-01, confirmando la decisión dictada por el a-quo.

Hilando a lo anterior, negadas las pretensiones, el tiempo de posesión por los demandantes en pertenencia, tampoco fue probado en el juicio precedente, así como están las circunstancias a este hecho fundamento de su pretensión actual, este último juicio desvanece y varía la verdad del tiempo de la posesión poniéndolo en temeridad, buscando en cada incoatoria acertar en él, la circunstancia de hecho que les ha sido negada en los fallos precedentes.

Que valga la verdad procesal Art. 303 del C.G.P. y decimos, lo que se verifica aquí con las antecedentes acciones y suplicas, es, que la acción de los demandantes pretende mantener perenne, en tiempo futuro, las súplicas que les ha sido denegadas en antecedentes Fallos, de llano, los demandantes quieren constreñir e inducir a la Jurisdicción Civil del Estado a procurar quebrar la institución de la “ res iudicata pro veritate habetur ” de dictación jurisprudencial por la H. Corte S. de Justicia, con el propósito de no acatar el principio de la cosa Juzgada material, de acuño en nuestro código procesal civil y en la vasta jurisprudencia del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, e igualmente de tratadistas externos a nuestra legislación, violentando así los artículos 303 C.G.P., 29 y 229 de la C. Pol. y la jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción civil.

Para decantar la oposición al presunto hecho en que funda la supuesta pretensión que no la designó con acápite de certeza para una decisión judicial, se colige la ostensible y permanente temeridad, por supuesto, al versen variados los tiempos que dice poseer en años, para darle paso a un nuevo juicio “ ex novo ”, cada vez, que encuentra denegada su pretensión en fallos.

AL SEGUNDO. Mis mandantes no han autorizado mejora alguna, pues, estas son de su cargo, es el dicho de los demandantes en reconvencción, no hay manifestación ni sentencia con prueba de ello, en que se haya debatido tal punto, es su elucubración temeraria, los demandantes nunca han probado con rentas o ingresos en esa suma que dicen haber invertido, de ser así, se requiere probar con que ingresos debidamente certificados como declaración de renta ante la DIAN, y certificación de ingresos debidamente certificados por Contador Público y ante la gravedad del Juramento.

Hilando el párrafo anterior, en la audiencia de juzgamiento del juicio precedente del 26 de octubre de 2017, los demandantes de pertenencia hoy en

reconvención, manifestaron al honorable Juez de la causa, “ diciendo ”: que habían arrendado el inmueble por la circunstancia de muy bajos ingresos del difunto hoy el De-Cujus Hernando Gaviria, y además, que se habían ausentado del inmueble (no lo habitaron temporalmente) porque el difunto, hoy el De - Cujus Hernando Gaviria, necesitaba estar en la ciudad de Bogotá para revisiones médicas de algún tratamiento.

De verse así lo anterior, honorable Juez, de bulto, mis mandantes se oponen a esa exorbitante suma dineraria que dicen haber empleado en mejoras, muy difícilmente el difunto De-Cujus Hernando Gaviria hubiese podido sufragar esa suma, lo informado en esa audiencia fue que, sus ingresos eran muy bajos y por eso arrendaban el inmueble además de la necesidad de algún gasto de atención médica. En suma, los demandantes de pertenencia en reconvención no han sido autorizados por mis mandantes a tales mejoras, pues, los demandantes del proceso reivindicatorio tienen son titulares del derecho real y de dominio del bien vulnerado al derecho patrimonial de mis clientes.

AL TERCERO. No es cierto, en la visita de inspección judicial del Primer juicio el 10 de julio de 2014 del proceso que terminó con sentencia judicial 212 del 14 de octubre de 2014 manifestaron a mi mandante que ellos habían intermediado con una señora abogada que los había llamado para negociar, y la señora madre de mis mandantes manifestó que ella, había tenido conversas con el señor Gaviria hoy difunto el De-cujus, lo anterior rompe su presunción no reconocer el dominio ajeno. Que la posesión es ininterrumpida, no es cierto ya lo dijeron en el juicio precedente los mismos demandantes siendo ellos deponentes al honorable Juez de la causa que habían arrendado y se habían ausentado del inmueble para ir a Bogotá en razón a molestias de salud del difunto el señor Hernando Gaviria hoy el De-cujus, y a que los ingresos económicos eran escasos para justificar el arrendamiento que ellos hicieron y no vivir en el inmueble así haya sido temporalmente. Lo demás de quieto y pacífico, es su propia elucubración, pues, todo aquel que demanda en pertenencia siempre dice lo mismo.

AL CUARTO. Es su dicho también los moradores del lugar han informado a este abogado, que no los han vuelto a ver.

AL QUINTO. En el precedente juicio con Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017 con Radicación 25307-31-03-001-2015-00350-01 el fallador de 1ª y de 2ª Instancia confirma fallo, en esta audiencia de juzgamiento y en el fallo de la prenotada sentencia 150, Negó las pretensiones de ala demanda

solicitada en prescripción extraordinaria de dominio, hora, solicita exnovo, un nuevo fallo, el que crea no solamente incertidumbre sino inseguridad jurídica, dijimos antes, que la institución de la cosa juzgada no se puede quebrantar nuevamente, tampoco fustigar la jurisdicción civil para buscar hacer perpetuos los pleitos una y otra vez, las autoridades judiciales están en la obligación de no juzgar más de una vez el mismo hecho, en apego al Art. 29 y 226 de la C. Pol. y por las precedentes razones jurisprudenciales que se han discurrido aquí para compeler la incertidumbre, y garantizar la seguridad jurídica y social de los asociados.

Es tan intransigente la armadura de su solicitud posesoria, que ha tantas equivocaciones ha llegado y vamos al tercer juicio envuelto nuevamente en temeridad, cuando aquí, ya dice que su posesión es de diez años, desconcertante al hecho que quiere sortear a la pretensión, pues, lo que este mandatario ha visto a lo largo de las suplicas son diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvencción insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, es ineluctable.

A LAS PRUEBAS

LAS DE LOS DEMANDANTES en reconvencción, serán las que dice en su acápite a probar, con el valor probatorio que ellas contengan.

LAS DE MIS MANDANTES, hoy demandados en reconvencción, serán las vertidas en la demanda del Reivindicatorio de Dominio y las que el honorable juez y la ley así lo exijan al proceso.

OPOSICIÓN a la solicitud de pruebas del numeral 7° folio 4 de los demandantes en reconvencción.

Dicen los demandantes de pertenencia en Reconvencción, en su acápite solicitud de pruebas y anexos al numeral 7° folio 4 de esa adenda, “ que mis mandantes confiesan a través de su apoderado, que la posesión es desde el año 2005, ”.

Por lo inmediatamente anterior y en oposición a lo vertido por los demandantes de pertenencia en reconvención, honorable Juez, desde ahora reciba la oposición de mis mandantes, *pues lo dicho por los estos, No es cierto*, lo probado, fue del siguiente talante, así:

De la foliatura de la Sentencia No. 212 del 14 de octubre de 2014, denegando las pretensiones a estos, y concretamente el tiempo de su presunta posesión, que alegan indistintamente en cada juicio los hoy demandantes en reconvención, y se extrae lo siguiente:

(del penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... dijo el Honorable Juez en aquella ante citada sentencia 212, así:

“ no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005 ”.

En otro aparte, del primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ...

“ que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, **para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008**, (dijo el honorable Juez fincando su basamento en la prenotada dictación).

Así, honorable Juez, el dicho de la demandante, no tiene vocación de probar y por supuesto debe excluirse atendiendo la probanza que en otrora hiciera el a quo en otrora sentencia.

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1º civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA ART. 303 DEL C.G.P.
CUESTION FACTICA DE SUPUESTOS DE HECHO Y REQUISITOS
AXIOLOGICOS

Solicito al honorable Juez, declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, conforme a las siguientes manifestaciones:

Verificadas las razones en los supuestos facticos y hecho, según se respaldan desde la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01-S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código procesal civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, vastante (muy amplio) se ha discurrido anteriormente en esta adenda.

En suma, la identidad de los elementos axiológicos de las tres identidades ya anotadas atrás, y la presencia de estos en el contraste del nuevo juicio en tránsito, con el precedente, se huelgan de fundamento legal y jurisprudencial, que se compendian en el imperativo de la norma procesal del artículo 303 del C.G.P., de la

cosa juzgada en tanto, el fallo precedente tiene fuerza de cosa juzgada material y el juicio axiológico de identidades componen la razón prevalente de la eficacia, seguridad jurídica y la certeza de que las partes; por lo que, el fallo precedente ejecutoriado adquirió firmeza, y por supuesto ninguno de los interesados, mucho menos a quien hoy no le haya favorecido el fallo precedente (demandantes de pertenencia en reconvención) o albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas por el fallador precedente, pueda proponer nuevamente como aquí sucede después de aquel fallo, un nuevo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la de aquel fallo precedente.

Por lo anterior, la institución procesal y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, han exigido que las sentencias sean el fin de los litigios que con ellas se resuelven, para *evitar, que como lo aquí sucedido, puedan intentar un nuevo juicio de cognición.*

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y

conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO PARA LA EXCEPCION

Gravitando los requisitos axiológicos de los tres elementos eadem res, objeto, eadem causa y eadem partes, en los sendos procesos y revisados los criterios jurisprudenciales conforme a las precedentes sentencias, y a más, en aplicación a esta exceptiva perentoria por lo que, se verifica diáfana e indubitable la existencia de la cosa juzgada en los prenotados juicios, siendo el nuevo o actual, el que atañe en tránsito de esta contestación que se erige en súplica como ya se citó de exceptiva perentoria contra la acción de pertenencia en reconvención, y el primer juicio, el juicio precedente, el Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, que al contrastarse los elementos axiológicos del canon 303 del estatuto procesal C.G.P., se verifica su identidad jurídica de partes, “eadem conditio personarum ” por cuanto demandantes y demandados en el reivindicatorio, en el juicio precedente y en el actual y nuevo juicio de pertenencia en reconvención, han estado y están vinculados en cada uno de estos, por supuesto han partes en los dos mentados juicios, por lo que el Art. 17 del C.C. se funda en el principio de la relatividad de las sentencias, limitándose la fuerza obligatoria del fallo judicial a las personas que han intervenido en el proceso de dictación precedente versus el ex – novo, o, actual en tránsito, ahora, la identidad jurídica de causa el “ eadem causa petendi ”, en este tránsito a la cosa juzgada, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, aflora la identidad de causa, ahora bien, la identidad jurídica de objeto, el “eadem res” es el mismo bien corporal en ambos juicios, tanto en el precedente, como en el novo, o sea, es el bien material

inmueble que mueve la causa para reclamar en la súplica de la pretensión actual de los demandantes de pertenencia en reconvención, se verifica la existencia como se dijo anteriormente es el mismo en la prueba documental de la cuestión fáctica de su pretensión, tanto en el novo juicio, como en el precedente juicio, en ambos juicios, la ejecutoria y cosa juzgada, del artículo 303 del estatuto procesal, es la razón toral de los falladores en cada instancia anterior, acertaron en sus denegaciones, las que han permanecido ineluctables en sus fallos, empero, para afirmar hoy con rigurosidad que el basamento de esta súplica exceptiva se erige a juicio, en tanto, las ante citadas sentencias de pertenencia, contienen en sus hechos y pretensiones los mismos elementos del petitum por cuanto del nuevo proceso incoatorio de pertenencia en reconvención, versus, el juicio precedente y anterior del último fallo, se refiere al mismo objeto solicitado en la misma causa, corresponde al mismo predio e inmueble, los demandantes en reconvención invocaron los mismos hechos con que fundaron su pretensión, pues, como se ve, el fin que buscan los demandantes en reconvención es la pertenencia del predio, lo que pretenden es el objeto material, o sea, el bien inmueble, de verse así, los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvención, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión siempre ha estado depuesto, una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, no cambia su pretensión sobre el factor posesión en el juicio del trámite de pertenencia nuevo en reconvención, así que, de aquel juicio precedente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su de segunda instancia, no han variado, y por supuesto así se sostiene la demandante para sustentar su pretensión con referencia al fallo precedente ahora; la acción que produjo la demanda nueva de pertenencia en reconvención, es la misma, es la misma senda procesal, y por supuesto, los demandantes fungen idénticos, no fuerza deducir que están presentes los elementos axiológicos exigidos por la norma

procesal del artículo hoy 303 contenidos y contrastados de la nueva demanda, versus, el fallo antecedente, los que mis mandantes dejan expósitos al examen a su decisum de la confianza y de la seguridad jurídica para regular la actividad social entre los asociados, tal y como la H. Corte Suprema de Justicia lo ha decantado; por así verse, dimana de la Jurisprudencia de esa Alta Corporación, de los hechos, de la cuestión fáctica discurrida, de la ley procesal, la fuerza y la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión Judicial solicitada en esta súplica exceptiva, la que estará en derecho a tutelar el quid decisum de la sentencia un próximo e inmediato fallo de este proceso, en la medida en que impide “ la reproducción de un nuevo proceso de cognición y surja como una obligación del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales para garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Se propone entonces, se declare probada la excepción de cosa juzgada material como excepción perentoria, contra la presente demanda de pertenencia en reconvención, para que brille lo ineluctable de las sentencias anteriores, la precedente en contraste a esta nueva de curso procesal, para, que surja la “ Res iudicata pro veritate habetur ”, condición de la cosa Juzgada.

LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, PARA LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA PAZ SOCIAL.

JURISPRUDENCIA OBRANTE EMITIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL EN VIGOR, PARA ESTA ADENDA.

Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 – probada la excepción de mérito de cosa juzgada, la H.C.S.J., no casa la sentencia del 13 diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, SC 6267 - 2016 Cosa Juzgada, el Juez debe estudiarla de oficio – 16 de mayo 2016 – M.P. Margarita Cabello Blanco, el elemento importante en consideración de la ST. Es la “ identidad de Jurídica ”

Corte Suprema de Justicia, y, la ST. de la obligación de proferir Sentencia Anticipada SC5499 - 2018 – M.P. Margarita Cabello Blanco del 12 diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia, MP. Luis Armando Tolosa Villabona Sala de Casación Civil y Agraria STC (Sentencia) 18789 -2017 - Tipo de Providencia: SENTENCIA Acción de Tutela Fecha 14/11/2017, Procedencia: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín – Acción de Tutela Segunda Instancia, REVOCA CONCEDE TUTELA. Vulnera derecho al debido proceso al configurarse el fenómeno de la Cosa Juzgada en Proceso Reivindicatorio instaurado en una primera acción reivindicatoria. (subraya fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, M.P. SC. 5231-2019 St. Del tres (03) de diciembre de 2019 MP. Ariel Salazar Ramírez, La Corte S. de J. casa Sentencia proferida Tribunal Superior de Tunja Revoca sentencia primera instancia juzgado circuito Tunja, se configuran los elementos de cosa juzgada, y deniega pretensiones segunda demanda - Rad. 15001- 031-03-001-2011- 00328 - 01 Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Solicitud de Exequátur- SC 132-2018 del 12 de febrero de 2018 proferir sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas que practicar SC 132-2018.

DE LA ARGUMENTACION SOBRE DIFERENTES SENTENCIAS DICTADAS POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON BASAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA Y EN OPOSICION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327.

Honorable Juez,

De la prenotada ST CSJ. S.C. hoy jurisprudencia, me permito trasladarle algunos apartes argumentativos contenidos en ella, los que guardan no solo equivalencia sino que se vienen ciertos y probables al caso de la defensa que se ocupan mis procurados aquí, lo cual hago en oposición a las pretensiones de los demandantes en reconvención, en tanto las consideraciones argumentativas que dieron paso a la jurisprudencia que refiero en esta Sentencia, deben ser acatados por las partes en reconvención y por el órgano jurisdiccional como autoridad judicial.

Se infiere de la jurisprudencia que se huelga en filigrana hilando por demás de genuina obediencia para el cumplimiento a que la cosa juzgada no se vulnere en contradicción sistemática que devenga en el quebrantamiento a la justicia, por lo que los demandantes aquí buscan perpetuarse en juicios sucesivos, uno tras otro nuevo, cada vez que los Falladores de instancia le han negado su petitum en demandas anteriores, entronizándose al futuro en un derecho más incierto para mis procurados demandantes en Reivindicación, socavando el derecho privado de la primacía del derecho de dominio de las cosas, lo cual crea inestabilidad jurídica contra los sendos fallos de primera y segunda instancia; por lo que, en rebeldía los demandantes entronizan a la justicia en inseguridad jurídica, de aquellas sentencias anteriores sobre las cuales no alcanzaron a probar su petitum, las que a tiempo, gozan del carácter jurídico de la cosa juzgada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 dice la prenotada dictación, que,

Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales – explicaba “ Ugo Rocco ” dentro de la cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “ *la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida* ” en el fallo que “ *está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro*”, en la medida en que impide “ *la reproducción del proceso de cognición* ”.

Dice igualmente el Jurista Mag. Ponente,

“ De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades Judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y por otro lado, las partes, actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos Jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito basada en cosa juzgada, sino que también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa Juzgada ”.

En el sentido material, la institución de la *res iudicata pro veritate avetur* pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Como respuesta a “ la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”. (subraya fuera de texto)

“ La eficacia de que ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso y como expresión del mismo, que nadie puede “ ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, (art. 29 de la C. Pol.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de Justicia (art. 229 de la C. Pol.) ha sostenido esta Corporación – exigen que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda

proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida.
(subraya y cursiva para resaltar)

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que “ (p)otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades Jurisdiccionales, sean ventiladas, exnovo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307 CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuera así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática a la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo Judicial, Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría mirar una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual es la regla, debe tomarse como clausurado el debate y, por ende, señala la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal) (C.S.J. SC, 12 de agosto 2003, radicado 7325; CSJ.

Ahora bien, la *excepción de cosa juzgada se materializa en “ la facultad de pedir que los órganos Jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de una causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los*

órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de *res iudicata* ” y la obligación jurídica de estos de “ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. (cursiva y subraya para resaltar)

La “ función negativa de la cosa Juzgada ”, vista como la imposibilidad de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada “ función positiva ”, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por “ excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei iudicatae* ”, en tanto por la segunda se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T.CLXXVI, No. 2415, p. 152).

El artículo 332 del estatuto adjetivo, hoy 303 del C.G.P. reconoce a la cosa juzgada como una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual anota Jaime Guaps- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales ” (subraya y cursiva fuera de texto)

“ Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ” (subraya fuera de texto) (CSJ SC, 24 Abr1984, reiterada en CSJ SC 280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (subraya fuera de texto)

En relación con la primera de las limitaciones para la decisión de la res iudicata, siendo esta, “ *eadem conditio personarum* ”, el cual fue reprochado por el casacionista en el primer cargo planteado, precisando la Sala en el fallo citado, que consiste en la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.) según el cual la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest* ” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T. CL XXVI, No. 2415) (subraya fuera de texto)

Según la codificación instrumental, sea quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que les trasmite su causante determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

La identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 del estatuto procedimental anterior, hoy el 303 del ordenamiento procesal actual C.G.P., “ *atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

Confluyen, la Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia Nacional:

Que, El artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal civil, reconoce a la cosa juzgada una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el

mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dice el Magistrado Ponente de la H. Corte S: de J., que el prenotado precepto adjetivo del Art. 332 hoy el 303 del C.G.P., se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades que el profesor Jaime Guasp ha expuesto “ para que un fallo goce de la autoridad de eses instituto en un proceso posterior, “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: “ límites subjetivos, límites objetivos y límites causales”.

Dijo la Alta Corporación “ solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ”(CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 de Jul. de 2001, rad. 6448), a contrario sensu si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

Siendo lo anterior, que la “ *eadem conditio personarum* ”, consiste en la “*identidad jurídica de las partes en los dos procesos* ”, y cuyo fundamento está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 del C.C.), según el cual por regla general la fuerza

obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata*”, *aliis neque prodesse neque nocere potest* ”(CSJ SC, 24 Abr..1984, G.J.T. CLXXVI, No. 2415, pag. 152).

Entonces, la identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal C.G.P., tal como lo explicó la Sala de Casación Civil atañe a la posición o situación jurídica de parte, “ *rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*”, *comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal, debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).*

PETICION DECLARATORIA DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA

PETICION PRINCIPAL

Solicito del honorable Juez declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, de trámite actual y en solicitud de pertenencia en reconvencción, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuentemente la de reconvencción, a favor de mis mandantes, y como secuela, profiera la

pertinente sentencia de la acción reivindicatoria del dominio en favor de mis mandantes, según las razones fundadas en los supuestos facticos y hecho, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código procesal civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, bastante se ha discurrido antecedentemente en esta adenda.

PETICION SEGUNDA O SUBSIDIARIA - CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Los demandantes en pertenencia por reconvención, No denotaron en acápite propio, la Nominación de la pretensión que pretenden sostener, lo que conlleva a que lo dicho por ese extremo demandante en pertenencia, ponga en apremio desestimar la súplica pedida en ausencia del correspondiente valor formal del petitum, por manera que, mis mandantes desestiman la presunción de la súplica, por la mera invocación de solicitud en pertenencia, en tanto brilla por su ausencia, la *Innomidada* pretensión que la hace lúgubre e inexistente.

De los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvención, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión, siempre ha depuesto una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, con diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvención insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, y es ineluctable. De ese criterio y temeridad, los demandantes sin reato solicitan cognición de variados tiempos que dicen en posesión, induciendo a la pérdida de seguridad jurídica y por supuesto destruyendo el principio de certeza que deben ostentar los fallos judiciales.

De verse así lo anterior, honorable juez, la petición de los demandados no tiene vocación de prosperar, mis mandantes manifiestan su oposición a ella, y solicitan en:

PETICION

SEGUNDA O SUBSIDIARIA CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR NEGADA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA SOLICITADA

Conforme al indistinto discurrir de la prueba de los años de posesión que actora demandante varia en cada juicio, como se ha visto en los antecedentes procesos con decisión judicial en firme, incluidas su doble instancia, mis mandantes solicitan declarar No probada la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social solicitada aquí, ya que conforme al proceso del juicio precedente ST 150 del

26 de octubre año 2017, Rad, 2015-00350-01, el Fallador de instancia Negó la prescripción extraordinaria. Hemos reiterado que los años de posesión que han vertido indistintamente en los procesos precedentes, generan inseguridad jurídica e incertidumbre haciendo ineficaz la autoridad de la cosa juzgada, este hecho de los diferentes tiempos no probados de posesión, dicen mis mandantes se viene temerario.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

Probados los elementos axiológicos del artículo 303 de la cosa juzgada, siendo éstos:, los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*), y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P. por así estarlo, la sentencia en el juicio precedente, del Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, impone la fuerza ejecutoria para que, con la aplicación de la institución de la “ res iudicata pro veritate habetur ” no permita la cognición de nuevo proceso que se oponga o contradiga a la sentencia que goza de esta clase de autoridad “ de cosa juzgada ”, para evitar que no sean perennes, o, perpetuos los pleitos, como aquella exigencia social que dimana de la H. Corte Suprema de Justicia, y garantizar que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del estado.

De lo anterior, honorable Juez, deviene procedente lo probado, por los hechos, la cuestión fáctica, y los requisitos axiológicos existentes en contraste con el presente juicio de curso actual, y el juicio precedente, es por eso, que, de manera respetuosa le solicito, EN PETTICION,

Declare probada la excepción de cosa juzgada en el presente juicio y conforme a las reglas procesales dicte el pertinente fallo.

DERECHO

Art. 368 y Ss, Art. 278 del C.G.P. Art. 17 del C.C., Arts. 29 y 229 de la C. Pol. y demás normas vigentes y concordantes con el código civil y demás sobre la materia y hechos que probar.

NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito procurador judicial de mis mandantes en la dirección de la calle 16 No. 11-82 of. 206 edificio Colseguros Girardot Cund/ca.

Los demandantes en reconvenición en la dirección de notificaciones judiciales constantes en autos.

e-mail: grmillan.abog@gmail.com

Cel. Móvil. 315 210 2193

Conforme al Inc. 2o del art. 2o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aviso, que la firma en el documento que aquí expongo, se suple conforme al precitado Decreto y a que, mi correo electrónico ha sido registrado en el [C.S.de](#) la J

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN

C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

T. P. No. 121.917 del C. S. J.

Recu Rep subsidio Apela Ddda Reconv. RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>

Mar 24/05/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLE

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCION

RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084

DEMANDANTES: MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y HERNANDO GAVIRIA

DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN apoderado judicial de los demandados en reconvencción del proceso arriba en referencia, me permito descorrer su Auto notificado por estado el día de ayer 23 de mayo de 2022, solicitándole al honorable Juez, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto dictado por su Despacho el día 20 de mayo de 2022, y para lo cual, hago las siguientes manifestaciones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

No es cierto, que no se haya contestado en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción, dado los siguientes hechos abajo anotados:

El Despacho judicial en auto del 08 de Marzo de 2021, computa, o abre un nuevo término procesal para descorrer el traslado de la demanda de reconvencción, lo cual se detallará en seguida del anterior.

Primero. En el párrafo final de su prenotado Auto del 20 de mayo de 2022, dice finalmente, ... ”, mientras el escrito allegado data del día 05 de abril de 2022, motivo por el cual la misma es EXTEMPORANEA, también antedijo a esta decisión, que el término de los 20 días del traslado, corrían a partir del 14 de enero de 2021, a lo cual, mis mandantes manifiestan que el término de vencimiento para contestar fue el día 17 de febrero de 2021, y no el 12 de febrero de 2021, por lo que, el dictado auto del 14 de enero 2021 cobró ejecutoria el día 20 de enero de 2021, y, la contestación de la demanda de reconvencción se corrió el traslado en el correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, el día 15 de febrero de 2021 Hora 11:54 A.M., fecha y término anterior al vencimiento del 17 de febrero de 2021, por la cual, el traslado de contestación se hizo en término.

Segundo. Manifiesta el honorable Juez al final del replicado Auto, ... ”, mientras el escrito allegado data del día 05 de abril de 2022, “ motivo por el cual la misma es EXTEMPORANEA ”, para lo cual manifiesto, que, *el antecitado envío que dice el operador judicial del 05 de abril de 2022, No es, la contestación a la demanda de reconvencción, en tanto esta, ya se había hecho y enviado el año inmediatamente anterior, el día 15 de febrero de 2021 a ese Despacho judicial, correo, J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co, Hora 11:54 A.M., por lo que reiteramos, esta corresponde, es, a la contestación de la demanda de reconvencción registrada a su Despacho judicial en la fecha 15 de febrero de 2021 enviada al correo electrónico del honorable Juez del Despacho, quien hoy, hace referencia a que se contestó el día 05 de abril del 2022, lo cual no es cierto*, lo que se le pidió al Despacho judicial el 04 de abril de 2022, fue, darle IMPULSO PROCESAL al contradictorio juicio, y para lo cual, se le anexó el pertinente traslado de contestación muy anterior, aquél, de fecha 15 de febrero de 2021 a la H: 11:54 A.M. pues, no fue más, que el envío de un recordatorio de impulso del decurso procesal, NO, fue la primera contestación al traslado demandatorio del juicio.

Tercero. NUEVO TERMINO PROCESAL POR EL AUTO DEL 08 DE MARZO DE 2021.

El Despacho judicial en auto del 08 de Marzo de 2021, computa, o abre un nuevo término para descorrer el traslado de la demanda de reconvencción, así:

Dice el Operador Judicial en el *Resuelve, al numeral 4º* al folio tres (3) del precitado Auto del 08 de Marzo de 2021, del radicado en referencia,

4º “ Por Secretaría **REMITASE** el link de la demanda de reconvección junto con sus anexos al Correo electrónico registrado de la parte demandada a fin de que ejerza su defensa ”.

Verificado el conteo del término del auto del 08 de Marzo de 2021, para descorrer el traslado de la demanda, este, expiró el día 14 de Abril de 2021, y la contestación de la misma, fue enviada y registrada en el correo electrónico de ese Despacho judicial el día 26 de Marzo de 2021 H: 16:47 P.M., así:

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL -
PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO : 253074003004 - 2019 -
00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO
LEON GUTIERREZ y HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA
BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN
ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO,
FREDY HERNANDEZ BAQUERO y LINA
CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN
actuando conforme al poder conferido desde el
proceso reivindicatorio y para la demanda de

reconvencción, y teniendo en cuenta lo decidido en su Auto 08 MARZO notificado el 09 del mismo mes y año 2021, me permito descorrer en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y para lo cual paso a contestar la demanda de reconvencción, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Los demandantes No dicen, ni titulan su Pretensión, No hay acápite de Pretensión de aviso como Titulo de orden a su introductorio, tampoco lo anotó en el mismo introductorio inicial de su demanda, por lo que, no apunta, no se topa, tampoco deviene en congruencia a su omisa y aludida pretensión que No determinó, por lo que, se ve, no va en consonancia a sostener formalmente la mentada pretensión que dice el hecho 1., por esto honorable juez, desestimo desde ahora el hecho 1. que quiere fundar, a más de, que,

No es cierto que los demandados digan hoy, que entraron en posesión desde el mes de junio de 2003, porque, contestando la demanda reivindicatoria dijeron, que a mediados del año 2003, y, hoy, en reconvencción pidiendo la pertenencia, dicen, “ desde el mes de junio de 2003”, lo que han hecho desde otrora en años, es, deponer tiempos y fechas distintas que no las han podido probar, *veamos*, la Sentencia de Pertenencia No. 212 del 14 de octubre de 2014 primera Instancia del Juzgado 1º civil del circuito de Girardot de fecha 14 de octubre del mismo año, y de y 2ª instancia de fecha 21 de julio de 2015, en la página 19 de esa dictación vista al folio 391 del cuaderno principal de ese Radicado, dijo el mismo fallador de instancia en el basamento argumentativo que:

(penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... “ **no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005** ”.

En otro aparte, primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ... “ **que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008,** (dijo el honorable Juez fincando su basamento a su dictación).

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1º civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, ***Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.***

En fallo precedente con Radicación No. 2015-00350-01 Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017, en la demanda de Pertenencia - Vivienda de Interés Social, ***les fueron Negadas las suplicas en pretensión*** a los mismos demandantes María del Rosario León Gutiérrez y Hernando Gaviria, ST. en 2ª Instancia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del fecha 28 de mayo de 2018, piezas que yacen en las documentales a folios 226, 227 a 230 del cuaderno principal y folios 8 al 10, Acta y envío de la segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia según radicado 2015-00350-01, confirmando la decisión dictada por el a-quo.

Hilando a lo anterior, negadas las pretensiones, el tiempo de posesión por los demandantes en pertenencia, tampoco fue probado en el juicio precedente, así como están las circunstancias a este hecho fundamento de su pretensión actual, este último juicio desvanece y varía la verdad del tiempo de la posesión poniéndolo en temeridad, buscando en cada incoatoria acertar en él, la circunstancia de hecho que les ha sido negada en los fallos precedentes.

Que valga la verdad procesal Art. 303 del C.G.P. y decimos, lo que se verifica aquí con las antecedentes acciones y suplicas, es, *que la acción de los demandantes pretende mantener perenne, en tiempo futuro, las súplicas que les ha sido denegadas en antecedentes Fallos*, de llano, los demandantes quieren constreñir e inducir a la Jurisdicción Civil del Estado a procurar quebrar la institución de la “ *res iudicata pro veritate habetur* ” de dictación jurisprudencial por la H. Corte S. de Justicia, con el propósito de no acatar el principio de la cosa Juzgada material, de acuña en nuestro código procesal civil y en la vasta jurisprudencia del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, e igualmente de tratadistas externos a nuestra legislación, violentando así los artículos 303 C.G.P., 29 y 229 de la C. Pol. y la jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción civil.

Para decantar la oposición al presunto hecho en que funda la supuesta pretensión que no la designó con acápite de certeza para una decisión judicial, se colige la ostensible y permanente temeridad, por supuesto, al versen variados los tiempos que dice poseer en años, para darle paso a un nuevo juicio “ *ex novo* ”, cada vez, que encuentra denegada su pretensión en fallos judiciales.

AL SEGUNDO. Mis mandantes no han autorizado mejora alguna, pues, estas son de su cargo, es el dicho de los demandantes en reconvencción, no hay manifestación ni sentencia con prueba de ello, en que se haya debatido tal punto, es su elucubración temeraria, los demandantes nunca han probado con rentas o ingresos en esa suma que dicen haber invertido, de ser así, se requiere probar con que ingresos debidamente certificados como declaración de renta ante la DIAN, y certificación de ingresos debidamente certificados por Contador Público, y por supuesto, ante la gravedad del Juramento.

Hilando el párrafo anterior, en la audiencia de juzgamiento del juicio precedente del 26 de octubre de 2017, los demandantes de pertenencia hoy en reconvencción, manifestaron al honorable Juez de la causa, “ diciendo ”: que habían arrendado el inmueble por la circunstancia de muy bajos ingresos del difunto hoy el De-Cujus Hernando Gaviria, y además, que se habían ausentado del inmueble (no lo habitaron temporalmente) porque el difunto, hoy el De -Cujus Hernando Gaviria, necesitaba estar en la ciudad de Bogotá para revisiones médicas de algún tratamiento.

De verse así lo anterior, honorable Juez, de bulto, mis mandantes se oponen a esa exorbitante suma dineraria que dicen haber empleado en mejoras, muy difícilmente el difunto, el De-Cujus Hernando Gaviria hubiese podido sufragar esa suma, lo informado en esa audiencia fue que, sus ingresos eran bajos y por eso arrendaban el inmueble, además de la necesidad de algún gasto de atención médica. En suma, los demandantes de pertenencia en reconvencción no han sido autorizados por mis mandantes a tales mejoras, pues, los demandantes del proceso reivindicatorio son titulares del derecho real y de dominio del bien, vulnerado así el derecho patrimonial de mis asistidos.

AL TERCERO. No es cierto, en la visita de inspección judicial del Primer juicio el 10 de julio de 2014 del proceso que terminó con sentencia judicial 212 del 14 de octubre de 2014 manifestaron a mi mandante que ellos habían intermediado con una señora abogada que los había llamado para negociar, y la señora madre de mis mandantes manifestó que ella, había tenido conversas con el señor Gaviria hoy difunto el De-cujus, lo anterior rompe su presunción de no reconocer el dominio ajeno. Que la posesión es ininterrumpida, no es cierto ya lo dijeron en el juicio precedente los mismos demandantes siendo ellos deponentes al honorable Juez de la causa que habían arrendado y se habían ausentado del inmueble para ir a Bogotá en razón a molestias de salud del difunto el señor Hernando Gaviria hoy el De-cujus, y a que los ingresos económicos eran escasos para justificar el arrendamiento que ellos hicieron y no vivir en el inmueble así haya sido temporalmente. Lo demás, de quieto y pacífico, es su propia elucubración, pues, todo aquel que demanda en pertenencia siempre dice lo mismo.

AL CUARTO. Es su dicho también los moradores del lugar han informado al suscrito abogado, que no los han vuelto a ver.

AL QUINTO. En el precedente juicio con Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017 con Radicación 25307-31-03-001-2015-00350-01 el fallador de 1ª y de 2ª Instancia confirma fallo, en esta audiencia de juzgamiento y en el fallo de la prenotada Sentencia 150, Negó las pretensiones de la demanda solicitada en prescripción extraordinaria de dominio, hora, solicita exnovo, un nuevo fallo, el que crea no solamente incertidumbre sino inseguridad jurídica, dijimos antes, que la institución de la cosa juzgada no se puede quebrantar nuevamente, tampoco fustigar la jurisdicción civil para buscar hacer perpetuos los pleitos, una y otra vez, las autoridades judiciales están en la obligación de no juzgar más de una vez el mismo hecho, en apego al Art. 29 y 226 de la C. Pol. y por las precedentes razones jurisprudenciales que se han discurrido aquí para compeler la incertidumbre, y garantizar la seguridad jurídica y social de los asociados.

Es tan intransigente la armadura de su solicitud posesoria, que ha tantas equivocaciones ha llegado y vamos al tercer juicio envuelto nuevamente en temeridad, cuando aquí, ya dice que su posesión es de diez años, desconcertante al hecho que quiere sortear a la pretensión, pues, lo que este mandatario ha visto a lo largo de las suplicas, en sus andanadas, manifiesta una diversidad de tiempos en años que dice poseer, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvencción insiste en diez, en el juicio precedente insiste en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, el mismo, es ineluctable.

A LAS PRUEBAS

LAS DE LOS DEMANDANTES en reconvencción, serán las que dice en su acápite a probar, con el valor probatorio que ellas contengan en el pertinente decurso procesal.

LAS DE MIS MANDANTES, hoy demandados en reconvencción, serán las vertidas en la demanda del Reivindicatorio de Dominio y las que el honorable Juez y la ley así lo exijan al proceso.

Mis asistidos manifiestan su OPOSICIÓN a la solicitud de pruebas del numeral 7º folio 4 de los demandantes en reconvencción.

Dicen los demandantes de pertenencia en Reconvencción, en su acápite solicitud de pruebas y anexos al numeral 7º folio 4 de esa adenda, “ que mis mandantes confiesan a través de su apoderado, que la posesión es desde el año 2005, ”.

De lo inmediatamente anterior y en oposición a lo vertido por los demandantes de pertenencia en reconvencción, honorable Juez, desde ahora reciba la oposición de mis mandantes, *pues lo dicho por estos, No es cierto*, lo probado, fue del siguiente talante, así:

De la foliatura de la Sentencia No. 212 del 14 de octubre de 2014, denegando las pretensiones a *estos*, y concretamente el tiempo de su presunta posesión que alegan indistintamente en cada juicio, los hoy demandantes en reconvencción, se extrae lo siguiente:

(del penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... dijo el Honorable Juez en aquella ante citada sentencia 212, así:

“ no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005 ”.

En otro aparte, del primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ...

“ que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008, (dijo el honorable Juez fincando su basamento en la prenotada dictación)

Así, honorable Juez, el dicho de la demandante, no tiene vocación de probar y por supuesto debe excluirse atendiendo la probanza que en otrora hiciera el a quo en otrora sentencia.

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1° civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA ART. 303 DEL C.G.P.
CUESTION FACTICA DE SUPUESTOS DE HECHO Y REQUISITOS AXIOLÓGICOS

Solicito al honorable Juez, declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, conforme a las siguientes manifestaciones:

Verificadas las razones en los supuestos de hecho, según se respaldan desde la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvencción, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01-S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código de procedimiento civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, vastante (muy amplio) se ha discurrido precedentemente en esta adenda.

En suma, la identidad de los elementos axiológicos de las tres identidades ya anotadas atrás, y la presencia de estos en el contraste del nuevo juicio en tránsito, con el precedente, se huelgan de fundamento legal y jurisprudencial, que se compendian en el imperativo de la norma procesal del artículo 303 del C.G.P., de la cosa juzgada en tanto, el fallo precedente tiene fuerza de cosa juzgada material y el juicio axiológico de identidades componen la razón prevalente de la eficacia, seguridad jurídica y la certeza de las partes; por lo que, el fallo precedente ejecutoriado adquirió firmeza, y por supuesto ninguno de los interesados, mucho menos a quien hoy no le haya favorecido el fallo precedente (demandantes de pertenencia en reconvencción) o albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas por el fallador precedente, pueda proponer nuevamente como aquí sucede después de aquel fallo, un nuevo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la de aquel fallo precedente.

Por lo anterior, la institución procesal y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, han exigido que las sentencias sean el fin de los litigios que con ellas se resuelven, para evitar, *que como lo aquí sucedido, puedan intentar un nuevo juicio de cognición.*

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvencción, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvencción, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la *“institución de la cosa juzgada”*, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita, dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO PARA LA EXCEPCION

Gravitando los requisitos axiológicos de los tres elementos eadem res, objeto, eadem causa y eadem partes, en los sendos procesos y revisados los criterios jurisprudenciales conforme a las precedentes sentencias, y a más, en aplicación a esta exceptiva perentoria, se verifica diáfana e indubitable la existencia de la cosa juzgada en los prenotados juicios, siendo el nuevo o actual, el que atañe en tránsito de esta contestación que se erige en súplica, como ya se citó de exceptiva perentoria contra la acción de pertenencia en reconvencción, y el primer juicio, el juicio precedente, el Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmado por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, que al contrastarse los elementos axiológicos del canon 303 del estatuto procesal, C.G.P., se verifica su identidad jurídica de partes, “*eadem conditio personarum*” por cuanto demandantes y demandados en el reivindicatorio, en el juicio precedente y en el actual y nuevo juicio de pertenencia en reconvencción, han estado y están vinculados en cada uno de estos, por supuesto, han sido partes en los dos mentados juicios, por lo que el Art. 17 del C.C., se funda en el principio de la relatividad de las sentencias, limitándose la fuerza obligatoria del fallo judicial a las personas que han intervenido en el proceso de dictación precedente, versus, el ex – novo, o, actual en tránsito, ahora, la identidad jurídica de causa el “*eadem causa petendi*”, en este tránsito a la cosa juzgada, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvencción, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, aflora la identidad de causa, ahora bien, la identidad jurídica de objeto, el “*eadem res*” es el mismo bien corporal en ambos juicios, tanto en el precedente, como en el novo, o sea, es el bien material inmueble que mueve la causa para reclamar en la súplica de la pretensión actual de los demandantes de pertenencia en reconvencción, se verifica la existencia como se dijo precedentemente, es el mismo en la prueba documental de la cuestión fáctica de su pretensión, tanto en *el novo juicio, como en el precedente juicio*, en ambos (juicios), la ejecutoria y cosa juzgada del artículo 303 del estatuto procesal civil, *es la razón toral de los falladores en cada instancia anterior*, acertaron en sus denegaciones, las que han permanecido ineluctables en sus fallos, empero, para afirmar hoy con rigurosidad que el basamento de esta súplica exceptiva se erige a juicio, en tanto, las ante citadas sentencias de pertenencia, contienen en sus hechos y pretensiones los mismos elementos del petitum por cuanto del nuevo proceso incoatorio de pertenencia en reconvencción, versus, el juicio precedente y anterior del último fallo, se refiere al mismo objeto solicitado en la misma causa, corresponde al mismo predio e inmueble, los demandantes en reconvencción invocaron los mismos hechos con que fundaron su pretensión, pues, como se ve, el fin que buscan los demandantes en reconvencción es la pertenencia del predio, lo que pretenden es el objeto material, o sea, el bien inmueble, de verse así, los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvencción, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión siempre ha estado depuesto, una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, no cambia su pretensión sobre el factor posesión en el juicio del trámite de pertenencia nuevo en reconvencción, así que, de aquel juicio precedente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su segunda instancia, no han variado, y por supuesto, así se sostiene la demandante para sustentar su pretensión con referencia al fallo precedente; ahora, la acción que produjo la demanda nueva de pertenencia en reconvencción, es la misma, es la misma senda procesal, y por supuesto, los demandantes fungen idénticos, *no fuerza deducir que están presentes los elementos axiológicos exigidos por la norma procesal del artículo hoy 303 contenidos y contrastados de la nueva demanda, versus, el fallo antecedente*, los que mis mandantes dejan expósitos al examen a su *decisum* de la confianza y de la seguridad jurídica para regular la actividad social entre los asociados, tal y como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha decantado; por así verse, dimana de la Jurisprudencia de esa Alta Corporación, de los hechos, de la cuestión fáctica discurrida, de la ley procesal, la fuerza y la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión Judicial solicitada en esta súplica exceptiva, la que estará en derecho a tutelar el *quid decisum* de la sentencia en un próximo e inmediato fallo de este proceso, en la medida en que impide “ la reproducción de un nuevo proceso de cognición, y surja como una obligación del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales la garantía al debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Se propone entonces, se declare probada la excepción de cosa juzgada material como excepción perentoria, contra la presente demanda de pertenencia en reconvencción, *para que brille la ineluctabilidad de las sentencias anteriores*, la precedente en contraste a esta nueva de curso procesal, para que surja, la “*res iudicata pro veritate habetur*”, condición de la cosa Juzgada.

LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, PARA LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA PAZ SOCIAL.

JURISPRUDENCIA OBRANTE EMITIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL EN VIGOR, PARA ESTA ADENDA.

Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 – probada la excepción de mérito de cosa juzgada, la H.C.S.J., no casa la sentencia del 13 diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, SC 6267 - 2016 Cosa Juzgada, el Juez debe estudiarla de oficio – 16 de mayo 2016 – M.P. Margarita Cabello Blanco, el elemento importante en consideración de la ST. Es la “*identidad Jurídica*”

Corte Suprema de Justicia, y, la ST. de la obligación de proferir Sentencia Anticipada SC5499 - 2018 – M.P. Margarita Cabello Blanco del 12 diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia, MP. Luis Armando Tolosa Villabona Sala de Casación Civil y Agraria STC (Sentencia) 18789 -2017 - Tipo de Providencia: SENTENCIA Acción de Tutela Fecha 14/11/2017, Procedencia: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín – Acción de Tutela Segunda Instancia, REVOCA CONCEDE TUTELA. Vulnere derecho al debido proceso al configurarse el fenómeno de la Cosa Juzgada en Proceso Reivindicatorio instaurado en una primera acción reivindicatoria. (subraya fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, M.P. SC. 5231-2019 St. Del tres (03) de diciembre de 2019 MP. Ariel Salazar Ramírez, La Corte S. de J. casa Sentencia proferida Tribunal Superior de Tunja Revoca sentencia primera instancia juzgado circuito Tunja, se configuran los elementos de cosa juzgada, y deniega pretensiones segunda demanda - Rad. 15001- 031-03-001-2011- 00328 - 01 Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Solicitud de Exequátur- SC 132-2018 del 12 de febrero de 2018 proferir sentencia anticipada total o parcial cunado no hubiere pruebas que practicar SC 132-2018.

DE LA ARGUMENTACION SOBRE DIFERENTES SENTENCIAS DICTADAS POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON BASAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA Y EN OPOSICION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327.

Honorable Juez,

De la prenotada ST CSJ. S.C. hoy jurisprudencia, me permito trasladarle algunos apartes argumentativos contenidos en ella, los que guardan no solo equivalencia sino que se vienen ciertos y probables al caso de la defensa que se ocupan mis procurados aquí, lo cual hago en oposición a las pretensiones de los demandantes en reconvencción, en tanto las consideraciones argumentativas que dieron paso a la jurisprudencia que refiero en esta Sentencia, deben ser acatados por las partes en reconvencción y por el órgano jurisdiccional como autoridad judicial.

Se infiere de la jurisprudencia que se huelga en filigrana hilando por demás de genuina obediencia, para el cumplimiento a que la cosa juzgada no se vulnere en contradicción sistemática que devenga en el quebrantamiento a la justicia, por lo que los demandantes aquí buscan perpetuarse en juicios sucesivos, uno tras otro nuevo, cada vez que los Falladores de instancia le han negado su petitum en demandas anteriores, entronizándose al futuro en un derecho más incierto para mis procurados demandantes en Reivindicación, socavando el derecho privado de la primacía del derecho de dominio de las cosas, lo cual crea inestabilidad jurídica contra los sendos fallos de primera y segunda instancia; por lo que, *en rebeldía los demandantes fustigan a la justicia en inseguridad jurídica, de aquellas sentencias anteriores, sobre las cuales no alcanzaron a probar su petitum*, las que a tiempo, gozan del carácter jurídico de la cosa juzgada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 dice la prenotada dictación, que,

Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales – explicaba “ Ugo Rocco ” dentro de la cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “ *la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida* ” en el fallo que “ *está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro*”, en la medida en que impide “ la reproducción del proceso de cognición ”.

Dice igualmente el Jurista, Mag. Ponente,

“ De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades Judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y por otro lado, las partes, actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos Jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito basada en cosa juzgada, sino que también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa Juzgada ”.

En el sentido material, la institución de la *res iudicata pro veritate avetur* pretende evitar qué dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Como respuesta a “ la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”. (subraya fuera de texto)

“ La eficacia de que ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso y como expresión del mismo, que nadie puede “ ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, (art. 29 de la C. Pol.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de Justicia (art. 229 de la C. Pol.) ha sostenido esta Corporación – exigen que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida. (subraya cursiva para resaltar).

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que “ (p)otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma

definitiva por las autoridades Jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de vigencia milenaria de este instituto de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307 CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuera así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática a la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo Judicial, *por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría mirar una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual es la regla, debe tomarse como clausurado el debate y, por ende, señala la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)* (C.S.J. SC, 12 de agosto 2003, radicado 7325; CSJ.

Ahora bien, la *excepción de cosa juzgada se materializa en “ la facultad de pedir que los órganos Jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de una causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado,* y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de *res iudicata ”* y la obligación jurídica de estos de “ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. (cursiva y subraya para resaltar)

La “ función negativa de la cosa Juzgada ”, vista como la imposibilidad de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada “ función positiva ”, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por “ excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei iudicatae* ”, en tanto por la segunda se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T.CLXXVI, No. 2415, p. 152).

El artículo 332 del estatuto adjetivo, hoy 303 del C.G.P. reconoce a la cosa juzgada como una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores *mortis causa* de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual anota Jaime Guaps- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales ” (subraya y cursiva fuera de texto)

“ Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ” (subraya fuera de texto) (CSJ SC, 24 Abr1984, reiterada en CSJ SC 280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (subraya fuera de texto)

En relación con la primera de las limitaciones para la decisión de la *res iudicata*, siendo esta, “ *eadem conditio personarum* ”, el cual fue reprochado por el casacionista en el primer cargo planteado, precisando la Sala en el fallo citado, que consiste en la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.) según el cual la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest* ” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T. CL XXVI, No. 2415) (subraya fuera de texto)

Según la codificación instrumental, sea quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que les trasmite su causante determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

La identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 del estatuto procedimental anterior, hoy el 303 del ordenamiento procesal actual C.G.P., “ *atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta (parte pasiva o

demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

Confluyen, la Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia Nacional:

Que, El artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal civil, reconoce a la cosa juzgada una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dice el Magistrado Ponente de la H. Corte S: de J., que el prenotado precepto adjetivo del Art. 332 hoy el 303 del C.G.P., se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades que el profesor Jaime Guasp ha expuesto “ para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior, “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: “ límites subjetivos, límites objetivos y límites causales”.

Dijo la Alta Corporación “ solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ”(CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 de Jul. de 2001, rad. 6448), a contrario sensu si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

Siendo lo anterior, que la “ *eadem conditio personarum* ”, consiste en la “*identidad jurídica de las partes en los dos procesos*”, y cuyo fundamento está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 del C.C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata*”, *aliis neque prodesse neque nocere potest* ”(CSJ SC, 24 Abr.1984, G.J.T. CLXXVI, No. 2415, pag. 152).

Entonces, la identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal C.G.P., tal como lo explicó la Sala de Casación Civil atañe a la posición o situación jurídica de parte, “ *rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*”, *comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal, debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).*

PETICION DECLARATORIA DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA

PETICION PRINCIPAL

Solicito del honorable Juez declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, de trámite actual y en solicitud de pertenencia en reconvencción, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuencialmente la de reconvencción, a favor de mis mandantes, y como secuela, profiera la pertinente sentencia de la acción reivindicatoria del dominio en favor de mis mandantes, según las razones fundadas en los supuestos facticos y hecho; se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvencción, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código general del proceso, siendo estos, y tenemos:

La identidad de partes o sujetos, (*eadem personae*), tal y como deviene del principio de la relatividad de las sentencias del artículo 17 del c.c, según el cual en línea de principio, “ *la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió la sentencia* ”, las partes o sujetos vinculados aquí en ambos juicios, tienen la equivalencia de sujetos jurídicos, en tanto responden a demandantes en pertenencia, los señores, MARÍA DEL ROSARIO LEÓN GUTIÉRREZ Y HERNANDO GAVIRIA; como demandados en pertenencia en reconvencción los señores, BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO, partes o sujetos procesales quienes han estado vinculados y actuantes en los prenotados juicios, el actual en el decurso procesal

vigente en su Despacho Judicial Rad. 253074003004 - 2019 – 00084, el juicio precedente Rad. 25307 - 31- 02 - 001 - 2015 - 00350- 01 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su Segunda Instancia.

La identidad de objeto (eadem res), corresponde en este debate al mismo bien inmueble objeto de la pretensiones de los demandantes en pertenencia en el proceso actual vigente Rad. 2019 – 00084 y de ibidem razón al mismo bien inmueble del juicio precedente Rad. 2015 - 00350- 01, que corresponde al predio urbano ubicado en la Calle 10 A No. 19-62 de la nomenclatura de la Urbanización Centenario del Municipio de Girardot, Cundinamarca, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 307-42611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, así existe identidad de objeto que genera la causa del litigio, es indubitable que existe identidad de objeto en este nuevo proceso, en tanto se controvierte el mismo bien corporal que los demandantes pretendieron en el denegado juicio precedente.

Identidad de causa o razón de pedir (eadem causa petendi), constituyen la causa o la razón del porque se litiga, entonces, vista la foliatura de demanda de pertenencia en el juicio actual, los señores MARÍA DEL ROSARIO LEÓN GUTIÉRREZ Y HERNANDO GAVIRIA, fundan sus pretensiones en la solicitud de pertenencia del mismo predio urbano - bien material, por medio de la prescripción extraordinaria de dominio de la cual dicen tener posesión en el tiempo.

Del escrito introductorio de la citada demanda de pertenencia actual con referencia a la pretensión, se deduce, y de cotejo se afirma que es el mismo inmueble solicitado en las pretensiones y hechos del juicio precedente del Radicado arriba, lo que coincide en ambos juicios, pues, se vienen entendible que el hecho jurídico invocado por los demandantes en pertenencia – reconvencción, es su causa petendi, la misma que verificados los hechos con variante en los tiempos de posesión el mismo inmueble o bien material perseguido, en el juicio precedente, guardan identidad de causa, coincidiendo en su ruego introductorio.

Así, del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, varias veces citados, y reunidos los requisitos axiológicos del canon procedimental civil, mis mandantes le manera respetuosa solicitan declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada.

PETICION SEGUNDA O SUBSIDIARIA - CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Los demandantes en pertenencia por reconvencción, No denotaron en acápite propio, la Nominación de la pretensión que pretenden sostener, lo que conlleva a que lo dicho por ese extremo demandante en pertenencia, ponga en apremio desestimar la súplica pedida en ausencia del correspondiente valor formal del petitum, por manera que, mis mandantes desestiman la presunción de la súplica, por la mera invocación de solicitud en pertenencia, en tanto brilla por su ausencia, la *Innomidada* pretensión que la hace lúgubre e inexistente.

De los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvencción, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión, siempre ha depuesto una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, con diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvencción insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, y es ineluctable. De ese criterio y temeridad, los demandantes sin reato solicitan cognición de variados tiempos que dicen en posesión, induciendo a la perdida de seguridad jurídica y por supuesto destruyendo el principio de certeza que deben ostentar los fallos judiciales.

De verse así lo anterior, honorable juez, la petición de los demandados, no tiene vocación de prosperar, por lo que, mis mandantes manifiestan su oposición a ella, y solicitan del honorable Juez declare probada la excepción de prescripción extraordinaria, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuencialmente la de reconvencción, en favor de mis mandantes.

PETICION

SEGUNDA O SUBSIDIARIA CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR NEGADA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA SOLICITADA

Conforme al indistinto discurrir de la prueba de los años de posesión que actora demandante varia en cada juicio, como se ha visto en los antecedentes procesos con decisión judicial en firme, incluidas su doble instancia, mis mandantes solicitan declarar No probada la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social solicitada aquí, ya que conforme al proceso del juicio precedente ST 150 del 26

de octubre año 2017, Rad, 2015-00350-01, el Fallador de instancia Negó la prescripción extraordinaria. Hemos reiterado que los años de posesión que han vertido indistintamente en los procesos precedentes, generan inseguridad jurídica e incertidumbre haciendo ineficaz la autoridad de la cosa juzgada, este hecho de los diferentes tiempos no probados de posesión, dicen mis mandantes se viene temerario.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la *“institución de la cosa juzgada”*, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de *“ res iudicata ”* y la obligación jurídica de éstos de *“ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada ”*.

Probados los elementos axiológicos del artículo 303 de la cosa juzgada, siendo éstos:, los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P. por así estarlo, la sentencia en el juicio precedente, del Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, impone la fuerza ejecutoria para que, con la aplicación de la institución de la *“ res iudicata pro veritate habetur ”* no permita la cognición de nuevo proceso que se oponga o contradiga a la sentencia que goza de esta clase de autoridad *“ de cosa juzgada ”*, para evitar que no sean perennes, o, perpetuos los pleitos, como aquella exigencia social que dimana de la H. Corte Suprema de Justicia, y garantizar que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del estado.

De lo anterior, honorable Juez, deviene precedente lo probado, por los hechos, la cuestión fáctica, y los requisitos axiológicos existentes en contraste con el presente juicio de curso actual, y el juicio precedente, es por eso, que, de manera respetuosa le solicito, EN PETICION,

Declare probada la excepción de cosa juzgada en el presente juicio y conforme a las reglas procesales dicte el pertinente fallo.

DERECHO

Art. 368 y Ss, Art. 278 del C.G.P. Art. 17 del C.C., Arts. 29 y 229 de la C. Pol. y demás normas vigentes y concordantes con el código civil y demás sobre la materia y hechos que probar.

PRUEBAS

Téngase como tales con el valor probatorio que ellas contengan, las aportadas con el libelo de la demanda en formulada en pertenencia y las aportadas por mis mandantes con la demanda de reivindicatoria y las citadas jurisprudencias denotadas en el discurrir en esta adenda.

Y las pruebas que el honorable juez requiera y ordene en el tránsito de cursivo de este proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito procurador judicial de mis mandantes en la dirección de la calle 16 No. 11-82 of. 206 edificio Colseguros Girardot Cund/ca.

Los demandantes en reconvencción en la dirección de notificaciones judiciales constantes en autos.

e-mail: grmillan.abog@gmail.com
Cel. Móvil. 315 210 2193

Conforme al Inc. 2o del art. 2o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aviso, que la firma en el documento, se suple conforme al precitado decreto y a que, mi correo electrónico ha sido registrado en el [C.S.de](#) la J

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.
T. P. No. 121.917 del C. S. J.

Conforme a lo anterior, descornado en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción el día 26 de Marzo de 2021 conforme al Auto del 08 de marzo del 2021, el envío y registro de acuse de recibido en el correo electrónico del Despacho Judicial, tenemos entonces, que **sí**, se cumplió en término la contestación de la demanda de parte de mis mandantes al traslado demandatorio de la reconvencción.

Se anexa copia virtual de la solicitud al Despacho judicial de Impulso Procesal.

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL -
PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO : 253074003004 - 2019 -
00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO
LEON GUTIERREZ y HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA
BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN
ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO,
FREDY HERNANDEZ BAQUERO y LINA
CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

Conforme a su Auto del 14 de enero notificado el 18 del mismo mes y año 2021, me permito recorrer en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y por lo tanto paso a contestar la conculcada demanda en contra mis mandantes, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Los demandantes No dicen, ni titulan su Pretensión, No hay acápite de Pretensión de aviso como Título de orden a su introductorio, tampoco lo anotó en el introductorio inicial de su conculcada demanda, de lo cual, no apunta, no se topa, tampoco deviene en congruencia a su ausente y aludida

pretensión que No determinó, por lo que, se ve, no va en consonancia a sostener formalmente la mentada pretensión que dice el hecho 1., por esto honorable desestimo desde ahora el hecho 1. que quiere fundar, a más de,

No es cierto que los demandados digan hoy, que entraron en posesión desde el mes de junio de 2003, porque, contestando la demanda reivindicatoria dijeron, que a mediados del año 2003, y, hoy, en reconvencción pidiendo la pertenencia, dicen, “ desde el mes de junio de 2003”, lo que han hecho desde otrora en años, es deponer tiempos y fechas distintas que no los han podido probar, *veamos*, la Sentencia de Pertenencia No. 212 del 14 de octubre de 2014 primera Instancia del Juzgado 1° civil del circuito de Girardot de fecha 14 de octubre del mismo año, y de y 2ª instancia de fecha 21 de julio

de 2015, en la página 19 de esa dictación vista al folio 391 del cuaderno principal de ese Radicado, dijo el mismo fallador de instancia en el basamento argumentativo que:

(penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... “ **no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005** ”.

En otro aparte, primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ... “ **que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008,** (dijo el honorable Juez fincando su basamento a su dictación).

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1º civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un periodo igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, **Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.**

En fallo precedente con Radicación No. 2015-00350-01 Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017, en la demanda de Pertenencia - Vivienda de Interés Social, **les fueron Negadas las suplicas en pretensión** a los mismos demandantes María del Rosario León Gutiérrez y Hernando Gaviria, ST. en 2ª Instancia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del fecha 28 de mayo de 2018, piezas que yacen en las documentales a folios 226, 227 a 230 del cuaderno principal y folios 8 al 10, Acta y envío de la segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia según radicado 2015-00350-01, confirmando la decisión dictada por el a-quo.

Hilando a lo anterior, negadas las pretensiones, el tiempo de posesión por los demandantes en pertenencia, tampoco fue probado en el juicio precedente, así como están las circunstancias a este hecho fundamento de su pretensión actual, este último juicio desvanece y varía la verdad del tiempo de la posesión poniéndolo en temeridad, buscando en cada incoatoria acertar en él, la circunstancia de hecho que les ha sido negada en los fallos precedentes.

Que valga la verdad procesal Art. 303 del C.G.P. y decimos, lo que se verifica aquí con las antecedentes acciones y suplicas, es, que la acción de los demandantes pretende mantener perenne, en tiempo futuro, las suplicas que les ha sido denegadas en antecedentes Fallos, de llano, los demandantes quieren constreñir e inducir a la Jurisdicción Civil del Estado a procurar quebrar la institución de la “ res iudicata pro veritate habetur ” de dictación jurisprudencial por la H. Corte S. de Justicia, con el propósito de no acatar el principio de la cosa Juzgada material, de acúño en nuestro código procesal civil y en la vasta jurisprudencia del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, e igualmente de tratadistas externos a nuestra legislación, violentando así los artículos 303 C.G.P., 29 y 229 de la C. Pol. y la jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción civil.

Para decantar la oposición al presunto hecho en que funda la supuesta pretensión que no la designó con acápite de certeza para una decisión judicial, se colige la ostensible y permanente temeridad, por supuesto, al versen variados los tiempos que dice poseer en años, para darle paso a un nuevo juicio “ ex novo ”, cada vez, que encuentra denegada su pretensión en fallos.

AL SEGUNDO. Mis mandantes no han autorizado mejora alguna, pues, estas son de su cargo, es el dicho de los demandantes en reconvencción, no hay manifestación ni sentencia con prueba de ello, en que se haya debatido tal punto, es su elucubración temeraria, los demandantes nunca han probado con rentas o ingresos en esa suma que dicen haber invertido, de ser así, se requiere probar con que ingresos debidamente certificados como declaración de renta ante la DIAN, y certificación de ingresos debidamente certificados por Contador Público y ante la gravedad del Juramento.

Hilando el párrafo anterior, en la audiencia de juzgamiento del juicio precedente del 26 de octubre de 2017, los demandantes de pertenencia hoy en reconvencción, manifestaron al honorable Juez de la causa, “ diciendo ”: que habían arrendado el inmueble por la circunstancia de muy bajos ingresos del difunto hoy el De-Cujus Hernando Gaviria, y además, que se habían ausentado del inmueble (no lo habitaron temporalmente) porque el difunto, hoy el De - Cujus Hernando Gaviria, necesitaba estar en la ciudad de Bogotá para revisiones médicas de algún tratamiento.

De verse así lo anterior, honorable Juez, de bulto, mis mandantes se oponen a esa exorbitante suma dineraria que dicen haber empleado en mejoras, muy difícilmente el difunto De-Cujus Hernando Gaviria hubiese podido sufragar esa suma, lo informado en esa audiencia fue que, sus ingresos eran muy bajos y por eso arrendaban el inmueble además de la necesidad de algún gasto de atención médica. En suma, los demandantes de pertenencia en reconvencción no han sido autorizados por mis mandantes a tales mejoras, pues, los demandantes del proceso reivindicatorio tienen son titulares del derecho real y de dominio del bien vulnerado al derecho patrimonial de mis clientes.

AL TERCERO. No es cierto, en la visita de inspección judicial del Primer juicio el 10 de julio de 2014 del proceso que terminó con sentencia judicial 212 del 14 de octubre de 2014 manifestaron a mi mandante que ellos habían intermediado con una señora abogada que los había llamado para negociar, y la señora madre de mis mandantes manifestó que ella, había tenido conversas con el señor Gaviria hoy difunto el De-cujus, lo anterior rompe su presunción no reconocer el dominio ajeno. Que la posesión es ininterrumpida, no es cierto ya lo dijeron en el juicio precedente los mismos demandantes siendo ellos deponentes al honorable Juez de la causa que habían arrendado y se habían ausentado del inmueble para ir a Bogotá en razón a molestias de salud del difunto el señor Hernando Gaviria hoy el De-cujus, y a que los ingresos económicos eran escasos para justificar el arrendamiento que ellos hicieron y no vivir en el inmueble así haya sido temporalmente. Lo demás de quieto y pacífico, es su propia elucubración, pues, todo aquel que demanda en pertenencia siempre dice lo mismo.

AL CUARTO. Es su dicho también los moradores del lugar han informado a este abogado, que no los han vuelto a ver.

AL QUINTO. En el precedente juicio con Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017 con Radicación 25307-31-03-001-2015-00350-01 el fallador de 1ª y de 2ª Instancia confirma fallo, en esta audiencia de juzgamiento y en el fallo de la prenotada sentencia 150, Negó las pretensiones de ala demanda solicitada en prescripción extraordinaria de dominio, hora, solicita exnovo, un nuevo fallo, el que crea no solamente incertidumbre sino inseguridad jurídica, dijimos antes, que la institución de la cosa juzgada no se puede quebrantar nuevamente, tampoco fustigar la jurisdicción civil para buscar hacer perpetuos los pleitos una y otra vez, las autoridades judiciales están en la obligación de no juzgar más de una vez el mismo hecho, en apego al Art. 29 y 226 de la C. Pol. y por

las precedentes razones jurisprudenciales que se han discurrido aquí para compeler la incertidumbre, y garantizar la seguridad jurídica y social de los asociados.

Es tan intransigente la armadura de su solicitud posesoria, que ha tantas equivocaciones ha llegado y vamos al tercer juicio envuelto nuevamente en temeridad, cuando aquí, ya dice que su posesión es de diez años, desconcertante al hecho que quiere sortear a la pretensión, pues, lo que este mandatario ha visto a lo largo de las suplicas son diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvencción insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, es ineluctable.

A LAS PRUEBAS

LAS DE LOS DEMANDANTES en reconvencción, serán las que dice en su acápite a probar, con el valor probatorio que ellas contengan.

LAS DE MIS MANDANTES, hoy demandados en reconvencción, serán las vertidas en la demanda del Reivindicatorio de Dominio y las que el honorable juez y la ley así lo exijan al proceso.

OPOSICIÓN a la solicitud de pruebas del numeral 7° folio 4 de los demandantes en reconvencción.

Dicen los demandantes de pertenencia en Reconvencción, en su acápite solicitud de pruebas y anexos al numeral 7° folio 4 de esa adenda, “ que mis mandantes confiesan a través de su apoderado, que la posesión es desde el año 2005, ”.

Por lo inmediatamente anterior y en oposición a lo vertido por los demandantes de pertenencia en reconvencción, honorable Juez, desde ahora reciba la oposición de mis mandantes, *pues lo dicho por los estos, No es cierto*, lo probado, fue del siguiente talante, así:

De la foliatura de la Sentencia No. 212 del 14 de octubre de 2014, denegando las pretensiones a estos, y concretamente el tiempo de su presunta posesión, que alegan indistintamente en cada juicio los hoy demandantes en reconvencción, y se extrae lo siguiente:

(del penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... dijo el Honorable Juez en aquella ante citada sentencia 212, así:

“ no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005 ”.

En otro aparte, del primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ...

“ que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, **para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008**, (dijo el honorable Juez fincando su basamento en la prenotada dictación).

Así, honorable Juez, el dicho de la demandante, no tiene vocación de probar y por supuesto debe excluirse atendiendo la probanza que en otrora hiciera el a quo en otrora sentencia.

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1° civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, **Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.**

EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA ART. 303 DEL C.G.P. CUESTION FACTICA DE SUPUESTOS DE HECHO Y REQUISITOS AXIOLÓGICOS

Solicito al honorable Juez, declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, conforme a las siguientes manifestaciones:

Verificadas las razones en los supuestos facticos y hecho, según se respaldan desde la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvencción, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01-S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código procesal civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, vastante (muy amplio) se ha discurrido antecedentemente en esta adenda.

En suma, la identidad de los elementos axiológicos de las tres identidades ya anotadas atrás, y la presencia de estos en el contraste del nuevo juicio en tránsito, con el precedente, se huelgan de fundamento legal y jurisprudencial, que se compendian en el imperativo de la

norma procesal del artículo 303 del C.G.P., de la cosa juzgada en tanto, el fallo precedente tiene fuerza de cosa juzgada material y el juicio axiológico de identidades componen la razón prevalente de la eficacia, seguridad jurídica y la certeza de que las partes; por lo que, el fallo precedente ejecutoriado adquirió firmeza, y por supuesto ninguno de los interesados, mucho menos a quien hoy no le haya favorecido el fallo precedente (demandantes de pertenencia en reconvencción) o albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas por el fallador precedente, pueda proponer nuevamente como aquí sucede después de aquel fallo, un nuevo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la de aquel fallo precedente.

Por lo anterior, la institución procesal y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, han exigido que las sentencias sean el fin de los litigios que con ellas se resuelven, para *evitar, que como lo aquí sucedido, puedan intentar un nuevo juicio de cognición.*

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvencción, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvencción, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la *“institución de la cosa juzgada”*, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de *“ res iudicata ”* y la obligación jurídica de éstos de *“ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada ”*.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO PARA LA EXCEPCION

Gravitando los requisitos axiológicos de los tres elementos eadem res, objeto, eadem causa y eadem partes, en los sendos procesos y revisados los criterios jurisprudenciales conforme a las precedentes sentencias, y a más, en aplicación a esta exceptiva perentoria por lo que, se verifica diáfana e indubitable la existencia de la cosa juzgada en los prenotados juicios, siendo el nuevo o actual, el que atañe en tránsito de esta contestación que se erige en súplica como ya se citó de exceptiva perentoria contra la acción de pertenencia en reconvencción, y el primer juicio, el juicio precedente, el Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, que al contrastarse los elementos axiológicos del canon 303 del estatuto procesal C.G.P., se verifica su identidad jurídica de partes, “eadem conditio personarum ” por cuanto demandantes y demandados en el reivindicatorio, en el juicio precedente y en el actual y nuevo juicio de pertenencia en reconvencción, han estado y están vinculados en cada uno de estos, por supuesto han partes en los dos mentados juicios, por lo que el Art. 17 del C.C. se funda en el principio de la relatividad de las sentencias, limitándose la fuerza obligatoria del fallo judicial a las personas que han intervenido en el proceso de dictación precedente versus el ex – novo, o, actual en tránsito, ahora, la identidad jurídica de causa el “ eadem causa petendi ”, en este tránsito a la cosa juzgada, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvencción, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, aflora la identidad de causa, ahora bien, la identidad jurídica de objeto, el “eadem res” es el mismo bien corporal en ambos juicios, tanto en el precedente, como en el novo, o sea, es el bien material inmueble que mueve la causa para reclamar en la súplica de la pretensión actual de los demandantes de pertenencia en reconvencción, se verifica la existencia como se dijo precedentemente es el mismo en la prueba documental de la cuestión fáctica de su pretensión, tanto en el novo juicio, como en el precedente juicio, en ambos juicios, la ejecutoria y cosa juzgada, del artículo 303 del estatuto procesal, es la razón total de los falladores en cada instancia anterior, acertaron en sus denegaciones, las que han permanecido ineluctables en sus fallos, empero, para afirmar hoy con rigurosidad que el basamento de esta súplica exceptiva se erige a juicio, en tanto, las ante citadas sentencias de pertenencia, contienen en sus hechos y pretensiones los mismos elementos del petitum por cuanto del nuevo proceso incoatorio de pertenencia en reconvencción, versus, el juicio precedente y anterior del último fallo, se refiere al mismo objeto solicitado en la misma causa, corresponde al mismo predio e inmueble, los demandantes en reconvencción invocaron los

mismos hechos con que fundaron su pretensión, pues, como se ve, el fin que buscan los demandantes en reconvencción es la pertenencia del predio, lo que pretenden es el objeto material, o sea, el bien inmueble, de verse así, los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvencción, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión siempre ha estado depuesto, una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, no cambia su pretensión sobre el factor posesión en el juicio del trámite de pertenencia nuevo en reconvencción, así que, de aquel juicio precedente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su de segunda instancia, no han variado, y por supuesto así se sostiene la demandante para sustentar su pretensión con referencia al fallo precedente ahora; la acción que produjo la demanda nueva de pertenencia en reconvencción, es la misma, es la misma senda procesal, y por supuesto, los demandantes fungen idénticos, no fuerza deducir que están presentes los elementos axiológicos exigidos por la norma procesal del artículo hoy 303 contenidos y contrastados de la nueva demanda, versus, el fallo antecedente, los que mis mandantes dejan expósitos al examen a su decisum de la confianza y de la seguridad jurídica para regular la actividad social entre los asociados, tal y como la H. Corte Suprema de Justicia lo ha decantado; por así verse, dimana de la Jurisprudencia de esa Alta Corporación, de los hechos, de la cuestión fáctica discurrida, de la ley procesal, la fuerza y la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión Judicial solicitada en esta súplica exceptiva, la que estará en derecho a tutelar el quid decisum de la sentencia un próximo e inmediato fallo de este proceso, en la medida en que impide “ la reproducción de un nuevo proceso de cognición y surja como una obligación del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales para garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Se propone entonces, se declare probada la excepción de cosa juzgada material como excepción perentoria, contra la presente demanda de pertenencia en reconvencción, para que brille lo ineluctable de las sentencias anteriores, la precedente en contraste a esta nueva de curso procesal, para, que surja la “ Res iudicata pro veritate habetur ”, condición de la cosa Juzgada.

LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, PARA LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA PAZ SOCIAL.

JURISPRUDENCIA OBRANTE EMITIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL EN VIGOR, PARA ESTA ADENDA.

Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 – probada la excepción de mérito de cosa juzgada, la H.C.S.J., no casa la sentencia del 13 diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, SC 6267 - 2016 Cosa Juzgada, el Juez debe estudiarla de oficio – 16 de mayo 2016 – M.P. Margarita Cabello Blanco, el elemento importante en consideración de la ST. Es la “ identidad de Jurídica ”

Corte Suprema de Justicia, y, la ST. de la obligación de proferir Sentencia Anticipada SC5499 - 2018 – M.P. Margarita Cabello Blanco del 12 diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia, MP. Luis Armando Tolosa Villabona Sala de Casación Civil y Agraria STC (Sentencia) 18789 -2017 - Tipo de Providencia: SENTENCIA Acción de Tutela Fecha 14/11/2017, Procedencia: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín – Acción de Tutela Segunda Instancia, REVOCA CONCEDE TUTELA. Vulnera derecho al debido proceso al configurarse el fenómeno de la Cosa Juzgada en Proceso Reivindicatorio instaurado en una primera acción reivindicatoria. (subraya fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, M.P. SC. 5231-2019 St. Del tres (03) de diciembre de 2019 MP. Ariel Salazar Ramírez, La Corte S. de J. casa Sentencia proferida Tribunal Superior de Tunja Revoca sentencia primera instancia juzgado circuito Tunja, se configuran los elementos de cosa juzgada, y deniega pretensiones segunda demanda - Rad. 15001- 031-03-001-2011- 00328 - 01 Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO Solicitud de Exequátur- SC 132-2018 del 12 de febrero de 2018 proferir sentencia anticipada total o parcial cunado no hubiere pruebas que practicar SC 132-2018.

DE LA ARGUMENTACION SOBRE DIFERENTES SENTENCIAS DICTADAS POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON BASAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA Y EN OPOSICION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327.

Honorable Juez,

De la prenotada ST CSJ. S.C. hoy jurisprudencia, me permito trasladarle algunos apartes argumentativos contenidos en ella, los que guardan no solo equivalencia sino que se vienen ciertos y probables al caso de la defensa que se ocupan mis procurados aquí, lo cual hago en oposición a las pretensiones de los demandantes en reconvencción, en tanto las consideraciones argumentativas que dieron paso a la jurisprudencia que refiero en esta Sentencia, deben ser acatados por las partes en reconvencción y por el órgano jurisdiccional como autoridad judicial.

Se infiere de la jurisprudencia que se huelga en filigrana hilando por demás de genuina obediencia para el cumplimiento a que la cosa juzgada no se vulnere en contradicción sistemática que devenga en el quebrantamiento a la justicia, por lo que los demandantes aquí buscan perpetuarse en juicios sucesivos, uno tras otro nuevo, cada vez que los Falladores de instancia le han negado su petitum en demandas anteriores, entronizándose al futuro en un derecho más incierto para mis procurados demandantes en Reivindicación, socavando el derecho privado de la primacía del derecho de dominio de las cosas, lo cual crea inestabilidad jurídica contra los sendos fallos de primera y segunda instancia; por lo que, en rebeldía los demandantes entronizan a la justicia en inseguridad jurídica, de aquellas sentencias anteriores sobre las cuales no alcanzaron a probar su petitum, las que a tiempo, gozan del carácter jurídico de la cosa juzgada.

Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales – explicaba “ Ugo Rocco ” dentro de la cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “ *la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida* ” en el fallo que “ *está destinada a tutelar el quid decidum de la sentencia en un proceso futuro*”, en la medida en que impide “ la reproducción del proceso de cognición ”.

Dice igualmente el Jurista Mag. Ponente,

“ De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades Judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y por otro lado, las partes, actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos Jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito basada en cosa juzgada, sino que también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa Juzgada ”.

En el sentido material, la institución de la *res iudicata pro veritate avetur* pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Como respuesta a “ la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”. (subraya fuera de texto)

“ La eficacia de que ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso y como expresión del mismo, que nadie puede “ ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, (art. 29 de la C. Pol.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de Justicia (art. 229 de la C. Pol.) ha sostenido esta Corporación – exigen que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida. (subraya y cursiva para resaltar)

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que “ (p)otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades Jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307 CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuera así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática a la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo Judicial, Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría mirar una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual es la regla, debe tomarse como clausurado el debate y, por ende, señala la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal) (C.S.J. SC, 12 de agosto 2003, radicado 7325; CSJ.

Ahora bien, la *excepción de cosa juzgada se materializa en* “ la facultad de pedir que los órganos Jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de una causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de *res iudicata* ” y la obligación jurídica de estos de “ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. (cursiva y subraya para resaltar)

La “ función negativa de la cosa Juzgada ”, vista como la imposibilidad de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada “ función positiva ”, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por “ excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei iudicatae* ”, en tanto por la segunda se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T.CLXXVI, No. 2415, p. 152).

El artículo 332 del estatuto adjetivo, hoy 303 del C.G.P. reconoce a la cosa juzgada como una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o

causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual anota Jaime Guaps- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales ” (subraya y cursiva fuera de texto)

“ Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ” (subraya fuera de texto) (CSJ SC, 24 Abr1984, reiterada en CSJ SC 280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (subraya fuera de texto)

En relación con la primera de las limitaciones para la decisión de la res iudicata, siendo esta, “ *eadem conditio personarum* ”, el cual fue reprochado por el casacionista en el primer cargo planteado, precisando la Sala en el fallo citado, que consiste en la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.) según el cual la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest* ” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T. CL XXVI, No. 2415) (subraya fuera de texto)

Según la codificación instrumental, sea quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que les trasmite su causante determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

La identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 del estatuto procedimental anterior, hoy el 303 del ordenamiento procesal actual C.G.P., “ *atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

Confluyen, la Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia Nacional:

Que, El artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal civil, reconoce a la cosa juzgada una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores *mortis causa* de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dice el Magistrado Ponente de la H. Corte S: de J., que el prenotado precepto adjetivo del Art. 332 hoy el 303 del C.G.P., se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades que el profesor Jaime Guasp ha expuesto “ para que un fallo goce de la autoridad de eses instituto en un proceso posterior, “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: “ límites subjetivos, límites objetivos y límites causales”.

Dijo la Alta Corporación “ solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ”(CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 de Jul. de 2001, rad. 6448), a contrario sensu si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

Siendo lo anterior, que la “ *eadem conditio personarum* ”, consiste en la “*identidad jurídica de las partes en los dos procesos*”, y cuyo fundamento está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 del C.C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por

consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata*”, *aliis neque prodesse neque nocere potest* ”(CSJ SC, 24 Abr..1984, G.J.T. CLXXVI, No. 2415, pag. 152).

Entonces, la identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal C.G.P., tal como lo explicó la Sala de Casación Civil atañe a la posición o situación jurídica de parte, “ *rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*”, *comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal, debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).*

PETICION DECLARATORIA DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA

PETICION PRINCIPAL

Solicito del honorable Juez declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, de trámite actual y en solicitud de pertenencia en reconvencción, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuentemente la de reconvencción, a favor de mis mandantes, y como secuela, profiera la pertinente sentencia de la acción reivindicatoria del dominio en favor de mis mandantes, según las razones fundadas en los supuestos facticos y hecho, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvencción, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código procesal civil, siendo estos; los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*), y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, bastante se ha discurrido antecedentemente en esta adenda.

PETICION SEGUNDA O SUBSIDIARIA - CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Los demandantes en pertenencia por reconvencción, No denotaron en acápite propio, la Nominación de la pretensión que pretenden sostener, lo que conlleva a que lo dicho por ese extremo demandante en pertenencia, ponga en apremio desestimar la súplica pedida en ausencia del correspondiente valor formal del *petitum*, por manera que, mis mandantes desestiman la presunción de la súplica, por la mera invocación de solicitud en pertenencia, en tanto brilla por su ausencia, la *Innomidada* pretensión que la hace lúgubre e inexistente.

De los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvencción, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión, siempre ha depuesto una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, con diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvencción insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, y es ineluctable. De ese criterio y temeridad, los demandantes sin reato solicitan cognición de variados tiempos que dicen en posesión, induciendo a la perdida de seguridad jurídica y por supuesto destruyendo el principio de certeza que deben ostentar los fallos judiciales.

De verse así lo anterior, honorable juez, la petición de los demandados no tiene vocación de prosperar, mis mandantes manifiestan su oposición a ella, y solicitan en:

PETICION

SEGUNDA O SUBSIDIARIA CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR NEGADA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA SOLICITADA

Conforme al indistinto discurrir de la prueba de los años de posesión que actora demandante varia en cada juicio, como se ha visto en los antecedentes procesos con decisión judicial en firme, incluidas su doble instancia, mis mandantes solicitan declarar No probada la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social solicitada aquí, ya que conforme al proceso del juicio precedente ST 150 del 26 de octubre año 2017, Rad, 2015-00350-01, el Fallador de instancia Negó la prescripción extraordinaria. Hemos reiterado que los años de

posesión que han vertido indistintamente en los procesos precedentes, generan inseguridad jurídica e incertidumbre haciendo ineficaz la autoridad de la cosa juzgada, este hecho de los diferentes tiempos no probados de posesión, dicen mis mandantes se viene temerario.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvencción, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvencción, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la *“institución de la cosa juzgada”*, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de *“ res iudicata ”* y la obligación jurídica de éstos de *“ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada ”*.

Probados los elementos axiológicos del artículo 303 de la cosa juzgada, siendo éstos:, los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P. por así estarlo, la sentencia en el juicio precedente, del Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, impone la fuerza ejecutoria para que, con la aplicación de la institución de la *“ res iudicata pro veritate habetur ”* no permita la cognición de nuevo proceso que se oponga o contradiga a la sentencia que goza de esta clase de autoridad *“ de cosa juzgada ”*, para evitar que no sean perennes, o, perpetuos los pleitos, como aquella exigencia social que dimana de la H. Corte Suprema de Justicia, y garantizar que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del estado.

De lo anterior, honorable Juez, deviene precedente lo probado, por los hechos, la cuestión fáctica, y los requisitos axiológicos existentes en contraste con el presente juicio de curso actual, y el juicio precedente, es por eso, que, de manera respetuosa le solicito, EN PETICION,

Declare probada la excepción de cosa juzgada en el presente juicio y conforme a las reglas procesales dicte el pertinente fallo.

DERECHO

Art. 368 y Ss, Art. 278 del C.G.P. Art. 17 del C.C., Arts. 29 y 229 de la C. Pol. y demás normas vigentes y concordantes con el código civil y demás sobre la materia y hechos que probar.

NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito procurador judicial de mis mandantes en la dirección de la calle 16 No. 11-82 of. 206 edificio Colseguros Girardot Cund/ca.

Los demandantes en reconvencción en la dirección de notificaciones judiciales constantes en autos.

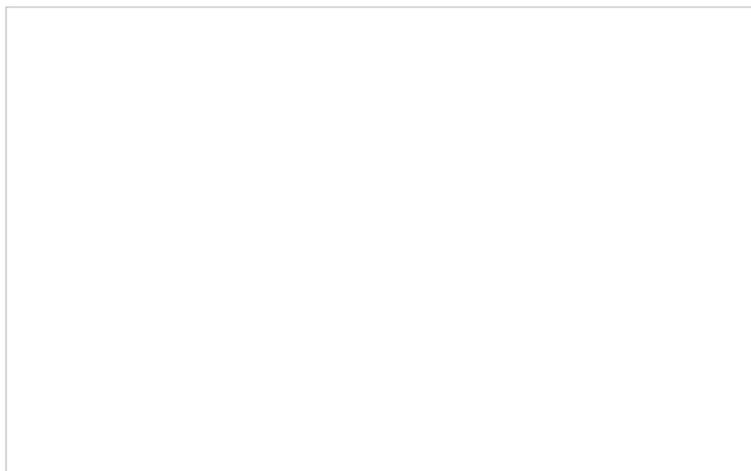
e-mail: grmillan.abog@gmail.com

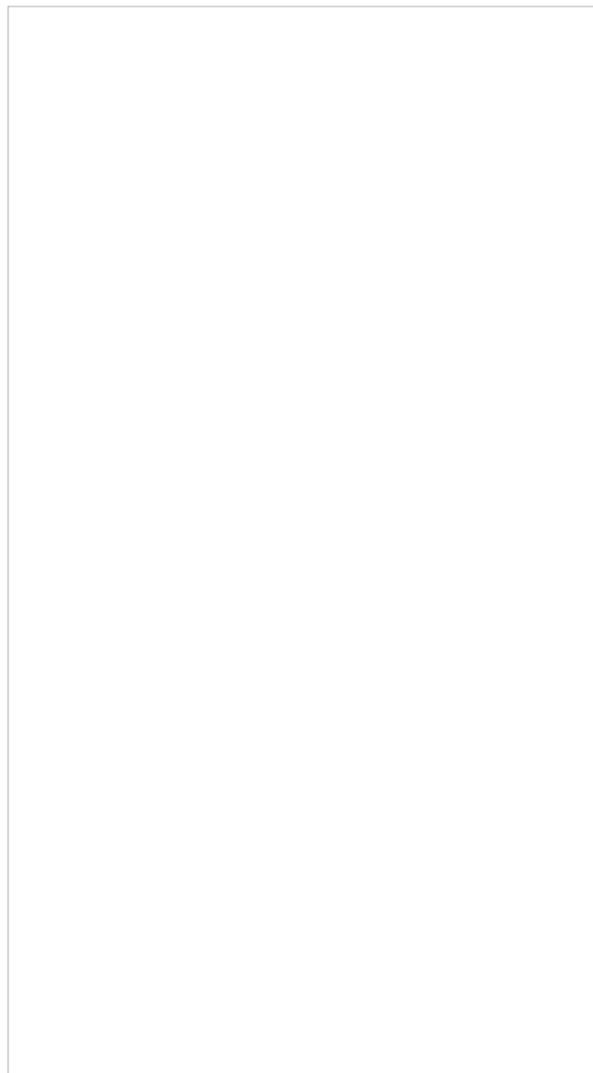
Cel. Móvil. 315 210 2193

Conforme al Inc. 2o del art. 2o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aviso, que la firma en el documento que aquí expongo, se supe conforme al precitado Decreto y a que, mi correo electrónico ha sido registrado en el [C.S.de](#) la J

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.
T. P. No. 121.917 del C. S. J.





HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN apoderado judicial de los demandados en reconvención, me permito informarle al honorable Juez, que descrito en tiempo el 15 de marzo de 2021 el traslado de la demanda de reconvención propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y como quiera que el expediente se encuentra al despacho desde el 16/04/2021 4:23: 15 P.M., solicito de manera respetuosa de su señoría imprimirle el pertinente impulso procesivo al trámite que nos ocupa.

De ibidem razón, sírvase ordenar a quien corresponda poner a disposición el cuaderno y/o cuadernos virtuales del radicado arriba en referencia al correo electrónico grmillan.abog@gmail.com - tel. cel. 315 210 2193.

El suscrito abogado informa al honorable Juez que conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el documento enviado en PDF, no requiere firma manuscrita o digital.

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo León Rodríguez Millán
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

PRUEBAS

Téngase como tales, las aportadas, enviadas y registradas con el acuse de recibido, tal y como se verifica de las documentales como evidencia escaneada, pantallazos de registros de entrada al juzgado cuarto civil municipal en el correo electrónico J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co , enviados y recibidos de mi correo electrónico activo registrado en el C.S.J. grmillan.abog@gmail.com

DERECHO

Arts 302,303, 318, 319 y Ss. del C.G. P.

PETICION

Conforme a lo anterior honorable juez, encontrándose el derecho de defensa, presente y surtido el trámite descrito en tiempo del traslado de la demanda en reconvencción para dar paso al derecho de contradicción, de manera respetuosa y comedida solicito de su señoría, Reponga su Auto de fecha 20 de Mayo de 2022, y de ser contraria a mis mandantes, conceda el recurso de alzada en apelación al Juez competente, en lo que atañe, a que, Se ha descrito en tiempo el traslado de la contestación de la demanda, siendo evidente, y, yacen en las documentales que acreditan la contestación de la demanda, en contra de la propuesta por los aquí demandantes en Reconvencción.

El suscrito abogado informa al honorable Juez que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el documento enviado en PDF, no requiere firma manuscrita o digital.

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo León Rodríguez Millán
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.
T. P. No. 121.917 del C.S.J.

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN
RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES: MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN apoderado judicial de los demandados en reconvención del proceso arriba en referencia, me permito descorrer su Auto notificado por estado el día de ayer 23 de mayo de 2022, solicitándole al honorable Juez, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto dictado por su Despacho el día 20 de mayo de 2022, y para lo cual, hago las siguientes manifestaciones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

No es cierto, que no se haya contestado en tiempo el traslado de la demanda de reconvención, dado los siguientes hechos abajo anotados:

El Despacho judicial en auto del 08 de Marzo de 2021, computa, o abre un nuevo término procesal para descorrer el traslado de la demanda de reconvención, lo cual se detallará en seguida del anterior.

Primero. En el párrafo final de su prenotado Auto del 20 de mayo de 2022, dice finalmente, ... ”, mientras el escrito allegado data del día 05 de abril de 2022, motivo por el cual la misma es EXTEMPORANEA, también antedijo

a esta decisión, que el término de los 20 días del traslado, corrían a partir del 14 de enero de 2021, a lo cual, mis mandantes manifiestan que el término de vencimiento para contestar fue el día 17 de febrero de 2021, y no el 12 de febrero de 2021, por lo que, el dictado auto del 14 de enero 2021 cobró ejecutoria el día 20 de enero de 2021, y, la contestación de la demanda de reconvencción se corrió el traslado en el correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, el día 15 de febrero de 2021 Hora 11:54 A.M., fecha y término anterior al vencimiento del 17 de febrero de 2021, por la cual, el traslado de contestación se hizo en término.

Segundo. Manifiesta el honorable Juez al final del replicado Auto, ... ”, mientras el escrito allegado data del día 05 de abril de 2022, “ motivo por el cual la misma es EXTEMPORANEA ”, para lo cual manifiesto, que, *el antecitado envió que dice el operador judicial del 05 de abril de 2022, No es, la contestación a la demanda de reconvencción, en tanto esta, ya se había hecho y enviado el año inmediatamente anterior, el día 15 de febrero de 2021 a ese Despacho judicial, correo, J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co, Hora 11:54 A.M., por lo que reiteramos, esta corresponde, es, a la contestación de la demanda de reconvencción registrada a su Despacho judicial en la fecha 15 de febrero de 2021 enviada al correo electrónico del honorable Juez del Despacho, quien hoy, hace referencia a que se contestó el día 05 de abril del 2022, lo cual no es cierto, lo que se le pidió al Despacho judicial el 04 de abril de 2022, fue, darle IMPULSO PROCESAL al contradictorio juicio, y para lo cual, se le anexó el pertinente traslado de contestación muy anterior, aquél, de fecha 15 de febrero de 2021 a la H: 11:54 A.M. pues, no fue más, que el envío de un recordatorio de impulso del decurso procesal, NO, fue la primera contestación al traslado demandatorio del juicio.*

Tercero. NUEVO TERMINO PROCESAL POR EL AUTO DEL 08 DE MARZO DE 2021.

El Despacho judicial en auto del 08 de Marzo de 2021, computa, o abre un nuevo término para descorrer el traslado de la demanda de reconvencción, así:

Dice el Operador Judicial en el *Resuelve, al numeral 4º* al folio tres (3) del precitado Auto del 08 de Marzo de 2021, del radicado en referencia,

4° “ Por Secretaría **REMITASE** el link de la demanda de reconvección junto con sus anexos al Correo electrónico registrado de la parte demandada a fin de que ejerza su defensa ”.

Verificado el conteo del término del auto del 08 de Marzo de 2021, para descorrer el traslado de la demanda, este, expiró el día 14 de Abril de 2021, y la contestación de la misma, fue enviada y registrada en el correo electrónico de ese Despacho judicial el día 26 de Marzo de 2021 H: 16:47 P.M., así:

descorro traslado Pertenenca Reconvección Auto 08 MARZO 2021

de: **Guillermo Leon Rodriguez Millan** <grmillan.abog@gmail.com>
para: J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 26 mar 2021, 16:47
asunto: descorro traslado Pertenenca Reconvección Auto 08 MARZO 2021
enviado por: gmail.com

Blanca Stella Baqu...

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF, DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA
EL ESCRITO ES PRESENTADO EN UN FORMATO NO ACEPTADO POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE. SIRVASE PRESENTARLO EN FORMATO PDF A FIN DE PODER SER TENIDO EN CUENTA.

• Pruebas y otros anexos (en el mismo orden anunciado en la demanda). Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

SE AVISA A LOS USUARIOS, QUE SOLO SE RECEPCIONARAN CORREOS ELECTRONICOS EN LOS HORARIOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS 08:00 A.M. Y LAS 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. DE LUNES A VIERNES. IGUALMENTE DEBEN REMITIRSE DESDE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN actuando conforme al poder conferido desde el proceso reivindicatorio y para la demanda de reconvección, y teniendo en cuenta lo decidido en su Auto 08 MARZO notificado el 09 del mismo mes y año 2021, me permito descorrer en tiempo el traslado de la demanda de reconvección propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y para lo cual paso a contestar la demanda de reconvección, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Los demandantes No dicen, ni titulan su Pretensión, No hay acápite de Pretensión de aviso como Título de orden a su introductorio, tampoco lo anotó en el mismo introductorio inicial de su demanda, por lo que, no apunta, no se topa, tampoco deviene en congruencia a su omisa y aludida pretensión que No determinó, por lo que, se ve, no va en consonancia a sostener formalmente la mentada pretensión que dice el hecho 1., por esto honorable juez, desestimo desde ahora el hecho 1. que quiere fundar, a más de, que,

No es cierto que los demandados digan hoy, que entraron en posesión desde el mes de junio de 2003, porque, contestando la demanda reivindicatoria dijeron,

que a mediados del año 2003, y, hoy, en reconvencción pidiendo la pertenencia, dicen, “ desde el mes de junio de 2003”, lo que han hecho desde otrora en años, es, deponer tiempos y fechas distintas que no las han podido probar, *veamos*, la Sentencia de Pertenencia No. 212 del 14 de octubre de 2014 primera Instancia del Juzgado 1º civil del circuito de Girardot de fecha 14 de octubre del mismo año, y de y 2ª instancia de fecha 21 de julio de 2015, en la página 19 de esa dictación vista al folio 391 del cuaderno principal de ese Radicado, dijo el mismo fallador de instancia en el basamento argumentativo que:

(penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... “ **no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005** ”.

En otro aparte, primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ... “ **que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008,** (dijo el honorable Juez fincando su basamento a su dictación).

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1º civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

En fallo precedente con Radicación No. 2015-00350-01 Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017, en la demanda de Pertenencia - Vivienda de Interés Social, *les fueron Negadas las suplicas en pretensión* a los mismos demandantes María del Rosario León Gutiérrez y Hernando Gaviria, ST. en 2ª Instancia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cundinamarca del fecha 28 de mayo de 2018, piezas que yacen en las documentales a folios 226, 227 a 230 del cuaderno principal y folios 8 al 10, Acta y envío de la segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia según radicado 2015-00350-01, confirmando la decisión dictada por el a-quo.

Hilando a lo anterior, negadas las pretensiones, el tiempo de posesión por los demandantes en pertenencia, tampoco fue probado en el juicio precedente, así como están las circunstancias a este hecho fundamento de su pretensión actual, este último juicio desvanece y varía la verdad del tiempo de la posesión poniéndolo en temeridad, buscando en cada incoatoria acertar en él, la circunstancia de hecho que les ha sido negada en los fallos precedentes.

Que valga la verdad procesal Art. 303 del C.G.P. y decimos, lo que se verifica aquí con las antecedentes acciones y suplicas, es, *que la acción de los demandantes pretende mantener perenne, en tiempo futuro, las súplicas que les ha sido denegadas en antecedentes Fallos*, de llano, los demandantes quieren constreñir e inducir a la Jurisdicción Civil del Estado a procurar quebrar la institución de la “ *res iudicata pro veritate habetur* ” de dictación jurisprudencial por la H. Corte S. de Justicia, con el propósito de no acatar el principio de la cosa Juzgada material, de acuño en nuestro código procesal civil y en la vasta jurisprudencia del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, e igualmente de tratadistas externos a nuestra legislación, violentando así los artículos 303 C.G.P., 29 y 229 de la C. Pol. y la jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción civil.

Para decantar la oposición al presunto hecho en que funda la supuesta pretensión que no la designó con acápite de certeza para una decisión judicial, se colige la ostensible y permanente temeridad, por supuesto, al versen variados los tiempos que dice poseer en años, para darle paso a un nuevo juicio “ *ex novo* ”, cada vez, que encuentra denegada su pretensión en fallos judiciales.

AL SEGUNDO. Mis mandantes no han autorizado mejora alguna, pues, estas son de su cargo, es el dicho de los demandantes en reconvencción, no hay manifestación ni sentencia con prueba de ello, en que se haya debatido tal punto, es su elucubración temeraria, los demandantes nunca han probado con rentas o ingresos en esa suma que dicen haber invertido, de ser así, se requiere probar con que ingresos debidamente certificados como declaración de renta

ante la DIAN, y certificación de ingresos debidamente certificados por Contador Público, y por supuesto, ante la gravedad del Juramento.

Hilando el párrafo anterior, en la audiencia de juzgamiento del juicio precedente del 26 de octubre de 2017, los demandantes de pertenencia hoy en reconvencción, manifestaron al honorable Juez de la causa, “ diciendo ”: que habían arrendado el inmueble por la circunstancia de muy bajos ingresos del difunto hoy el De-Cujus Hernando Gaviria, y además, que se habían ausentado del inmueble (no lo habitaron temporalmente) porque el difunto, hoy el De - Cujus Hernando Gaviria, necesitaba estar en la ciudad de Bogotá para revisiones médicas de algún tratamiento.

De verse así lo anterior, honorable Juez, de bulto, mis mandantes se oponen a esa exorbitante suma dineraria que dicen haber empleado en mejoras, muy difícilmente el difunto, el De-Cujus Hernando Gaviria hubiese podido sufragar esa suma, lo informado en esa audiencia fue que, sus ingresos eran bajos y por eso arrendaban el inmueble, además de la necesidad de algún gasto de atención médica. En suma, los demandantes de pertenencia en reconvencción no han sido autorizados por mis mandantes a tales mejoras, pues, los demandantes del proceso reivindicatorio son titulares del derecho real y de dominio del bien, vulnerado así el derecho patrimonial de mis asistidos.

AL TERCERO. No es cierto, en la visita de inspección judicial del Primer juicio el 10 de julio de 2014 del proceso que terminó con sentencia judicial 212 del 14 de octubre de 2014 manifestaron a mi mandante que ellos habían intermediado con una señora abogada que los había llamado para negociar, y la señora madre de mis mandantes manifestó que ella, había tenido conversas con el señor Gaviria hoy difunto el De-cujus, lo anterior rompe su presunción de no reconocer el dominio ajeno. Que la posesión es ininterrumpida, no es cierto ya lo dijeron en el juicio precedente los mismos demandantes siendo ellos deponentes al honorable Juez de la causa que habían arrendado y se habían ausentado del inmueble para ir a Bogotá en razón a molestias de salud del difunto el señor Hernando Gaviria hoy el De-cujus, y a que los ingresos económicos eran escasos para justificar el arrendamiento que ellos hicieron y no vivir en el inmueble así haya sido temporalmente. Lo demás, de quieto y pacífico, es su propia elucubración, pues, todo aquel que demanda en pertenencia siempre dice lo mismo.

AL CUARTO. Es su dicho también los moradores del lugar han informado al suscrito abogado, que no los han vuelto a ver.

AL QUINTO. En el precedente juicio con Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017 con Radicación 25307-31-03-001-2015-00350-01 el fallador de 1ª y de 2ª Instancia confirma fallo, en esta audiencia de juzgamiento y en el fallo de la prenotada Sentencia 150, Negó las pretensiones de la demanda solicitada en prescripción extraordinaria de dominio, hora, solicita exnovo, un nuevo fallo, el que crea no solamente incertidumbre sino inseguridad jurídica, dijimos antes, que la institución de la cosa juzgada no se puede quebrantar nuevamente, tampoco fustigar la jurisdicción civil para buscar hacer perpetuos los pleitos, una y otra vez, las autoridades judiciales están en la obligación de no juzgar más de una vez el mismo hecho, en apego al Art. 29 y 226 de la C. Pol. y por las precedentes razones jurisprudenciales que se han discurrido aquí para compeler la incertidumbre, y garantizar la seguridad jurídica y social de los asociados.

Es tan intransigente la armadura de su solicitud posesoria, que ha tantas equivocaciones ha llegado y vamos al tercer juicio envuelto nuevamente en temeridad, cuando aquí, ya dice que su posesión es de diez años, desconcertante al hecho que quiere sortear a la pretensión, pues, lo que este mandatario ha visto a lo largo de las suplicas, en sus andanadas, manifiesta una diversidad de tiempos en años que dice poseer, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvencción insiste en diez, en el juicio precedente insiste en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, el mismo, es ineluctable.

A LAS PRUEBAS

LAS DE LOS DEMANDANTES en reconvencción, serán las que dice en su acápite a probar, con el valor probatorio que ellas contengan en el pertinente decurso procesal.

LAS DE MIS MANDANTES, hoy demandados en reconvencción, serán las vertidas en la demanda del Reivindicatorio de Dominio y las que el honorable Juez y la ley así lo exijan al proceso.

Mis asistidos manifiestan su OPOSICIÓN a la solicitud de pruebas del numeral 7º folio 4 de los demandantes en reconvencción.

Dicen los demandantes de pertenencia en Reconvención, en su acápite solicitud de pruebas y anexos al numeral 7º folio 4 de esa adenda, “ que mis mandantes confiesan a través de su apoderado, que la posesión es desde el año 2005, ”.

De lo inmediatamente anterior y en oposición a lo vertido por los demandantes de pertenencia en reconvención, honorable Juez, desde ahora reciba la oposición de mis mandantes, *pues lo dicho por estos, No es cierto*, lo probado, fue del siguiente talante, así:

De la foliatura de la Sentencia No. 212 del 14 de octubre de 2014, denegando las pretensiones a *estos*, y concretamente el tiempo de su presunta posesión que alegan indistintamente en cada juicio, los hoy demandantes en reconvención, se extrae lo siguiente:

(del penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... dijo el Honorable Juez en aquella ante citada sentencia 212, así:

“ no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005 ”.

En otro aparte, del primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ...

“ que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, **para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008**, (dijo el honorable Juez fincando su basamento en la prenotada dictación).

Así, honorable Juez, el dicho de la demandante, no tiene vocación de probar y por supuesto debe excluirse atendiendo la probanza que en otrora hiciere el a quo en otrora sentencia.

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1º civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA ART. 303 DEL C.G.P.
CUESTION FACTICA DE SUPUESTOS DE HECHO Y REQUISITOS
AXIOLOGICOS

Solicito al honorable Juez, declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, conforme a las siguientes manifestaciones:

Verificadas las razones en los supuestos de hecho, según se respaldan desde la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01-S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código de procedimiento civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así,

vastante (muy amplio) se ha discurrido anteriormente en esta adenda.

En suma, la identidad de los elementos axiológicos de las tres identidades ya anotadas atrás, y la presencia de estos en el contraste del nuevo juicio en tránsito, con el precedente, se huelgan de fundamento legal y jurisprudencial, que se compendian en el imperativo de la norma procesal del artículo 303 del C.G.P., de la cosa juzgada en tanto, el fallo precedente tiene fuerza de cosa juzgada material y el juicio axiológico de identidades componen la razón prevalente de la eficacia, seguridad jurídica y la certeza de las partes; por lo que, el fallo precedente ejecutoriado adquirió firmeza, y por supuesto ninguno de los interesados, mucho menos a quien hoy no le haya favorecido el fallo precedente (demandantes de pertenencia en reconvencción) o albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas por el fallador precedente, pueda proponer nuevamente como aquí sucede después de aquel fallo, un nuevo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la de aquel fallo precedente.

Por lo anterior, la institución procesal y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, han exigido que las sentencias sean el fin de los litigios que con ellas se resuelven, para *evitar, que como lo aquí sucedido, puedan intentar un nuevo juicio de cognición.*

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy

demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita, dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, *ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida* ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO PARA LA EXCEPCION

Gravitando los requisitos axiológicos de los tres elementos eadem res, objeto, eadem causa y eadem partes, en los sendos procesos y revisados los criterios jurisprudenciales conforme a las precedentes sentencias, y a más, en aplicación a esta exceptiva perentoria, se verifica diáfana e indubitable la existencia de la cosa juzgada en los prenotados juicios, siendo el nuevo o actual, el que atañe en tránsito de esta contestación que se erige en súplica, como ya se citó de exceptiva perentoria contra la acción de pertenencia en reconvención, y el primer juicio, el juicio precedente, el Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmado por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, que al contrastarse los elementos axiológicos del canon 303 del estatuto procesal, C.G.P., se verifica su identidad jurídica de partes, “ *eadem conditio personarum* ” por cuanto demandantes y demandados en el reivindicatorio, en el juicio precedente y en el actual y nuevo juicio de pertenencia en reconvención, han estado y están vinculados en cada uno de estos, por supuesto, han sido partes en los dos mentados juicios, por lo que el Art. 17 del C.C., se funda en el principio de la relatividad de las sentencias, limitándose la fuerza obligatoria del fallo judicial a las personas que han intervenido en el proceso de dictación precedente, versus, el ex – novo, o, actual en tránsito, ahora, la identidad jurídica de causa el “ *eadem causa petendi* ”, en este tránsito a la cosa juzgada, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o

importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, aflora la identidad de causa, ahora bien, la identidad jurídica de objeto, el “ *eadem res* ” es el mismo bien corporal en ambos juicios, tanto en el precedente, como en el novo, o sea, es el bien material inmueble que mueve la causa para reclamar en la súplica de la pretensión actual de los demandantes de pertenencia en reconvencción, se verifica la existencia como se dijo anteriormente, es el mismo en la prueba documental de la cuestión fáctica de su pretensión, tanto en *el novo juicio, como en el precedente juicio*, en ambos (juicios), la ejecutoria y cosa juzgada del artículo 303 del estatuto procesal civil, *es la razón toral de los falladores en cada instancia anterior*, acertaron en sus denegaciones, las que han permanecido ineluctables en sus fallos, empero, para afirmar hoy con rigurosidad que el basamento de esta súplica exceptiva se erige a juicio, en tanto, las ante citadas sentencias de pertenencia, contienen en sus hechos y pretensiones los mismos elementos del petitum por cuanto del nuevo proceso incoatorio de pertenencia en reconvencción, versus, el juicio precedente y anterior del último fallo, se refiere al mismo objeto solicitado en la misma causa, corresponde al mismo predio e inmueble, los demandantes en reconvencción invocaron los mismos hechos con que fundaron su pretensión, pues, como se ve, el fin que buscan los demandantes en reconvencción es la pertenencia del predio, lo que pretenden es el objeto material, o sea, el bien inmueble, de verse así, los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvencción, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión siempre ha estado depuesto, una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, no cambia su pretensión sobre el factor posesión en el juicio del trámite de pertenencia nuevo en reconvencción, así que, de aquel juicio precedente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su

segunda instancia, no han variado, y por supuesto, así se sostiene la demandante para sustentar su pretensión con referencia al fallo precedente; ahora, la acción que produjo la demanda nueva de pertenencia en reconvención, es la misma, es la misma senda procesal, y por supuesto, los demandantes fungen idénticos, *no fuerza deducir que están presentes los elementos axiológicos exigidos por la norma procesal del artículo hoy 303 contenidos y contrastados de la nueva demanda, versus, el fallo antecedente*, los que mis mandantes dejan expósitos al examen a su *decisum* de la confianza y de la seguridad jurídica para regular la actividad social entre los asociados, tal y como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha decantado;

por así verse, dimana de la Jurisprudencia de esa Alta Corporación, de los hechos, de la cuestión fáctica discurrida, de la ley procesal, la fuerza y la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión Judicial solicitada en esta súplica exceptiva, la que estará en derecho a tutelar el *quid decisum* de la sentencia en un próximo e inmediato fallo de este proceso, en la medida en que impide “ la reproducción de un nuevo proceso de cognición, y surja como una obligación del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales la garantía al debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Se propone entonces, se declare probada la excepción de cosa juzgada material como excepción perentoria, contra la presente demanda de pertenencia en reconvención, *para que brille la ineluctabilidad de las sentencias anteriores*, la precedente en contraste a esta nueva de curso procesal, para que surja, la “ *res iudicata pro veritate habetur* ”, condición de la cosa Juzgada.

LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, PARA LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA PAZ SOCIAL.

JURISPRUDENCIA OBRANTE EMITIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL EN VIGOR, PARA ESTA ADENDA.

Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 – probada la excepción de mérito de cosa juzgada, la H.C.S.J., no casa la sentencia del 13 diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, SC 6267 - 2016 Cosa Juzgada, el Juez debe estudiarla de oficio – 16 de mayo 2016 – M.P. Margarita Cabello Blanco, el elemento importante en consideración de la ST. Es la “ identidad Jurídica ”

Corte Suprema de Justicia, y, la ST. de la obligación de proferir Sentencia Anticipada SC5499 - 2018 – M.P. Margarita Cabello Blanco del 12 diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia, MP. Luis Armando Tolosa Villabona Sala de Casación Civil y Agraria STC (Sentencia) 18789 -2017 - Tipo de Providencia: SENTENCIA Acción de Tutela Fecha 14/11/2017, Procedencia: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín – Acción de Tutela Segunda Instancia, REVOCA CONCEDE TUTELA. Vulnera derecho al debido proceso al configurarse el fenómeno de la Cosa Juzgada en Proceso Reivindicatorio instaurado en una primera acción reivindicatoria. (subraya fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, M.P. SC. 5231-2019 St. Del tres (03) de diciembre de 2019 MP. Ariel Salazar Ramírez, La Corte S. de J. casa Sentencia proferida Tribunal Superior de Tunja Revoca sentencia primera instancia juzgado circuito Tunja, se configuran los elementos de cosa juzgada, y deniega pretensiones segunda demanda - Rad. 15001- 031-03-001-2011- 00328 - 01 Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Solicitud de Exequátur- SC 132-2018 del 12 de febrero de 2018 proferir sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas que practicar SC 132-2018.

DE LA ARGUMENTACION SOBRE DIFERENTES SENTENCIAS DICTADAS POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CON BASAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA Y EN OPOSICION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327.

Honorable Juez,

De la prenotada ST CSJ. S.C. hoy jurisprudencia, me permito trasladarle algunos apartes argumentativos contenidos en ella, los que guardan no solo equivalencia sino que se vienen ciertos y probables al caso de la defensa que se ocupan mis procurados aquí, lo cual hago en oposición a las pretensiones de los demandantes en reconvencción, en tanto las consideraciones argumentativas que dieron paso a la jurisprudencia que refiero en esta Sentencia, deben ser acatados por las partes en reconvencción y por el órgano jurisdiccional como autoridad judicial.

Se infiere de la jurisprudencia que se huelga en filigrana hilando por demás de genuina obediencia, para el cumplimiento a que la cosa juzgada no se vulnere en contradicción sistemática que devenga en el quebrantamiento a la justicia, por lo que los demandantes aquí buscan perpetuarse en juicios sucesivos, uno tras otro nuevo, cada vez que los Falladores de instancia le han negado su petitum en demandas anteriores, entronizándose al futuro en un derecho más incierto para mis procurados demandantes en Reivindicación, socavando el derecho privado de la primacía del derecho de dominio de las cosas, lo cual crea inestabilidad jurídica contra los sendos fallos de primera y segunda instancia; por lo que, *en rebeldía los demandantes fustigan a la justicia en inseguridad jurídica, de aquellas sentencias anteriores, sobre las cuales no alcanzaron a probar su petitum*, las que a tiempo, gozan del carácter jurídico de la cosa juzgada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 dice la prenotada dictación, que,

Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales – explicaba “ Ugo Rocco ” dentro de la cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “ *la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida* ” en el fallo que “ *está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro*”, en la medida en que impide “ la reproducción del proceso de cognición ”.

Dice igualmente el Jurista, Mag. Ponente,

“ De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades Judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y por otro lado, las partes, actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos Jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito basada en cosa juzgada, sino que también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa Juzgada ”.

En el sentido material, la institución de la *res iudicata pro veritate avetur* pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Como respuesta a “ la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”. (subraya fuera de texto)

“ La eficacia de que ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso y como expresión del mismo,

que nadie puede “ ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, (art. 29 de la C. Pol.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de Justicia (art. 229 de la C. Pol.) ha sostenido esta Corporación – exigen que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida. (subraya cursiva para resaltar).

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que “ (p)otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades Jurisdiccionales, sean ventiladas, exnovo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de vigencia milenaria de este instituto de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307 CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuera así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática a la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo Judicial, *por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría mirar una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual es la regla, debe tomarse como clausurado el debate y, por ende, señala la suerte de la controversia sometida a composición (*

agotamiento procesal) (C.S.J. SC, 12 de agosto 2003, radicado 7325; CSJ.

Ahora bien, la *excepción de cosa juzgada se materializa en “ la facultad de pedir que los órganos Jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de una causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de *res iudicata* ” y la obligación jurídica de estos de “ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. (cursiva y subraya para resaltar)*

La “ función negativa de la cosa Juzgada ”, vista como la imposibilidad de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada “ función positiva ”, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por “ excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei iudicatae* ”, en tanto por la segunda se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T.CLXXVI, No. 2415, p. 152).

El artículo 332 del estatuto adjetivo, hoy 303 del C.G.P. reconoce a la cosa juzgada como una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende

que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual anota Jaime Guaps- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales ” (subraya y cursiva fuera de texto)

“ Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ” (subraya fuera de texto) (CSJ SC, 24 Abr1984, reiterada en CSJ SC 280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (subraya fuera de texto)

En relación con la primera de las limitaciones para la decisión de la res iudicata, siendo esta, “ *eadem conditio personarum* ”, el cual fue reprochado por el casacionista en el primer cargo planteado, precisando la Sala en el fallo citado, que consiste en la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.) según el cual la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso

en que se profiere. Por consiguiente en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest* ” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T. CL XXVI, No. 2415) (subraya fuera de texto)

Según la codificación instrumental, sea quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que les trasmite su causante determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

La identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 del estatuto procedimental anterior, hoy el 303 del ordenamiento procesal actual C.G.P., “ *atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

Confluyen, la Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia Nacional:

Que, El artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal civil, reconoce a la cosa juzgada una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dice el Magistrado Ponente de la H. Corte S: de J., que el prenotado precepto adjetivo del Art. 332 hoy el 303 del C.G.P., se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades que el profesor Jaime Guasp ha expuesto “ para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior, “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: “ límites subjetivos, límites objetivos y límites causales”.

Dijo la Alta Corporación “ solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ”(CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 de Jul. de 2001, rad. 6448), a contrario sensu si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

Siendo lo anterior, que la “ *eadem conditio personarum* ”, consiste en la “ *identidad jurídica de las partes en los dos procesos* ”, y cuyo fundamento está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 del C.C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata*”, *aliis neque prodesse neque nocere potest* ”(CSJ SC, 24 Abr..1984, G.J.T. CLXXVI, No. 2415, pag. 152).

Entonces, la identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal C.G.P., tal como lo explicó la Sala de Casación Civil atañe a la posición o situación jurídica de parte, “ *rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*”, *comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal, debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).*

PETICION DECLARATORIA DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA

PETICION PRINCIPAL

Solicito del honorable Juez declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, de trámite actual y en solicitud de pertenencia en reconvención, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuentemente la de reconvención, a favor de mis mandantes, y como secuela, profiera la pertinente sentencia de la acción reivindicatoria del dominio en favor de mis mandantes, según las razones fundadas en los supuestos fácticos y hecho; se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código general del proceso, siendo estos, y tenemos:

La identidad de partes o sujetos, (*eadem personae*), tal y como deviene del principio de la relatividad de las sentencias del artículo 17 del c.c, según el cual en línea de principio, “ *la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió la sentencia* ”, las partes o sujetos vinculados aquí en ambos juicios, tienen la equivalencia de sujetos jurídicos, en tanto responden a demandantes en pertenencia, los señores, MARÍA DEL ROSARIO LEÓN GUTIÉRREZ Y HERNANDO GAVIRIA; como demandados en pertenencia en reconvención los señores, BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO, partes o sujetos procesales quienes han estado vinculados y actuantes en los prenotados juicios, el actual en el decurso procesal vigente en su Despacho Judicial Rad. 253074003004 - 2019 – 00084, el juicio precedente Rad. 25307 - 31- 02 - 001 - 2015 -

00350- 01 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su Segunda Instancia.

La identidad de objeto (eadem res), corresponde en este debate al mismo bien inmueble objeto de la pretensiones de los demandantes en pertenencia en el proceso actual vigente Rad. 2019 – 00084 y de ibidem razón al mismo bien inmueble del juicio precedente Rad. 2015 - 00350- 01, que corresponde al predio urbano ubicado en la Calle 10 A No. 19-62 de la nomenclatura de la Urbanización Centenario del Municipio de Girardot, Cundinamarca, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 307- 42611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, así existe identidad de objeto que genera la causa del litigio, es indubitable que existe identidad de objeto en este nuevo proceso, en tanto se controvierte el mismo bien corporal que los demandantes pretendieron en el denegado juicio precedente.

Identidad de causa o razón de pedir (eadem causa petendi), constituyen la causa o la razón del porque se litiga, entonces, vista la foliatura de demanda de pertenencia en el juicio actual, los señores MARÍA DEL ROSARIO LEÓN GUTIÉRREZ Y HERNANDO GAVIRIA, fundan sus pretensiones en la solicitud de pertenencia del mismo predio urbano - bien material, por medio de la prescripción extraordinaria de dominio de la cual dicen tener posesión en el tiempo.

Del escrito introductorio de la citada demanda de pertenencia actual con referencia a la pretensión, se deduce, y de cotejo se afirma que es el mismo inmueble solicitado en las pretensiones y hechos del juicio precedente del Radicado arriba, lo que coincide en ambos juicios, pues, se vienen entendible que el hecho jurídico invocado por los demandantes en pertenencia – reconvención, es su causa petendi, la misma que verificados los hechos con variante en los tiempos de posesión el mismo inmueble o bien material perseguido,

en el juicio precedente, guardan identidad de causa, coincidiendo en su ruego introductorio.

Así, del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, varias veces citados, y reunidos los requisitos axiológicos del canon procedimental civil, mis mandantes le manera respetuosa solicitan declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada.

PETICION SEGUNDA O SUBSIDIARIA - CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Los demandantes en pertenencia por reconvencción, No denotaron en acápite propio, la Nominación de la pretensión que pretenden sostener, lo que conlleva a que lo dicho por ese extremo demandante en pertenencia, ponga en apremio desestimar la súplica pedida en ausencia del correspondiente valor formal del petitum, por manera que, mis mandantes desestiman la presunción de la súplica, por la mera invocación de solicitud en pertenencia, en tanto brilla por su ausencia, la *Innomidada* pretensión que la hace lúgubre e inexistente.

De los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvencción, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión, siempre ha depuesto una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, con diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más

precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvención insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, y es ineluctable. De ese criterio y temeridad, los demandantes sin reato solicitan cognición de variados tiempos que dicen en posesión, induciendo a la pérdida de seguridad jurídica y por supuesto destruyendo el principio de certeza que deben ostentar los fallos judiciales.

De verse así lo anterior, honorable juez, la petición de los demandados, no tiene vocación de prosperar, por lo que, mis mandantes manifiestan su oposición a ella, y solicitan del honorable Juez declare probada la excepción de prescripción extraordinaria, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuentemente la de reconvención, en favor de mis mandantes.

PETICION

SEGUNDA O SUBSIDIARIA CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR NEGADA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA SOLICITADA

Conforme al indistinto discurrir de la prueba de los años de posesión que actora demandante varia en cada juicio, como se ha visto en los antecedentes procesos con decisión judicial en firme, incluidas su doble instancia, mis mandantes solicitan declarar No probada la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social solicitada aquí, ya que conforme al proceso del juicio precedente ST 150 del 26 de octubre año 2017, Rad, 2015-00350-01, el Fallador de

instancia Negó la prescripción extraordinaria. Hemos reiterado que los años de posesión que han vertido indistintamente en los procesos precedentes, generan inseguridad jurídica e incertidumbre haciendo ineficaz la autoridad de la cosa juzgada, este hecho de los diferentes tiempos no probados de posesión, dicen mis mandantes se viene temerario.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el

mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

Probados los elementos axiológicos del artículo 303 de la cosa juzgada, siendo éstos:, los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*), y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P. por así estarlo, la sentencia en el juicio precedente, del Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, impone la fuerza ejecutoria para que, con la aplicación de la institución de la “ *res iudicata*

pro veritate habetur ” no permita la cognición de nuevo proceso que se oponga o contradiga a la sentencia que goza de esta clase de autoridad “ de cosa juzgada ”, para evitar que no sean perennes, o, perpetuos los pleitos, como aquella exigencia social que dimana de la H. Corte Suprema de Justicia, y garantizar que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del estado.

De lo anterior, honorable Juez, deviene procedente lo probado, por los hechos, la cuestión fáctica, y los requisitos axiológicos existentes en contraste con el presente juicio de curso actual, y el juicio precedente, es por eso, que, de manera respetuosa le solicito, EN PETITION,

Declare probada la excepción de cosa juzgada en el presente juicio y conforme a las reglas procesales dicte el pertinente fallo.

DERECHO

Art. 368 y Ss, Art. 278 del C.G.P. Art. 17 del C.C., Arts. 29 y 229 de la C. Pol. y demás normas vigentes y concordantes con el código civil y demás sobre la materia y hechos que probar.

PRUEBAS

Téngase como tales con el valor probatorio que ellas contengan, las aportadas con el libelo de la demanda en formulada en pertenencia y las aportadas por mis mandantes con la demanda de reivindicatoria y las citadas jurisprudencias denotadas en el discurrir en esta adenda.

Y las pruebas que el honorable juez requiera y ordene en el tránsito de cursivo de este proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito procurador judicial de mis mandantes en la dirección de la calle 16 No. 11-82 of. 206 edificio Colseguros Girardot Cund/ca.

Los demandantes en reconvención en la dirección de notificaciones judiciales constantes en autos.

e-mail: grmillan.abog@gmail.com
Cel. Móvil. 315 210 2193

Conforme al Inc. 2o del art. 2o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aviso, que la firma en el documento, se suple conforme al precitado decreto y a que, mi correo electrónico ha sido registrado en el [C.S.de](#) la J

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.
T. P. No. 121.917 del C. S. J.

Conforme a lo anterior, descorrido en tiempo el traslado de la demanda de reconvención el día 26 de Marzo de 2021 conforme al Auto del 08 de marzo del 2021, el envío y registro de acuse de **recibido** en el correo electrónico del Despacho Judicial, tenemos entonces, que **sí**, se cumplió en término la contestación de la demanda de parte de mis mandantes al traslado demandatorio de la reconvención.

Se anexa copia virtual de la solicitud al Despacho judicial de Impulso Procesal.

Descorro traslado demanda reconvencción pertenencia Rad. 2019-00084-00

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para J04cmpalgir

15 feb 2021, 11:54

HONORABLE JUEZ CUAR...
J04cmpalgir@...
E. S.

de: Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para: J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 15 feb 2021, 11:54
asunto: Descorro traslado demanda reconvencción pertenencia Rad. 2019-00084-00
enviado por: gmail.com

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y HERNANDO GAVRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

Conforme a su Auto del 14 de enero notificado el 18 del mismo mes y año 2021, me permito descorrer en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y por lo tanto paso a contestar la conculcada demanda en contra mis mandantes, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”.

(cursiva y subraya para resaltar)

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



Responder Reenviar

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

Conforme a su Auto del 14 de enero notificado el 18 del mismo mes y año 2021, me permito describir en tiempo el traslado de la demanda de reconvencción propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y por lo tanto paso a contestar la conculcada demanda en contra mis mandantes, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Los demandantes No dicen, ni titulan su Pretensión, No hay acápite de Pretensión de aviso como Título de orden a su introductorio, tampoco lo anotó en el introductorio inicial de su conculcada demanda, de lo cual, no apunta, no se topa, tampoco deviene en congruencia a su ausente y aludida pretensión que No determinó, por lo que, se ve, no va en consonancia a sostener formalmente la mentada pretensión que dice el hecho 1., por esto honorable desestimo desde ahora el hecho 1. que quiere fundar, a más de,

No es cierto que los demandados digan hoy, que entraron en posesión desde el mes de junio de 2003, porque, contestando la demanda reivindicatoria dijeron, que a mediados del año 2003, y, hoy, en reconvencción pidiendo la pertenencia, dicen, “ desde el mes de junio de 2003”, lo que han hecho desde otrora en años, es deponer tiempos y fechas distintas que no los han podido probar, *veamos*, la Sentencia de Pertenencia No. 212 del 14 de octubre de

2014 primera Instancia del Juzgado 1° civil del circuito de Girardot de fecha 14 de octubre del mismo año, y de y 2ª instancia de fecha 21 de julio de 2015, en la página 19 de esa dictación vista al folio 391 del cuaderno principal de ese Radicado, dijo el mismo fallador de instancia en el basamento argumentativo que:

(penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... “ **no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005** ”.

En otro aparte, primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ... “ **que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008,** (dijo el honorable Juez fincando su basamento a su dictación).

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1° civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

En fallo precedente con Radicación No. 2015-00350-01 Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017, en la demanda de Pertenencia - Vivienda de Interés Social, *les fueron Negadas las suplicas en pretensión* a los mismos demandantes María del Rosario León Gutiérrez y Hernando Gaviria, ST. en 2ª Instancia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del fecha 28 de mayo de 2018, piezas que yacen en las documentales a folios 226, 227 a 230 del cuaderno principal y folios 8 al 10, Acta y envío de la segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia según radicado 2015-00350-01, confirmando la decisión dictada por el a-quo.

Hilando a lo anterior, negadas las pretensiones, el tiempo de posesión por los demandantes en pertenencia, tampoco fue probado en el juicio precedente, así como están las circunstancias a este hecho fundamento de su pretensión actual, este último juicio desvanece y varía la verdad del tiempo de la posesión poniéndolo en temeridad, buscando en cada incoatoria acertar en él, la circunstancia de hecho que les ha sido negada en los fallos precedentes.

Que valga la verdad procesal Art. 303 del C.G.P. y decimos, lo que se verifica aquí con las antecedentes acciones y suplicas, es, que la acción de los demandantes pretende mantener perenne, en tiempo futuro, las súplicas que les ha sido denegadas en antecedentes Fallos, de llano, los demandantes quieren constreñir e inducir a la Jurisdicción Civil del Estado a procurar quebrar la institución de la “ res iudicata pro veritate habetur ” de dictación jurisprudencial por la H. Corte S. de Justicia, con el propósito de no acatar el principio de la cosa Juzgada material, de acuño en nuestro código procesal civil y en la vasta jurisprudencia del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, e igualmente de tratadistas externos a nuestra legislación, violentando así los artículos 303 C.G.P., 29 y 229 de la C. Pol. y la jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción civil.

Para decantar la oposición al presunto hecho en que funda la supuesta pretensión que no la designó con acápite de certeza para una decisión judicial, se colige la ostensible y permanente temeridad, por supuesto, al versen variados los tiempos que dice poseer en años, para darle paso a un nuevo juicio “ ex novo ”, cada vez, que encuentra denegada su pretensión en fallos.

AL SEGUNDO. Mis mandantes no han autorizado mejora alguna, pues, estas son de su cargo, es el dicho de los demandantes en reconvencción, no hay manifestación ni sentencia con prueba de ello, en que se haya debatido tal punto, es su elucubración temeraria, los demandantes nunca han probado con rentas o ingresos en esa suma que dicen haber invertido, de ser así, se requiere probar con que ingresos debidamente certificados como declaración de renta ante la DIAN, y certificación de ingresos debidamente certificados por Contador Público y ante la gravedad del Juramento.

Hilando el párrafo anterior, en la audiencia de juzgamiento del juicio precedente del 26 de octubre de 2017, los demandantes de pertenencia hoy en

reconvención, manifestaron al honorable Juez de la causa, “ diciendo ”: que habían arrendado el inmueble por la circunstancia de muy bajos ingresos del difunto hoy el De-Cujus Hernando Gaviria, y además, que se habían ausentado del inmueble (no lo habitaron temporalmente) porque el difunto, hoy el De - Cujus Hernando Gaviria, necesitaba estar en la ciudad de Bogotá para revisiones médicas de algún tratamiento.

De verse así lo anterior, honorable Juez, de bulto, mis mandantes se oponen a esa exorbitante suma dineraria que dicen haber empleado en mejoras, muy difícilmente el difunto De-Cujus Hernando Gaviria hubiese podido sufragar esa suma, lo informado en esa audiencia fue que, sus ingresos eran muy bajos y por eso arrendaban el inmueble además de la necesidad de algún gasto de atención médica. En suma, los demandantes de pertenencia en reconvención no han sido autorizados por mis mandantes a tales mejoras, pues, los demandantes del proceso reivindicatorio tienen son titulares del derecho real y de dominio del bien vulnerado al derecho patrimonial de mis clientes.

AL TERCERO. No es cierto, en la visita de inspección judicial del Primer juicio el 10 de julio de 2014 del proceso que terminó con sentencia judicial 212 del 14 de octubre de 2014 manifestaron a mi mandante que ellos habían intermediado con una señora abogada que los había llamado para negociar, y la señora madre de mis mandantes manifestó que ella, había tenido conversas con el señor Gaviria hoy difunto el De-cujus, lo anterior rompe su presunción no reconocer el dominio ajeno. Que la posesión es ininterrumpida, no es cierto ya lo dijeron en el juicio precedente los mismos demandantes siendo ellos deponentes al honorable Juez de la causa que habían arrendado y se habían ausentado del inmueble para ir a Bogotá en razón a molestias de salud del difunto el señor Hernando Gaviria hoy el De-cujus, y a que los ingresos económicos eran escasos para justificar el arrendamiento que ellos hicieron y no vivir en el inmueble así haya sido temporalmente. Lo demás de quieto y pacífico, es su propia elucubración, pues, todo aquel que demanda en pertenencia siempre dice lo mismo.

AL CUARTO. Es su dicho también los moradores del lugar han informado a este abogado, que no los han vuelto a ver.

AL QUINTO. En el precedente juicio con Sentencia No. 150 del 26 de octubre de 2017 con Radicación 25307-31-03-001-2015-00350-01 el fallador de 1ª y de 2ª Instancia confirma fallo, en esta audiencia de juzgamiento y en el fallo de la prenotada sentencia 150, Negó las pretensiones de ala demanda

solicitada en prescripción extraordinaria de dominio, hora, solicita exnovo, un nuevo fallo, el que crea no solamente incertidumbre sino inseguridad jurídica, dijimos antes, que la institución de la cosa juzgada no se puede quebrantar nuevamente, tampoco fustigar la jurisdicción civil para buscar hacer perpetuos los pleitos una y otra vez, las autoridades judiciales están en la obligación de no juzgar más de una vez el mismo hecho, en apego al Art. 29 y 226 de la C. Pol. y por las precedentes razones jurisprudenciales que se han discurrido aquí para compeler la incertidumbre, y garantizar la seguridad jurídica y social de los asociados.

Es tan intransigente la armadura de su solicitud posesoria, que ha tantas equivocaciones ha llegado y vamos al tercer juicio envuelto nuevamente en temeridad, cuando aquí, ya dice que su posesión es de diez años, desconcertante al hecho que quiere sortear a la pretensión, pues, lo que este mandatario ha visto a lo largo de las suplicas son diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvencción insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, es ineluctable.

A LAS PRUEBAS

LAS DE LOS DEMANDANTES en reconvencción, serán las que dice en su acápite a probar, con el valor probatorio que ellas contengan.

LAS DE MIS MANDANTES, hoy demandados en reconvencción, serán las vertidas en la demanda del Reivindicatorio de Dominio y las que el honorable juez y la ley así lo exijan al proceso.

OPOSICIÓN a la solicitud de pruebas del numeral 7° folio 4 de los demandantes en reconvencción.

Dicen los demandantes de pertenencia en Reconvencción, en su acápite solicitud de pruebas y anexos al numeral 7° folio 4 de esa adenda, “ que mis mandantes confiesan a través de su apoderado, que la posesión es desde el año 2005, ”.

Por lo inmediatamente anterior y en oposición a lo vertido por los demandantes de pertenencia en reconvención, honorable Juez, desde ahora reciba la oposición de mis mandantes, *pues lo dicho por los estos, No es cierto*, lo probado, fue del siguiente talante, así:

De la foliatura de la Sentencia No. 212 del 14 de octubre de 2014, denegando las pretensiones a estos, y concretamente el tiempo de su presunta posesión, que alegan indistintamente en cada juicio los hoy demandantes en reconvención, y se extrae lo siguiente:

(del penúltimo párrafo pag. 19 flo 391) ... dijo el Honorable Juez en aquella ante citada sentencia 212, así:

“ no es admisible pasar por alto el hecho de que no se encuentra en el plenario prueba que demuestre que la posesión material sobre el inmueble se haya iniciado antes del 2005 ”.

En otro aparte, del primer párrafo de la misma Sentencia (pag. 18 flo 390), la Señora Aleyda Giraldo León, dijo ...

“ que después de quedar abandonado el predio en el año 2004 o 2005 ingresó la actora, **para corregirse inmediatamente y afirmar que fue en el año 2008**, (dijo el honorable Juez fincando su basamento en la prenotada dictación).

Así, honorable Juez, el dicho de la demandante, no tiene vocación de probar y por supuesto debe excluirse atendiendo la probanza que en otrora hiciera el a quo en otrora sentencia.

Finalmente, en el último párrafo de la proferida sentencia del juez 1º civil del del circuito de Girardot, dijo

“ De esta forma, *al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un período igual o superior a 10 años*, lo cual requería el éxito de su demanda de pertenencia, fincada, como ya se señaló, en el supuesto de hecho consagrado en el Art. 2351 del Código Civil, **se impone la denegación de los pedimentos de la acción de pertenencia** y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ”.

La prenotada Sentencia Judicial de Primer Grado de fecha 14 de octubre de 2014, en su RESUELVE, *Negó las pretensiones de la demanda de pertenencia formulada por los hoy demandados aquí.*

EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA ART. 303 DEL C.G.P.
CUESTION FACTICA DE SUPUESTOS DE HECHO Y REQUISITOS
AXIOLOGICOS

Solicito al honorable Juez, declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, conforme a las siguientes manifestaciones:

Verificadas las razones en los supuestos facticos y hecho, según se respaldan desde la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01-S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código procesal civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, vastante (muy amplio) se ha discurrido anteriormente en esta adenda.

En suma, la identidad de los elementos axiológicos de las tres identidades ya anotadas atrás, y la presencia de estos en el contraste del nuevo juicio en tránsito, con el precedente, se huelgan de fundamento legal y jurisprudencial, que se compendian en el imperativo de la norma procesal del artículo 303 del C.G.P., de la

cosa juzgada en tanto, el fallo precedente tiene fuerza de cosa juzgada material y el juicio axiológico de identidades componen la razón prevalente de la eficacia, seguridad jurídica y la certeza de que las partes; por lo que, el fallo precedente ejecutoriado adquirió firmeza, y por supuesto ninguno de los interesados, mucho menos a quien hoy no le haya favorecido el fallo precedente (demandantes de pertenencia en reconvención) o albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas por el fallador precedente, pueda proponer nuevamente como aquí sucede después de aquel fallo, un nuevo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la de aquel fallo precedente.

Por lo anterior, la institución procesal y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, han exigido que las sentencias sean el fin de los litigios que con ellas se resuelven, para *evitar, que como lo aquí sucedido, puedan intentar un nuevo juicio de cognición.*

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y

conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO PARA LA EXCEPCION

Gravitando los requisitos axiológicos de los tres elementos eadem res, objeto, eadem causa y eadem partes, en los sendos procesos y revisados los criterios jurisprudenciales conforme a las precedentes sentencias, y a más, en aplicación a esta exceptiva perentoria por lo que, se verifica diáfana e indubitable la existencia de la cosa juzgada en los prenotados juicios, siendo el nuevo o actual, el que atañe en tránsito de esta contestación que se erige en súplica como ya se citó de exceptiva perentoria contra la acción de pertenencia en reconvención, y el primer juicio, el juicio precedente, el Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, que al contrastarse los elementos axiológicos del canon 303 del estatuto procesal C.G.P., se verifica su identidad jurídica de partes, “eadem conditio personarum ” por cuanto demandantes y demandados en el reivindicatorio, en el juicio precedente y en el actual y nuevo juicio de pertenencia en reconvención, han estado y están vinculados en cada uno de estos, por supuesto han partes en los dos mentados juicios, por lo que el Art. 17 del C.C. se funda en el principio de la relatividad de las sentencias, limitándose la fuerza obligatoria del fallo judicial a las personas que han intervenido en el proceso de dictación precedente versus el ex – novo, o, actual en tránsito, ahora, la identidad jurídica de causa el “ eadem causa petendi ”, en este tránsito a la cosa juzgada, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, aflora la identidad de causa, ahora bien, la identidad jurídica de objeto, el “eadem res” es el mismo bien corporal en ambos juicios, tanto en el precedente, como en el novo, o sea, es el bien material

inmueble que mueve la causa para reclamar en la súplica de la pretensión actual de los demandantes de pertenencia en reconvención, se verifica la existencia como se dijo anteriormente es el mismo en la prueba documental de la cuestión fáctica de su pretensión, tanto en el novo juicio, como en el precedente juicio, en ambos juicios, la ejecutoria y cosa juzgada, del artículo 303 del estatuto procesal, es la razón toral de los falladores en cada instancia anterior, acertaron en sus denegaciones, las que han permanecido ineluctables en sus fallos, empero, para afirmar hoy con rigurosidad que el basamento de esta súplica exceptiva se erige a juicio, en tanto, las ante citadas sentencias de pertenencia, contienen en sus hechos y pretensiones los mismos elementos del petitum por cuanto del nuevo proceso incoatorio de pertenencia en reconvención, versus, el juicio precedente y anterior del último fallo, se refiere al mismo objeto solicitado en la misma causa, corresponde al mismo predio e inmueble, los demandantes en reconvención invocaron los mismos hechos con que fundaron su pretensión, pues, como se ve, el fin que buscan los demandantes en reconvención es la pertenencia del predio, lo que pretenden es el objeto material, o sea, el bien inmueble, de verse así, los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvención, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión siempre ha estado depuesto, una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, no cambia su pretensión sobre el factor posesión en el juicio del trámite de pertenencia nuevo en reconvención, así que, de aquel juicio precedente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y su de segunda instancia, no han variado, y por supuesto así se sostiene la demandante para sustentar su pretensión con referencia al fallo precedente ahora; la acción que produjo la demanda nueva de pertenencia en reconvención, es la misma, es la misma senda procesal, y por supuesto, los demandantes fungen idénticos, no fuerza deducir que están presentes los elementos axiológicos exigidos por la norma

procesal del artículo hoy 303 contenidos y contrastados de la nueva demanda, versus, el fallo antecedente, los que mis mandantes dejan expósitos al examen a su decisum de la confianza y de la seguridad jurídica para regular la actividad social entre los asociados, tal y como la H. Corte Suprema de Justicia lo ha decantado; por así verse, dimana de la Jurisprudencia de esa Alta Corporación, de los hechos, de la cuestión fáctica discurrida, de la ley procesal, la fuerza y la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión Judicial solicitada en esta súplica exceptiva, la que estará en derecho a tutelar el quid decisum de la sentencia un próximo e inmediato fallo de este proceso, en la medida en que impide “ la reproducción de un nuevo proceso de cognición y surja como una obligación del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales para garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Se propone entonces, se declare probada la excepción de cosa juzgada material como excepción perentoria, contra la presente demanda de pertenencia en reconvenión, para que brille lo ineluctable de las sentencias anteriores, la precedente en contraste a esta nueva de curso procesal, para, que surja la “ Res iudicata pro veritate habetur ”, condición de la cosa Juzgada.

LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, PARA LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA PAZ SOCIAL.

JURISPRUDENCIA OBRANTE EMITIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL EN VIGOR, PARA ESTA ADENDA.

Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 – probada la excepción de mérito de cosa juzgada, la H.C.S.J., no casa la sentencia del 13 diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, SC 6267 - 2016 Cosa Juzgada, el Juez debe estudiarla de oficio – 16 de mayo 2016 – M.P. Margarita Cabello Blanco, el elemento importante en consideración de la ST. Es la “ identidad de Jurídica ”

Corte Suprema de Justicia, y, la ST. de la obligación de proferir Sentencia Anticipada SC5499 - 2018 – M.P. Margarita Cabello Blanco del 12 diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia, MP. Luis Armando Tolosa Villabona Sala de Casación Civil y Agraria STC (Sentencia) 18789 -2017 - Tipo de Providencia: SENTENCIA Acción de Tutela Fecha 14/11/2017, Procedencia: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín – Acción de Tutela Segunda Instancia, REVOCA CONCEDE TUTELA. Vulnera derecho al debido proceso al configurarse el fenómeno de la Cosa Juzgada en Proceso Reivindicatorio instaurado en una primera acción reivindicatoria. (subraya fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, M.P. SC. 5231-2019 St. Del tres (03) de diciembre de 2019 MP. Ariel Salazar Ramírez, La Corte S. de J. casa Sentencia proferida Tribunal Superior de Tunja Revoca sentencia primera instancia juzgado circuito Tunja, se configuran los elementos de cosa juzgada, y deniega pretensiones segunda demanda - Rad. 15001- 031-03-001-2011- 00328 - 01 Bogotá D.C. 03 de diciembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Solicitud de Exequátur- SC 132-2018 del 12 de febrero de 2018 proferir sentencia anticipada total o parcial cunado no hubiere pruebas que practicar SC 132-2018.

DE LA ARGUMENTACION SOBRE DIFERENTES SENTENCIAS DICTADAS POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON BASAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA Y EN OPOSICION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327.

Honorable Juez,

De la prenotada ST CSJ. S.C. hoy jurisprudencia, me permito trasladarle algunos apartes argumentativos contenidos en ella, los que guardan no solo equivalencia sino que se vienen ciertos y probables al caso de la defensa que se ocupan mis procurados aquí, lo cual hago en oposición a las pretensiones de los demandantes en reconvención, en tanto las consideraciones argumentativas que dieron paso a la jurisprudencia que refiero en esta Sentencia, deben ser acatados por las partes en reconvención y por el órgano jurisdiccional como autoridad judicial.

Se infiere de la jurisprudencia que se huelga en filigrana hilando por demás de genuina obediencia para el cumplimiento a que la cosa juzgada no se vulnere en contradicción sistemática que devenga en el quebrantamiento a la justicia, por lo que los demandantes aquí buscan perpetuarse en juicios sucesivos, uno tras otro nuevo, cada vez que los Falladores de instancia le han negado su petitum en demandas anteriores, entronizándose al futuro en un derecho más incierto para mis procurados demandantes en Reivindicación, socavando el derecho privado de la primacía del derecho de dominio de las cosas, lo cual crea inestabilidad jurídica contra los sendos fallos de primera y segunda instancia; por lo que, en rebeldía los demandantes entronizan a la justicia en inseguridad jurídica, de aquellas sentencias anteriores sobre las cuales no alcanzaron a probar su petitum, las que a tiempo, gozan del carácter jurídico de la cosa juzgada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Argumentos de defensa: ST CSJ. S.C. 10200-2016 Rad. 73001-31-10 -2004 – 00327 dice la prenotada dictación, que,

Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales – explicaba “ Ugo Rocco ” dentro de la cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “ *la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida* ” en el fallo que “ *está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro*”, en la medida en que impide “ *la reproducción del proceso de cognición* ”.

Dice igualmente el Jurista Mag. Ponente,

“ De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades Judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y por otro lado, las partes, actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos Jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito basada en cosa juzgada, sino que también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa Juzgada ”.

En el sentido material, la institución de la *res iudicata pro veritate avetur* pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Como respuesta a “ la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”. (subraya fuera de texto)

“ La eficacia de que ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso y como expresión del mismo, que nadie puede “ ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, (art. 29 de la C. Pol.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de Justicia (art. 229 de la C. Pol.) ha sostenido esta Corporación – exigen que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda

proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida.
(subraya y cursiva para resaltar)

Y agregó:

Al respecto, tiene dicho la Corte que “ (p)otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades Jurisdiccionales, sean ventiladas, exnovo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307 CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuera así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática a la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo Judicial, Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría mirar una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual es la regla, debe tomarse como clausurado el debate y, por ende, señala la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal) (C.S.J. SC, 12 de agosto 2003, radicado 7325; CSJ.

Ahora bien, la *excepción de cosa juzgada se materializa en “ la facultad de pedir que los órganos Jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de una causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los*

órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de *res iudicata* ” y la obligación jurídica de estos de “ no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. (cursiva y subraya para resaltar)

La “ función negativa de la cosa Juzgada ”, vista como la imposibilidad de abrir otras causas judiciales, ha sido sustituida en el derecho civil moderno por la denominada “ función positiva ”, que impide decidir en un ulterior trámite de modo contrario a como se resolvió antes.

La primera propugna por “ excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente toda decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei iudicatae* ”, en tanto por la segunda se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T.CLXXVI, No. 2415, p. 152).

El artículo 332 del estatuto adjetivo, hoy 303 del C.G.P. reconoce a la cosa juzgada como una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual anota Jaime Guaps- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales ” (subraya y cursiva fuera de texto)

“ Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ” (subraya fuera de texto) (CSJ SC, 24 Abr1984, reiterada en CSJ SC 280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (subraya fuera de texto)

En relación con la primera de las limitaciones para la decisión de la res iudicata, siendo esta, “ *eadem conditio personarum* ”, el cual fue reprochado por el casacionista en el primer cargo planteado, precisando la Sala en el fallo citado, que consiste en la identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C.C.) según el cual la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest* ” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, G.J.T. CL XXVI, No. 2415) (subraya fuera de texto)

Según la codificación instrumental, sea quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que les trasmite su causante determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

La identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 del estatuto procedimental anterior, hoy el 303 del ordenamiento procesal actual C.G.P., “ *atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

Confluyen, la Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia Nacional:

Que, El artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal civil, reconoce a la cosa juzgada una función positiva al establecer que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el

mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

Dice el Magistrado Ponente de la H. Corte S: de J., que el prenotado precepto adjetivo del Art. 332 hoy el 303 del C.G.P., se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades que el profesor Jaime Guasp ha expuesto “ para que un fallo goce de la autoridad de esos instituto en un proceso posterior, “ es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: “ límites subjetivos, límites objetivos y límites causales”.

Dijo la Alta Corporación “ solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos – ha expresado la Sala – la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material ”(CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 de Jul. de 2001, rad. 6448), a contrario sensu si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.

Siendo lo anterior, que la “ *eadem conditio personarum* ”, consiste en la “*identidad jurídica de las partes en los dos procesos* ”, y cuyo fundamento está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 del C.C.), según el cual por regla general la fuerza

obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina “ *res inter alios iudicata*”, *aliis neque prodesse neque nocere potest* ”(CSJ SC, 24 Abr.1984, G.J.T. CLXXVI, No. 2415, pag. 152).

Entonces, la identidad de partes a que hace referencia el artículo 332 hoy 303 del ordenamiento procesal C.G.P., tal como lo explicó la Sala de Casación Civil atañe a la posición o situación jurídica de parte, “ *rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore*”, *comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a esta parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal, debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).*

PETICION DECLARATORIA DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA

PETICION PRINCIPAL

Solicito del honorable Juez declare probada la excepción perentoria de cosa juzgada, de trámite actual y en solicitud de pertenencia en reconvencción, conforme al Artículo 303 del C.G.P. para poner fin a la demanda de pertenencia y consecuentemente la de reconvencción, a favor de mis mandantes, y como secuela, profiera la

pertinente sentencia de la acción reivindicatoria del dominio en favor de mis mandantes, según las razones fundadas en los supuestos facticos y hecho, se respalda en que de los hechos y la cuestión fáctica planteada en la nova demanda de pertenencia en reconvención, y contrastados los mismos y el asunto fáctico con el precedente juicio de pertenencia Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 en que funda su pretensión, son los mismos, no ha variado su fundamento de manera ostensible o importante, y por lo tanto, el hecho jurídico de fundamento a su pretensión de tránsito en el nuevo juicio, es el mismo, entonces, afloran los elementos de la identidad, que al contrastar el trámite del juicio actual, versus, el juicio precedente, concurren los requisitos axiológicos del código procesal civil, siendo estos; los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res), y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P., y de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los que yacen en prueba entre los dos juicios, el de trámite actual, y el precedente, así, bastante se ha discurrido antecedentemente en esta adenda.

PETICION SEGUNDA O SUBSIDIARIA - CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Los demandantes en pertenencia por reconvención, No denotaron en acápite propio, la Nominación de la pretensión que pretenden sostener, lo que conlleva a que lo dicho por ese extremo demandante en pertenencia, ponga en apremio desestimar la súplica pedida en ausencia del correspondiente valor formal del petitum, por manera que, mis mandantes desestiman la presunción de la súplica, por la mera invocación de solicitud en pertenencia, en tanto brilla por su ausencia, la *Innomidada* pretensión que la hace lúgubre e inexistente.

De los supuestos fácticos o de hecho consignados en la nueva demanda de pertenencia en reconvención, no han variado de manera importante o sustancial, son los mismos hechos, el elemento fáctico de hecho, del tiempo (en años) que dice en posesión, siempre ha depuesto una variación que presenta aquí en contraste al juicio anterior en prescripción extraordinaria no probada de 5 a 16 años hoy, con diversidad de tiempos en años que dice poseer, en sus andanadas, ha depuesto diez y seis años, diez, doce, y en el más precedente cinco años, hoy en pertenencia de reconvención insiste en diez, el juicio precedente insisto, en proceso extraordinario que ya le fue denegado con fallo en firme, y es ineluctable. De ese criterio y temeridad, los demandantes sin reato solicitan cognición de variados tiempos que dicen en posesión, induciendo a la pérdida de seguridad jurídica y por supuesto destruyendo el principio de certeza que deben ostentar los fallos judiciales.

De verse así lo anterior, honorable juez, la petición de los demandados no tiene vocación de prosperar, mis mandantes manifiestan su oposición a ella, y solicitan en:

PETICION

SEGUNDA O SUBSIDIARIA CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARAR NEGADA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA SOLICITADA

Conforme al indistinto discurrir de la prueba de los años de posesión que actora demandante varia en cada juicio, como se ha visto en los antecedentes procesos con decisión judicial en firme, incluidas su doble instancia, mis mandantes solicitan declarar No probada la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social solicitada aquí, ya que conforme al proceso del juicio precedente ST 150 del

26 de octubre año 2017, Rad, 2015-00350-01, el Fallador de instancia Negó la prescripción extraordinaria. Hemos reiterado que los años de posesión que han vertido indistintamente en los procesos precedentes, generan inseguridad jurídica e incertidumbre haciendo ineficaz la autoridad de la cosa juzgada, este hecho de los diferentes tiempos no probados de posesión, dicen mis mandantes se viene temerario.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES

Estando así honorable juez, las sentencias de pertenencia de primera instancia dictadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 14 de Octubre de 2014 y *la sentencia de segunda instancia* proferida por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de Julio de 2015, así como el segundo fallo precedente y más reciente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot de fecha 26 de Octubre de 2017 Rad. 2015-00350-01- S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 con *segunda Instancia* del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, del 28 de Mayo de 2018, le fueron denegadas a los hoy demandantes en reconvención, es, por lo que mis procurados demandantes en reivindicación, y hoy aquí demandados en reconvención, solicitan de manera comedida del honorable Juez, dar aplicación a la “*institución de la cosa juzgada*”, materia de la que la Alta Corporación de Justicia se ha ocupado por tiempo, y de lo cual hemos discurrido precedentemente de Ella, por lo tanto, y conforme al canon procesal del hoy Art. 303 del C.G.P. que se cita dice:

“ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ”

Necesario, es decir, que, Ese Alto Tribunal Civil, se ha manifestado atañendo desde atrás sobre esta norma procesal, que,

“ Las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida ”. (cursiva y subraya para resaltar)

También ha dicho esa Alta Corporación, que la declaratoria de la excepción de cosa juzgada se materializa y constituye en la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que ... no juzguen nuevamente de “ *res iudicata* ” y la obligación jurídica de éstos de “ *no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada* ”.

Probados los elementos axiológicos del artículo 303 de la cosa juzgada, siendo éstos:, los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*), y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*) del estatuto procesal civil del artículo 303 del C.G.P. por así estarlo, la sentencia en el juicio precedente, del Rad. 2015-00350-01 con S. T. No. 0150 del 26 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y confirmada por la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cundinamarca el 21 de Julio de 2015, impone la fuerza ejecutoria para que, con la aplicación de la institución de la “ res iudicata pro veritate habetur ” no permita la cognición de nuevo proceso que se oponga o contradiga a la sentencia que goza de esta clase de autoridad “ de cosa juzgada ”, para evitar que no sean perennes, o, perpetuos los pleitos, como aquella exigencia social que dimana de la H. Corte Suprema de Justicia, y garantizar que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del estado.

De lo anterior, honorable Juez, deviene procedente lo probado, por los hechos, la cuestión fáctica, y los requisitos axiológicos existentes en contraste con el presente juicio de curso actual, y el juicio precedente, es por eso, que, de manera respetuosa le solicito, EN PETTICION,

Declare probada la excepción de cosa juzgada en el presente juicio y conforme a las reglas procesales dicte el pertinente fallo.

DERECHO

Art. 368 y Ss, Art. 278 del C.G.P. Art. 17 del C.C., Arts. 29 y 229 de la C. Pol. y demás normas vigentes y concordantes con el código civil y demás sobre la materia y hechos que probar.

NOTIFICACIONES

Las partes y el suscrito procurador judicial de mis mandantes en la dirección de la calle 16 No. 11-82 of. 206 edificio Colseguros Girardot Cund/ca.

Los demandantes en reconvenición en la dirección de notificaciones judiciales constantes en autos.

e-mail: grmillan.abog@gmail.com

Cel. Móvil. 315 210 2193

Conforme al Inc. 2o del art. 2o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aviso, que la firma en el documento que aquí expongo, se suple conforme al precitado Decreto y a que, mi correo electrónico ha sido registrado en el [C.S.de](#) la J

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN

C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

T. P. No. 121.917 del C. S. J.

descorro traslado Pertenencia Re... x Reconvencion 5 febrero 22.pdf x

mail.google.com/mail/u/0/?tab=wm#search/j04cmpalgir%40cendoj.ramajudicial.gov.co/KtbxLrjRgVXKkxbSRpTKWcvlpWsXPlzL Actualizar

Bookmarks Consignaciones - g... Consulta de Procesos http://go.microsoft... Correo personaliza... Google Drive Aplicaciones Google 5317638463572379... Se produjo un error...

Gmail j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de 44

descorro traslado Pertenencia Reconvención Auto 08 MARZO 2021 Recibidos x

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com> para J04cmpalgir <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co> vie, 26 mar 2021, 16:47

Traslado contesto

de: Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>
para: J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
fecha: 26 mar 2021, 16:47
asunto: descorro traslado Pertenencia Reconvención Auto 08 MARZO 2021
enviado por: gmail.com

Blanca Stella Baqu...

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co> para mí vie, 26 mar 2021, 16:56

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF, DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA

EL ESCRITO ES PRESENTADO EN UN FORMATO NO ACEPTADO POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE. SIRVASE PRESENTARLO EN FORMATO PDF A FIN DE PODER SER TENIDO EN CUENTA.

• Pruebas y otros anexos (en el mismo orden anunciado en la demanda). Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os)

ES 12:12 p.m. 24/05/2022

adjunto traslado reconvencción 15/02/2021

Recibidos x

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
para Juzgado

lun, 4 abr, 10:23

Descorro traslado demanda reconvencción pertenencia Rad. 2019-00084-00

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
para J04cmpalgr

@lun, 15 feb 2021, 11:54

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
j04cmpalgr@ceudojramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ, JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY
HERNANDEZ BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

Conforme a su Auto del 14 de enero notificado el 18 del mismo mes y año 2021, me permito descorrer en tiempo el traslado de

Impulso procesal del 24/03/2022 Recibidos x

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com> para juzgado

Solicito del honorable juez darle impulso procesal Rad. 20190006400 reivindicatorio en reconvencción descorrido en tiempo, adoso mi solicitud del 24/03/2022.

Del Honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo L. Rodriguez Millan
apoderado judicial de los demandantes en reivindicatorio



Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cnpajr@gmail.com> para mi

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF. DE LO CONTRARIO NO SERAN TENIDOS EN CUENTA

SIRVASE ADECUAR SU ESCRITO UNICAMENTE A FORMATO PDF A FIN DE PODER DAR EL RESPECTIVO TRAMITE

1 abr 2022, 13:51

Impulso procesal del 24/03/2022 Recibidos x

Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com> para Juzgado 1 abr 2022, 11:45

Solicito del honorable juez darle **impulso procesal** Rad. 20190008400 reivindicatorio en reconvección descorrido en tiempo, adoso mi solicitud del 24/03/2022.

Del Honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo L. Rodríguez Millán
apoderado judicial de los demandantes en reivindicatorio



Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co> para mí 1 abr 2022, 13:51

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN **UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF**, DE LO CONTRARIO **NO SERAN TENIDOS EN CUENTA**

SIRVASE ADECUAR SU ESCRITO UNICAMENTE A FORMATO PDF A FIN DE PODER DAR EL RESPECTIVO TRAMITE

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co> para mí 1 abr 2022, 13:51

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN **UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF**, DE LO CONTRARIO **NO SERAN TENIDOS EN CUENTA**

SIRVASE ADECUAR SU ESCRITO UNICAMENTE A FORMATO PDF A FIN DE PODER DAR EL RESPECTIVO TRAMITE

NO SE DA POR RECIBIDO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
ACUSO RECIBIDO CORREO

SE AVISA A LOS USUARIOS, QUE SOLO SE RECEPCIONARAN CORREOS ELECTRONICOS EN LOS HORARIOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS 08:00 A.M. Y LAS 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. DE LUNES A VIERNES. IGUALMENTE DEBEN REMITIRSE DESDE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN **UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF**, DE LO CONTRARIO **NO SERAN TENIDOS EN CUENTA**

De: Guillermo Leon Rodriguez Millan <grmillan.abog@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 11:45 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: **Impulso procesal** del 24/03/2022

...
...



impulso procesal



Asunto: impulso procesal del 24/03/2022

[Mensaje recordado] Ver todo el mensaje

Guillermo Leon Rodriguez Millan <gmillan.abog@gmail.com>
para Juzgado

2 abr 2022, 15:33 ☆ ↶ ⋮

Honorable Juez Cuarto Civil Municipal
El 26 de Marzo del año próximo pasado 2021 se descordo en tiempo la demanda de Reconvencción, que los demandados formularon contra el proceso reivindicatorio de Blanca Stella Baquero y otros con Rad. 20190008400, en la solicitud del 24/03/2022, y del 01/04/2022 se detalla la fecha de entrada del proceso al Despacho deseñ H. Juez, la que fue el 16/04/2021 H. 23:15 P.M.

Le quedo respetuosamente agradecido, previendo lo preceptuado en el Art. 121 del C.G.P.

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
para mí

2 abr 2022, 15:33 ☆ ↶ ⋮



Your message to j04campalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your

HONORABLE
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA EN
RECONVENCION
RADICADO : 253074003004 - 2019 - 00084
DEMANDANTES : MARIA DEL ROSARIO LEON GUTIERREZ y
HERNANDO GAVIRIA
DEMANDADOS : BLANCA STELLA BAQUERO DE HERNANDEZ,
JUAN ALEJANDRO HERNANDEZ BAQUERO, FREDY HERNANDEZ
BAQUERO y LINA CATHERINE HERNANDEZ BAQUERO.

GUILLERMO LEON RODRIGUEZ MILLAN apoderado judicial de los demandados en reconvencción, me permito informarle al honorable Juez, que descornado en tiempo el 15 de marzo de 2021 el traslado de la demanda de reconvencción propuesta por los aquí demandados en el juicio reivindicatorio, y como quiera que el expediente se encuentra al despacho desde el 16/04/2021 4:23: 15 P.M., solicito de manera respetuosa de su señoría imprimirle el pertinente impulso procesivo al trámite que nos ocupa.

De ibidem razón, sírvase ordenar a quien corresponda poner a disposición el cuaderno y/o cuadernos virtuales del radicado arriba en referencia al correo electrónico grmillan.abog@gmail.com - tel. cel. 315 210 2193.

El suscrito abogado informa al honorable Juez que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el documento enviado en PDF, no requiere firma manuscrita o digital.

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo León Rodríguez Millán
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

T. P. No. 121.917 del C.S.J.

PRUEBAS

Téngase como tales, las aportadas, enviadas y registradas con el acuse de recibido, tal y como se verifica de las documentales como evidencia escaneada, pantallazos de registros de entrada al juzgado cuarto civil municipal en el correo electrónico J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviados y recibidos de mi correo electrónico activo registrado en el C.S.J. grmillan.abog@gmail.com

DERECHO

Arts 302,303, 318, 319 y Ss. del C.G. P.

PETICION

Conforme a lo anterior honorable juez, encontrándose el derecho de defensa, presente y surtido el trámite descorrido en tiempo del traslado de la demanda en reconvención para dar paso al derecho de contradicción, de manera respetuosa y comedida solicito de su señoría, Reponga su Auto de fecha 20 de Mayo de 2022, y de ser contraria a mis mandantes, conceda el recurso de alzada en apelación al Juez competente, en lo que atañe, a que, Se ha descorrido en tiempo el traslado de la contestación de la demanda, siendo evidente, y, yacen en las documentales que acreditan la contestación de la demanda, en contra de la propuesta por los aquí demandantes en Reconvención.

El suscrito abogado informa al honorable Juez que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el documento enviado en PDF, no requiere firma manuscrita o digital.

Del honorable Juez,
con mi acostumbrado respeto.

Guillermo León Rodríguez Millán
C.C. No. 19.206.663 Exp. en Bogotá D.C.

T. P. No. 121.917 del C.S.J.